

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA ACADEMICO PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

"CONSECUENCIAS JURIDICO-PROCESALES DEL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN CASOS DE IMPROCEDENCIA DE DEMANDAS EN PROCESOS DE AMPARO"

PRESENTADA POR:

BACH. TERESA YSABEL TERÁN RAMÍREZ

ASESOR:

M. Cs. NIXON JAVIER CASTILLO MONTOYA

CAJAMARCA - PERÚ

JULIO DE 2013

COPYRIGHT 2013© by

TERESA YSABEL TERÁN RAMÍREZ

Todos los derechos reservados

A:

Mis padres, Fermín e Isabel, por su apoyo
invaluable y su inagotable amor

Comienza haciendo lo que es necesario, después lo que es posible y de repente estarás haciendo lo imposible.

- San Francisco de Asís

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS.....	xii
RESUMEN.....	xiii
ABSTRACT.....	xiv
PREFACIO.....	xv

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Problemática de la Investigación.....	1
1.2. Formulación del Problema.....	6
1.3. Justificación.....	6
1.4. Ámbito de la Investigación/ Delimitación del Problema.....	7
1.5. Tipología de la Investigación.....	8
1.6. Diseño de la Investigación.....	9
1.7. Limitaciones de la Investigación.	9
1.8. Objetivos de la investigación.....	9
1.8.1. Objetivo general.....	9
1.8.2. Objetivos específicos.....	9
1.9. Hipótesis de la investigación.....	10
1.10. Metodología de la investigación.....	10
1.10.1. Método general.....	10
1.10.1.1. Método Analítico – Sintético.....	10
1.10.2. Métodos específicos.....	11
1.10.2.1. Método Hermenéutico.....	11
1.10.2.2. Método Sistemático.....	11
1.10.2.3. Método Dogmático.....	12
1.11. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	12

1.11.1. El Fichaje.....	12
1.11.2. Análisis Documental.....	13
1.12. Unidad de análisis, universo y muestra	13

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.....	19
2.1.1. Consideraciones Previas.....	19
2.1.2. Definición.....	20
2.1.2.1. Definición según el Código Procesal Constitucional.....	20
2.1.2.2. Definición según el Tribunal Constitucional.....	21
2.1.2.3. Definición según la Doctrina.....	22
2.1.3. La Tutela Jurisdiccional Efectiva como Derecho Fundamental.....	23
2.1.4. El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva Antes y Durante el Proceso.....	24
2.1.5. Sujetos titulares del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	25
2.1.6. Características del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	26
2.1.7. Derecho reconocido constitucionalmente. Contenido constitucionalmente protegido del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	28
2.1.8. Manifestaciones del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	29
2.1.8.1. Acceso al Proceso.....	30

2.1.8.2. Derecho al Debido Proceso.....	35
A. Concepto.....	35
B. Origen del Derecho al Debido Proceso.....	36
C. El Debido Proceso como Derecho y como Principio.....	38
a. El Debido Proceso como Derecho.....	38
b. El Debido Proceso como Principio.....	39
D. Dimensiones del Debido Proceso.....	40
a. Dimensión Sustantiva.....	40
b. Dimensión Procesal.....	41
E. Precisión del Tribunal Constitucional respecto a la Vulneración del Debido Proceso.....	45
F. Características del Debido Proceso.....	47
G. Tutela Jurisdiccional Efectiva y Debido Proceso.....	48
 2.1.8.3. Derecho a una Resolución Fundada en Derecho.	
Debida motivación.....	50
A. Concepto.....	50
B. La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Derecho, como Principio y como Garantía.....	52
a. La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Derecho.....	52
b. La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Principio.....	53
c. La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Garantía.....	54
C. Contenido Constitucionalmente Protegido del derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales.....	54
D. Fines de la Motivación.....	60
 2.1.8.4. Efectividad de las Resoluciones Judiciales.....	61
A. Concepto.....	61
B. Garantías que comprende la Efectividad de las Resoluciones Judiciales.....	62

2.1.9. Derechos que comprende el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, según el Código Procesal Constitucional.....	67
2.2. DERECHO DE DEFENSA.....	72
2.2.1. Concepto.....	73
2.2.2. Dimensiones del Derecho de Defensa.....	74
2.2.3. Derechos que Comprende el Derecho de Defensa.....	76
2.2.4. Contenido Constitucionalmente Protegido del Derecho de Defensa.....	79
2.2.5. El Principio de Defensa Privada	80
2.2.6. El Derecho de Defensa o Derecho de Contradicción.....	81
2.2.6.1. Concepto de Derecho de Contradicción.....	81
2.2.6.2. Características del Derecho de Contradicción.....	82
2.2.7. La Necesaria Igualdad en la Defensa.....	82
2.2.8. Modos de Vulneración al Derecho de Defensa.....	83
2.2.9. Importancia del Derecho de Defensa.....	84
2.3. SEGURIDAD JURÍDICA.....	85
2.3.1. Concepto.....	85
2.3.2. Elementos de la Seguridad Jurídica.....	86
2.3.3. Dimensiones de la Seguridad Jurídica.....	88
2.3.4. La Seguridad Jurídica en la Legislación Peruana y en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano.....	88
2.3.5. La Seguridad Jurídica como Principio y como Derecho.....	91
2.3.5.1. La Seguridad Jurídica como Principio.....	91
2.3.5.2. La Seguridad Jurídica como Derecho.....	91
2.3.6. Consideración Final.....	92

2.4. EL PROCESO DE AMPARO EN EL PERÚ.....	93
2.4.1. Concepto.....	93
2.4.2. Finalidad.....	93
2.4.3. Naturaleza.....	95
2.4.4. Órganos competentes para conocer las Demandas de Amparo y su actuación dentro del proceso.....	95
2.4.5. Presupuestos Sustantivos del Proceso de Amparo.....	98
2.4.6. Características del Proceso de Amparo.....	101
2.4.7. El amparo como proceso constitucional de carácter “residual”.....	104

CAPÍTULO III

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO GARANTE DE LA CONSTITUCIONALIDAD

3.1. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: ÓRGANO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN.....	107
3.1.1. Las Competencias y las Atribuciones del Tribunal Constitucional en la Legislación Constitucional peruana vigente.....	109
3.1.1.1. Competencias.....	109
3.1.1.2. Atribuciones.....	112
A. La Autonomía del Tribunal Constitucional como facultad exclusiva del Tribunal Constitucional.....	115
3.2. LAS DIRECTRICES PROCESALES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO	

PROCESAL CONSTITUCIONAL.....	124
3.2.1. Principio de Dirección Judicial del Proceso.....	125
3.2.2. Principio de Gratuidad en la Actuación del Demandante.....	125
3.2.3. Principio de Economía Procesal.....	127
3.2.4. Principio de Inmediación.....	128
3.2.5. Principio de Socialización.....	129
3.2.6. Principio de Impulso de Oficio.....	131
3.2.7. Principio de Elasticidad.....	132
3.2.8. Principio de Pro actione.....	133
3.2.9. Principio de Suplencia de la Queja Deficiente.....	134

CAPÍTULO IV

ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN CASOS DE IMPROCEDENCIAS DE DEMANDAS DE AMPARO

4.1. FUNDAMENTOS QUE JUSTIFICAN EL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN CASOS DE IMPROCEDENCIA DE DEMANDAS DE AMPARO.....	137
4.2. MODO DE ACTUAR DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN CASOS DE IMPROCEDENCIA DE DEMANDAS DE AMPARO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	203

CAPÍTULO V

CONSECUENCIAS JURÍDICO-PROCESALES DEL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN CASOS DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO

5.1. EL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN CASOS DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA Y SU IMPLICANCIA EN LA VULNERACIÓN DE DERECHOS.....	206
---	-----

5.1.1. Vulneración de la Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	207
5.1.2. Vulneración del Derecho de Defensa.....	222
5.1.3. Vulneración de la Seguridad Jurídica.....	226

CAPÍTULO VI

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Contrastación de Hipótesis.....	230
---------------------------------	-----

CONCLUSIONES	233
---------------------------	-----

RECOMENDACIONES	236
------------------------------	-----

LISTA DE REFERENCIAS	237
-----------------------------------	-----

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por concederme todo lo que tengo, por guiar e iluminar mi camino y, por enseñarme a vivir mi vida a plenitud.

A mis padres y hermanos, quienes con su compañía y con su amistad, hacen posible que mis días sean felices.

Al M. Cs. Nixon Javier Castillo Montoya, por asesorar y guiar el desarrollo de la presente Tesis y, por enseñarme, que el verdadero camino al éxito está en uno mismo.

Finalmente, hágase extensivo mi agradecimiento, a todos aquellos que con su sincera colaboración, hicieron posible la realización de la presente Tesis.

RESUMEN

La presente Tesis, representa un estudio del actuar del Tribunal Constitucional peruano, respecto al conocimiento de Recursos de Agravio Constitucional, fundados en la declaración de Improcedencia de Demandas de Amparo; pues, de la revisión de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se ha determinado que, al conocer Recursos de Agravio Constitucional, fundados en la declaración de Improcedencia de Demandas de Amparo, el supremo intérprete de la Constitución, ha emitido pronunciamiento respecto al fondo de la pretensión; extralimitando así, su actuar como Tribunal de Alzada. Ello ha generado consecuencias jurídico-procesales, consistentes en la afectación a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, al Derecho de Defensa y a la Seguridad Jurídica; garantías de carácter fundamental procesal, cuya titularidad recae en los justiciables.

Por tanto, la presente investigación, da a conocer situaciones puntuales, en las cuales el Alto Tribunal ha extralimitado sus competencias y atribuciones, al momento de resolver Recursos de Agravio Constitucional, en casos de Improcedencia de Demandas de Amparo; a efectos de limitar el actuar del Tribunal Constitucional y, garantizar con ello, los derechos fundamentales de los justiciables, cuya protección y tutela, se hacen inevitables, en un Estado Constitucional de Derecho, como el nuestro.

ABSTRACT

This thesis represents a study of the Peruvian Constitutional Court to act with respect to knowledge of Constitutional Tort Resources, based on the statement of Amparo Claims permissible, therefore, a review of the jurisprudence of the Constitutional Court has determined that, to meet Constitutional Tort Resources, founded in claims permissible statement of Amparo, the supreme interpreter of the Constitution, has issued ruling on the merits of the claim; overreaching so, his act as Court of Appeals. This has led to legal and procedural consequences, consisting of the effect on the Effective judicial protection, the Law Legal Defense and Security; procedural guarantees fundamental character, whose ownership lies with the accused.

Therefore, the present investigation, discloses specific situations, in which the Supreme Court has overstepped its powers and duties, when ruling Constitutional Tort Resources in Small Claims cases Irrelevance of Amparo, in order to limit the act Constitutional Court and thereby ensure the fundamental rights of individuals, the protection and guardianship, are inevitable in a constitutional state of law, like ours.

PREFACIO

En el Perú, el Tribunal Constitucional, es el órgano encargado del control constitucional, a quien, la Constitución y la ley, le han otorgado competencias y atribuciones, en particular, la facultad de la autonomía; mediante la cual, dicho órgano, tiene el deber de resolver los asuntos de su competencia, coadyuvando con su actuación, a garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

Empero, mediante la presente investigación, mostramos evidencias en las cuales, el actuar del Alto Tribunal, ha sido extralimitado, debido a que, la atribución de autonomía, con la que cuenta, se ha visto distorsionada al momento de resolver Recursos de Agravio Constitucional fundados en la Improcedencia de la Demanda de Amparo, pues, en estos supuestos, el supremo Tribunal ha emitido pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión.

De otro lado, es menester indicar que, la presente Tesis, se halla dividida en seis capítulos. Así, el primer capítulo refiere acerca de los aspectos metodológicos propios de nuestra investigación; el segundo capítulo, contiene el marco teórico, el cual está constituido por el desarrollo de lo establecido por la doctrina y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, acerca de las garantías, de Tutela Jurisdiccional Efectiva, del Derecho de Defensa y de Seguridad Jurídica, así como, hacemos mención al Proceso Constitucional de Amparo en el Perú; el tercer capítulo,

informa acerca del Tribunal Constitucional como Garante de la Constitucionalidad; el cuarto capítulo, da a conocer la Actuación del Tribunal Constitucional en casos de Improcedencias de Demandas de Amparo; el quinto capítulo contiene el desarrollo de las Consecuencias Jurídico-procesales del pronunciamiento de fondo del Tribunal Constitucional en casos de Improcedencia de la Demanda de Amparo y su implicancia en la vulneración de derechos; y, por último, el sexto capítulo de nuestra Tesis, desarrolla la Comprobación de la Hipótesis formulada en nuestra investigación.

Por tanto, sirva nuestro estudio, para concretar el propósito de instruir, tanto a los ciudadanos nacionales como extranjeros, acerca del actuar del Tribunal Constitucional peruano, en su tarea, como garante y protector de los derechos fundamentales de todo ser humano.

Ultimando, anotamos que, mediante la presente Tesis, otorgamos nuestro aporte, no sólo a las Ciencias del Derecho, sino también, a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, que nos ha permitido formarnos como actores jurídicos; y, al mismo tiempo, expresamos nuestro compromiso de seguir contribuyendo, con nuestras futuras investigaciones, al fortalecimiento del Derecho, al cual amamos.

Cajamarca, junio de 2013

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Problemática de la Investigación

El conjunto de leyes dictadas por voluntad del Estado peruano y que conforman el sistema jurídico nacional, está integrado por la Constitución, las leyes, los decretos y demás normas de inferior jerarquía; siendo la primera de ellas, la norma fundamental del sistema jurídico, en mérito al principio de supremacía constitucional, según el cual, todas las normas infra legales se encuentran sometidas y subordinadas a la Constitución.

En este entender, el órgano a quien se le ha encargado la defensa del principio de supremacía constitucional en el Perú, es el Tribunal Constitucional, quien como tal, tiene competencias y atribuciones provenientes de la Constitución y de la ley. Así, el artículo 201 de la Constitución Política del Perú, ha señalado que,

“corresponde al Tribunal Constitucional: 1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad. 2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento. 3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley”.

De esta forma, el Alto Tribunal, se encuentra facultado para resolver los recursos de Agravio Constitucional establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, máxime si, en aplicación del artículo 5 de la

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en ningún caso, el Tribunal Constitucional deja de resolver.

En cuanto al deber de no dejar de resolver, precisaremos que el mismo, se encuentra concordado no únicamente con el deber que tienen los magistrados del Tribunal Constitucional, de resolver los asuntos de su competencia con sujeción a la garantía del debido proceso, señalado en el Inc. 3 del artículo 19 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, sino también, con el deber de cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico de la nación, contemplado en el Inc. 1 del artículo 19 del citado cuerpo normativo; el cual a su vez, constituye una exigencia que se extiende a todo el actuar del Tribunal Constitucional, actuar que se ve orientado por los principios procesales tales como: dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, intermediación, socialización, impulso de oficio, elasticidad, pro actione; cada uno de ellos establecidos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Asimismo, en la doctrina nacional, se ha hablado del principio de Suplencia de Queja Deficiente, que a decir de CASTILLO CÓRDOVA, “significa la imposición del Juez que conoce de un proceso constitucional, del deber de enmendar o suplir deficiencias u errores en la tramitación de la demanda constitucional (2006a, 61). Si bien, dicho principio no se encuentra regulado en la legislación procesal constitucional, en palabras de este mismo autor, “debe ser considerado un principio plenamente vigente tal y como lo ha hecho el Tribunal Constitucional después de entrada en vigor el Código Procesal Constitucional, siempre en vinculación con otros principios del proceso

constitucional” (CASTILLO CÓRDOVA 2006a, 62)¹. Integrado a ello, debemos hacer referencia al principio de limitación, el cual, en términos del Tribunal Constitucional, “le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes”².

Sumado a lo precisado, corresponde indicar que, en el marco de sus atribuciones, el Alto Tribunal de la Constitución es autónomo. Referente a ello, el Tribunal Constitucional, ha expresado que por el Principio de Autonomía, el supremo Tribunal “tiene la potestad de modular, procesalmente, el contenido y los efectos de sus sentencias en todos los procesos constitucionales, en general, y en el proceso de amparo, en particular. Este principio de autonomía procesal permite al Tribunal Constitucional determinar, en atención a las circunstancias objetivas de cada caso y a las consecuencias que puedan generar los efectos de sus sentencias, el contenido de ellas”³.

Por este principio, se le ha permitido al Tribunal Constitucional, “abrir el camino para una verdadera innovación de sus propias competencias. Esta capacidad para delimitar el ámbito de sus decisiones por parte del tribunal tiene como presupuesto la necesidad de dotar de todo el poder necesario en manos del tribunal para tutelar los derechos fundamentales más allá incluso de

¹ Véase: STC, de fecha 28-01-2005, recaída en el EXP. N° 4084-2004-AC/TC. FF.JJ. 3 y 4.

² STC, de fecha 12-05-2010, recaída en el EXP. N° 05975-2008-PHC/TC. F.J. 5.

³ STC, de fecha 29-08-2006, recaída en el EXP. N° 5033-2006-PA/TC. F.J. 62.

las intervenciones de las partes, pero sin olvidar que la finalidad no es una finalidad para el atropello o la restricción. Este “sacrificio de las formas procesales” sólo puede encontrar respaldo en una única razón: la tutela de los derechos, por lo que toda práctica procesal que se apoye en este andamiaje teórico para atropellar los derechos o para disminuir su cobertura debe ser rechazado como un poder peligroso en manos de los jueces”⁴.

Ahora bien, el actuar del Alto Tribunal no ha sido del todo eficiente, puesto que, de la revisión de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, hemos determinado que el supremo Tribunal, al conocer recursos de Agravio Constitucional en casos de improcedencia de la demanda de Amparo -que en instancias anteriores han sido declaradas improcedentes-, ha extralimitado sus competencias y atribuciones⁵, pues, -so pretexto de la aplicación de algunos principios procesales, como el de economía y celeridad procesal y, en aplicación de su autonomía procesal-, se ha pronunciado sobre el fondo de la demanda de Amparo propuesta por el actor⁶, cuando en estos casos, correspondía al Alto Tribunal, pronunciarse sobre el recurso puesto a su conocimiento, -fundado en la declaración de improcedencia de la demanda o

⁴ STC, de fecha 29-08-2006, recaída en el EXP. N° 4119-2005-PA/TC. F.J. 38.

⁵ Es atribución del Tribunal Constitucional, lo establecido en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que a la letra dice: Pronunciamiento del Tribunal Constitucional: “Dentro de un plazo máximo de veinte días tratándose de las resoluciones denegatorias de los procesos de hábeas corpus, y treinta cuando se trata de los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, el Tribunal Constitucional se pronunciará sobre el recurso interpuesto (...)”. (Subrayado agregado).

⁶ Así, en el caso José Hinostroza Pariachi, correspondiente al EXP. N° 03891-2011-PA/TC, y, en el caso Martha Suárez Fachín de Oré, correspondiente al EXP. N° 04090-2011-PA/TC, el Alto Tribunal se pronunció sobre el fondo de la controversia, declarando, en el primer caso, fundada la demanda de amparo y en el segundo caso, infundada la demanda; extralimitando así sus competencias como tribunal de alzada, dado que, ambos recursos fueron interpuestos por la declaración de improcedencia de la demanda de amparo.

del rechazo de la misma-, materia de la alzada. Unificado a ello y, a efectos de justificar lo antedicho, es pertinente indicar lo siguiente:

El Artículo 18 del Código Procesal Constitucional, prescribe que, “Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional”. Ello significa que, el Alto Tribunal, al conocer el Recurso de Agravio Constitucional (en adelante RAC), de un lado, tendrá que pronunciarse sobre el fondo de la pretensión, en caso el RAC se trate de la desestimación de demanda, esto es, de la declaración de “infundada la demanda” y, de otro lado, tendrá que pronunciarse sobre la forma, ello, en caso el RAC se fundamente en la denegatoria de procedencia de la demanda constitucional. En relación a este último caso, en aplicación del principio de limitación, aplicable a la actividad recursiva, el supremo intérprete de la Constitución, en líneas generales, únicamente deberá pronunciarse sobre la procedencia o no de la demanda constitucional. Aunado a ello, el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, señala que el Tribunal Constitucional, “se pronunciará sobre el recurso interpuesto”; lo cual indica que, centrará su pronunciamiento en el recurso puesto a su conocimiento, ello también, en aplicación del principio de limitación.

De esta forma, consideramos preliminarmente y, como demostraremos con posterioridad, que, el anteriormente descrito actuar del Tribunal Constitucional, de un lado, no se halla ajustado a derecho y, de otro lado, genera consecuencias jurídico-procesales, que no son sino, la afectación a derechos procesales fundamentales del justiciable; dado que, tal órgano de control, ha hecho uso desaforado de su autonomía constitucional al efectuar

pronunciamiento sobre el fondo de la controversia en casos de improcedencia de la demanda en procesos de Amparo.

En este contexto, al considerar que nos encontramos en un Estado Constitucional de Derecho, en el cual importa, la defensa de la Constitución y de los derechos fundamentales, los mismos que, en términos de PRADA CÓRDOVA, “imponen una obligación concreta al Estado de respetarlos aunque no haya una ley que así lo diga” (2004, 18-19); es menester que, el Alto Tribunal, en su calidad de órgano de control de la constitucionalidad, adecúe su actuar a lo establecido en la Constitución y en la ley; a fin de garantizar y de tutelar, no solo las disposiciones Constitucionales y Jurisprudenciales; sino también, de proteger a la persona humana, en el ejercicio de sus derechos fundamentales procesales frente al Estado.

1.2. Formulación del Problema

¿Cuáles son las consecuencias Jurídico-Procesales del Pronunciamiento de fondo del Tribunal Constitucional en casos de Improcedencia de Demandas en procesos de Amparo?

1.3. Justificación

El Tribunal Constitucional tiene como norma conocer el Recurso de Agravio Constitucional establecido en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, el cual procede contra la resolución de segundo grado, que declare infundada o improcedente la demanda constitucional. Así, en el presente estudio, haremos referencia a casos en los cuales, las demandas de amparo han sido declaradas improcedentes en instancias (grados) anteriores; y,

en las cuales, el Alto Tribunal, en lugar de efectuar pronunciamiento sobre la procedencia o no de la demanda, éste se ha pronunciado sobre el fondo del asunto en controversia; extralimitando así, su atribuciones y/o facultades como Tribunal de Alzada; lo cual implica, afectaciones al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al derecho de defensa y a la seguridad jurídica.

Es por esta razón que, con la presente investigación, se pretende evidenciar situaciones concretas en las que existen extralimitaciones de la autonomía constitucional del Tribunal Constitucional; las cuales constituyen una muestra de distorsión de la función del Alto Tribunal como ente encargado de garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. Ello permitirá ponderar, si dicha actuación, es coherente con las funciones que le compete, a efecto de propiciar, académicamente, una discusión orientada a buscar la corrección o limitación en dicho actuar.

Por tanto, el presente estudio permite aportar argumentos de debate en relación al tema tratado.

1.4. Ámbito de la Investigación/ Delimitación del Problema

El problema de investigación se encuentra delimitado dentro de la rama del Derecho Constitucional, en el tema de Consecuencias Jurídico-Procesales del Pronunciamiento de fondo del Tribunal Constitucional en casos de Improcedencia de Demandas en procesos de Amparo.

Asimismo, el ámbito territorial, está determinado por el territorio nacional, dado el efecto de las sentencias del Tribunal Constitucional.

Finalmente, puntualícese que, en el ámbito temático y temporal, se estudiarán las sentencias del Tribunal Constitucional en las que se ha pronunciado sobre el fondo de la controversia en casos de improcedencia de la demanda en procesos de amparo, durante los años 2011 a 2012.

1.5. Tipología de la Investigación

La presente investigación presenta una tipología Descriptiva y Explicativa; así:

- **Investigación Descriptiva:** La investigación es descriptiva dado que, mediante ella, de un lado, se dará a conocer las consecuencias jurídico-procesales que genera el actuar del Tribunal Constitucional, cuando éste se pronuncia sobre el fondo en casos de improcedencia de demandas, en procesos de amparo; y, de otro lado, se describirá el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional que le faculta a pronunciarse sobre el fondo de la demanda.
- **Investigación Correlacional:** La investigación es correlacional, en razón de que, a lo largo de la misma, se determinará cada una de las consecuencias jurídico-procesales que genera el actuar del Tribunal Constitucional, cuando éste se pronuncia sobre el fondo en casos de improcedencia de la demanda, en procesos de Amparo.

1.6. Diseño de la Investigación

La presente investigación tendrá un diseño No experimental, de tipo transeccional o transversal, dado que, bajo situaciones existentes, pretenderemos determinar las consecuencias Jurídico-Procesales del Pronunciamiento de fondo del Tribunal Constitucional en casos de improcedencia de la Demanda en procesos de amparo.

1.7. Limitaciones de la Investigación

Considérese al factor económico, como limitación de la presente investigación, dado que, la falta de recursos económicos, ha imposibilitado adquirir mayor cantidad de bibliografía que nos permita, con más agilidad, sustentar las ideas planteadas en el presente trabajo.

1.8. Objetivos de la investigación

1.8.1. Objetivo general

- Determinar las consecuencias Jurídico-Procesales del Pronunciamiento de fondo del Tribunal Constitucional en casos de Improcedencia de la Demanda en procesos de Amparo.

1.8.2. Objetivos específicos

- Determinar los fundamentos que justifican el pronunciamiento de fondo del Tribunal Constitucional en casos de Improcedencia de la Demanda en procesos de Amparo.

- Analizar si los pronunciamientos de fondo del Tribunal Constitucional en casos de Improcedencia de la Demanda en procesos de Amparo vulnera la tutela jurisdiccional efectiva.
- Analizar si los pronunciamientos de fondo del Tribunal Constitucional en casos de Improcedencia de la Demanda en procesos de Amparo vulnera el derecho de defensa.
- Analizar si los pronunciamientos de fondo del Tribunal Constitucional en casos de Improcedencia de la Demanda en procesos de Amparo vulnera la seguridad jurídica.

1.9. Hipótesis de la investigación

- El Tribunal Constitucional al pronunciarse sobre el fondo de la demanda que fue declarada improcedente en instancias anteriores, provoca vulneración al Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, al Derecho de Defensa y a la Seguridad Jurídica.

1.10. Metodología de la investigación

1.10.1. Método general

1.10.1.1. Método Analítico – Sintético

Este método lo utilizaremos para analizar las Sentencias del Tribunal Constitucional en las cuales, haya habido pronunciamiento de fondo por parte de éste, en casos de improcedencia de la demanda en procesos de Amparo; a fin

de determinar los fundamentos que justifican el pronunciamiento de fondo del Tribunal Constitucional.

Por otra parte, precisaremos que el actuar del Tribunal Constitucional, antes descrito, genera afectaciones a derechos fundamentales procesales, tales como: a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, al Derecho de Defensa y a la Seguridad Jurídica; lo cual dará lugar, a la existencia de incertidumbre, de imprevisibilidad y de desequilibrio, del ordenamiento o sistema jurídico en su conjunto.

En consecuencia, este método será esgrimido para analizar y explicar cada uno de los conceptos e instituciones jurídicas que integren el desarrollo de nuestra investigación.

1.10.2. Métodos específicos

1.10.2.1. Método Hermenéutico

A través de este método realizaremos la interpretación de las normas que le permiten al Tribunal Constitucional sustentar su actuación, como son: el Código Procesal Constitucional, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el Reglamento normativo del Tribunal Constitucional.

1.10.2.2. Método Sistemático

Emplearemos este método cuando agruparemos las normas jurídicas contenidas en la Constitución, el Código Procesal Constitucional, la Ley Orgánica del Tribunal

Constitucional, el Reglamento normativo, en las sentencias del Tribunal Constitucional, las cuales tengan el mismo fin, verbigracia, precisar las competencias del Tribunal Constitucional.

1.10.2.3. Método Dogmático

Acudiremos a los principios doctrinales para interpretar las normas jurídicas contenidas en el Código Procesal Constitucional, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el Reglamento Normativo del mismo órgano; así como para interpretar las decisiones jurisdiccionales del supremo Tribunal; empleando, básicamente, el principio de los derechos fundamentales (los derechos fundamentales son las facultades básicas e inalienables del hombre, reconocidas en un ordenamiento jurídico).

1.11. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Las técnicas e instrumentos de recolección de datos, son las siguientes:

1.11.1. El Fichaje

Será la técnica que utilizaremos para organizar y sistematizar, para una mejor búsqueda y consulta sobre el contenido de las normas, documentos y bibliografía pertinentes al tema estudiado. Las fichas serán el instrumento a utilizar en la presente investigación, los tipos de fichas, serán las bibliográficas y las de

transcripción; a las primeras, las utilizaremos para anotar los datos identificatorios de los libros a utilizar y, a las segundas, las emplearemos para transcribir textualmente lo relevante de lo escrito por los autores y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a efectos de que ello sea citado, como referencias, en la presente investigación.

1.11.2. Análisis Documental

El cual permitirá obtener información contenida en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional objeto de análisis del presente estudio; a fin de determinar las consideraciones bajo la cuales emite pronunciamiento de fondo.

1.12. Unidad de análisis, universo y muestra

- **Nuestra unidad de análisis**, será cada una de las sentencias del Tribunal Constitucional en las cuales éste haya emitido pronunciamiento sobre el fondo de la controversia en casos de improcedencia de la demanda en procesos de Amparo.
- **Nuestro universo**, está constituido por el conjunto de sentencias del Tribunal Constitucional en las cuales éste haya emitido pronunciamiento sobre el fondo de la controversia en casos de improcedencia de la demanda en procesos de Amparo, durante los años 2011 a 2012.

- **La muestra, indíquese que, para efectos de la presente investigación, la muestra estará constituida por 10 sentencias del Tribunal Constitucional en las cuales éste ha emitido pronunciamiento sobre el fondo de la controversia en casos de improcedencia de la demanda en procesos de Amparo; en las cuales el Tribunal Constitucional ha resuelto declarando Fundada e Infundada, la demanda de Amparo.**

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antes de desarrollar los contenidos del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, del derecho de defensa y de la seguridad jurídica, realizaremos brevemente, algunas precisiones acerca del concepto de derechos fundamentales, dado que éste, actualmente, se ha hecho un tema de interés general.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado acerca de la definición de los derechos fundamentales, tomando en cuenta las concepciones del iusnaturalismo, del positivismo y las concepciones modernas.

En cuanto a ello, PRADA CÓRDOVA, ha indicado que, “los exponentes del iusnaturalismo, entienden a los derechos fundamentales como el conjunto de atributos, valores, libertades que el hombre por su naturaleza posee y que los ha adquirido de la propia naturaleza; valores o atributos como la vida, la libertad. De ahí que los griegos consideraran que los derechos humanos son derechos naturales, derechos que el ser humano tiene por su propia naturaleza y dignidad. En cambio, los positivistas indican que los derechos humanos son el producto de la acción normativa del Estado y sólo pueden ser reclamados cuando han sido consagrados en dichas normas; en relación a esta concepción” (2004; 9), OBANDO BLANCO, ha precisado que, “(...) los derechos fundamentales son derechos privilegiados y vienen determinados positivamente; esto es, concretados y protegidos especialmente por normas de menor rango” (2002, 111). Por último, las concepciones modernas refieren que los derechos humanos son prerrogativas que de acuerdo al derecho internacional, tiene la persona para impedir que éste interfiera en el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, o para obtener del Estado la satisfacción de ciertas necesidades

básicas y que son inherentes a todo ser humano por el mero hecho de ser humano (PRADA CÓRDOVA 2004; 11).

De otro lado, ESPINOSA BARRERA, en relación a los derechos fundamentales, señala que los mismos, “ya no solamente van a involucrar potestades de hacer o no hacer que pueden ejercer diversas personas naturales o jurídicas, sino que principalmente serán hoy entendidos como los elementos que finalmente constituyen las pautas destinadas a tutelar, regular y garantizar las diversas esferas y relaciones de la vida social, contando para ello con fuerza normativa de la mayor jerarquía” (2005, 61).

Por nuestra parte, entendemos que, los derechos fundamentales son aquellas prerrogativas propias de todo ser humano por su condición de tal y que se fundan en su dignidad. Sin embargo, para que estas prerrogativas sean respetadas o tuteladas por los miembros de una comunidad o sociedad, deben encontrarse consagradas en textos normativos, esto es, deben estar positivizadas.

Ahora bien, habiendo otorgado brevemente, alcances acerca del concepto de derechos humanos, corresponde referirnos al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al derecho de defensa y a la seguridad jurídica, para lo cual, corresponde anotar lo siguiente:

En cuanto al **Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva**, puntualizaremos, siguiendo a MANSILLA NOVELLA⁷, que éste, no solamente es un derecho procesal y un derecho constitucional, sino que es esencialmente un derecho humano, un

⁷ Autor del prólogo del libro de OBANDO BLANCO (2002, 14).

derecho fundamental⁸. Se podría tratar de resumir la idea de derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva como aquel derecho subjetivo que tiene todo sujeto de derecho a que “se le haga justicia”, como el derecho que tienen los justiciables para acudir al órgano jurisdiccional a fin de que éste le asegure un resultado justo o acorde a derecho como solución ante el planteamiento de un conflicto de intereses con trascendencia jurídica.

Pero, conforme indicara QUIROGA LEÓN, “este principio de tutela efectiva de los Jueces y tribunales no debe estar sólo en la postulación o en su defensa, sino que su naturaleza fundamental debe preceder a todas las garantías procesales, constitucionales y legales, de la administración de justicia, de modo que siempre, en todo momento, procedimiento y estadio judicial estén presentes, pues de lo contrario no se cumpliría el precepto constitucional, dándose lugar indefectiblemente a una violación de un derecho fundamental constitucionalmente protegido”(1989, 15)⁹.

Por otra parte, en relación al **Derecho de Defensa**, en la sentencia recaída en el Expediente N° 5871-2005-AA/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho de defensa “se proyecta como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...). La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus

⁸ En cuanto a la terminología de la “Tutela jurisdiccional efectiva”, debe indicarse que, en la doctrina, comúnmente se utilizan los conceptos tutela jurídica, tutela judicial (o tutela judicial efectiva), tutela procesal y tutela jurisdiccional (o tutela jurisdiccional efectiva), cuestiones terminológicas, que muchas veces se utilizan como conceptos y categorías con un contenido unívoco y como vocablos sinónimos. Para mayor abundamiento, véase: TICONA POSTIGO (1998).

⁹ Citado por OBANDO BLANCO (2002, 67).

valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trae, los derechos procesales que correspondan [fundamentos 12 y 13]¹⁰.

Por último, en referencia a la **Seguridad Jurídica**, precítese que, ésta, “como principio consustancial del Estado Constitucional de Derecho, se constituye, a la vez, en una norma de actuación de los poderes públicos, que les obliga a hacer predecible sus decisiones y a actuar dentro de los márgenes de la razonabilidad y proporcionalidad, y en un derecho subjetivo de todo ciudadano que supone la expectativa razonable de que sus márgenes de actuación, respaldados por el Derecho, no serán arbitrariamente modificados”¹¹. Por ello, “la administración de justicia tiene por función, además de resolver conflictos e incertidumbres sociales, crear seguridad jurídica, tratando igual a los casos iguales y dando a cada parte litigante lo que le corresponde, con las correcciones establecidas por la ley o el precedente judicial, garantizando a la comunidad una justicia predecible” (TORRES VÁSQUEZ 2009).

En este orden de ideas, el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, el Derecho de Defensa y la Seguridad Jurídica, son derechos fundamentales procesales integrantes de nuestro ordenamiento jurídico nacional, dado que, a decir de BURGOS MARIÑOS, “tales prerrogativas tienen aplicación directa o indirecta en el proceso”

¹⁰ STC, de fecha 16-08-2006, correspondiente al EXP. N° 4945-2006-AA/TC. F.J. 2.

¹¹ Voto del magistrado Eto Cruz, en la STC de fecha 25-08-2009, correspondiente al EXP. N° 05942-2006-PA/TC. F.J.6.

(2002); por tanto, el campo de acción de dichos derechos es únicamente en el proceso y, el garantizar su cumplimiento, permitirá concretar un debido proceso o un proceso justo.

2.1. TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

2.1.1. Consideraciones Previas

Siguiendo a QUIROGA LEÓN:

“(…) uno de los aspectos más importantes de la concepción del Derecho Constitucional Procesal es el entendimiento de que el irrestricto acceso de los justiciables a los Tribunales de Justicia, en la búsqueda de una Tutela Judicial Efectiva a través de un Debido Proceso Legal, es la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia. La primera evidencia de ello se obtiene a través de la conceptualización del derecho de acción (es decir, el derecho público-subjetivo de todo ciudadano de acudir al Órgano Jurisdiccional para obtener una respuesta cierta, imparcial y dentro de plazos razonables que por sobre sus derechos subjetivos en disputa) como un Derecho Fundamental.

En efecto, cuando a una persona se le niega dicho acceso, o cuando el mismo le es conferido de modo errado, se le está negando el acceso a su ideal de justicia a través de la vigencia y cumplimiento de la normatividad material y con ello

se le está violentando un derecho que le es inherente a su atributo y personalidad jurídica” (2011).

Se trata entonces, del derecho a la Tutela Judicial Efectiva, referido a “la posibilidad de reclamar ante los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley” (PODER JUDICIAL DEL PERÚ, http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/Diccionario_detalle.asp?codigo=915, colocado Jueves 07 de febrero de 2013). Dicha prerrogativa, constituye, a la vez, un derecho de la función jurisdiccional, pues, así lo ha consagrado nuestra Constitución Política en su Art. 139 Inc. 3; siendo asimismo, un derecho de rango constitucional, razón por la cual, el Estado es quien garantizará su efectivo cumplimiento, a fin, no sólo de proteger un derechos fundamental personal, sino también, para garantizar la vigencia, la estabilidad y el respeto a la Constitución.

2.1.2. Definición

2.1.2.1. Definición según el Código Procesal Constitucional

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se encuentra regulado y definido en la parte in fine del artículo 4 del Código Procesal Constitucional vigente, el cual señala que:

“Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e

igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

Como puede apreciarse, el Código Procesal Constitucional ha otorgado una definición más amplia de lo que significa la Tutela Jurisdiccional Efectiva, señalando una gama de derechos que, en conjunto, permiten la concreción de la misma; no obstante, los derechos enunciados en el artículo precedente, serán desarrollados en el punto 2.1.9 del presente capítulo.

2.1.2.2. Definición según el Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional Peruano, ha definido que la tutela judicial efectiva “es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido

decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido”¹².

2.1.2.3. Definición según la Doctrina

Conforme lo estableciera MARTEL CHANG,

“(…) el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de efectiva que se da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido” (2002).

Por su parte, MONROY GÁLVEZ ha definido el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, como “un derecho público y subjetivo por el que toda persona, por el hecho de serlo, en tanto es sujeto de derechos, está facultada a exigirle al Estado tutela jurídica plena, que se manifiesta de dos maneras: el derecho de acción y el derecho de contradicción” (1996; 248, 249); añadiendo OBANDO BLANCO, que este derecho “responde a la necesidad de que el proceso cumpla realmente con sus fines a los que está llamado a cumplir, en la medida que el proceso supone el ejercicio de la

¹² STC, de fecha 15-03-2010, recaída en el EXP. N° 00607-2009-PA/TC. F.J. 6. En el mismo sentido se ha pronunciado el TC en la STC, de fecha 27-02-2008, recaída en el EXP. N° 3072-2006-PA/TC.

función jurisdiccional del Estado. Se configura, fundamentalmente, como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables, y no manifiestamente arbitrarias, ni irrazonables” (2011).

En definitiva, la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, esto, a partir de una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción.

2.1.3. La Tutela Jurisdiccional Efectiva como Derecho Fundamental

Consideramos que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho fundamental, por las siguientes razones:

- Es un derecho que se encuentra regulado en la norma suprema del ordenamiento jurídico nacional, específicamente, en el Art. 139 inc. 3 de la Constitución Política; a su vez, se encuentra reglado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y en artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
- Son los justiciables, esto es, el demandante y el demandado, los titulares del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, dada su senda condición de sujeto de derecho.

De un lado el actor, al ejercer su derecho de acción, activa el órgano jurisdiccional, con el fin de obtener de éste una decisión

(sentencia) que permita satisfacer el interés que le motivó acudir al órgano jurisdiccional; de otro lado, el demandado, acude al órgano jurisdiccional con el fin de ejercer su derecho de defensa y hacer conocer su interés (la desestimación de la pretensión).

- Por último, la tutela judicial efectiva constituye un derecho humano, pues está orientado a garantizar los derechos e intereses legítimos de las personas. Es un derecho extendido a todos los hombres por tener la calidad de humanos.

2.1.4. El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva Antes y Durante el Proceso

Al respecto, HURTADO REYES, anota que:

“(…) el derecho a la tutela que debe otorgar el Estado al solucionar conflictos tiene dos vertientes, una antes del proceso y otra dentro del proceso; por la primera ha entendido la doctrina más autorizada que es la estructura normativa e institucional que genera el Estado para quien sin estar involucrado en un conflicto de intereses tenga los mecanismos y normas necesarias para acceder al Estado en busca de tutela, el Estado entonces debe preparar (prescindiendo si será utilizado o no) anticipadamente un sistema normativo e institucional para que de presentarse el conflicto existan pautas predeterminadas para que el ciudadano común pueda acceder al servicio de justicia en busca de tutela jurídica. En el segundo extremo

encontramos a la exigencia de tutela jurídica en un proceso concreto, es decir en este caso el conflicto desembocó en un proceso, por haberse producido una crisis de colaboración, y en este estadio el Estado debe proporcionar las garantías mínimas a los sujetos del proceso para lograr la tutela que anhelan, esto implica que se debe conceder a las partes un conjunto de derechos que configuren un soporte concreto para desarrollar su actividad en el proceso” (2009, 81-82).

De lo citado, podemos indicar que, existe un carácter de temporalidad de la tutela jurisdiccional efectiva, marcada por el momento de iniciación del proceso judicial (antes y durante el proceso); de este modo entendemos que, exista o no un proceso judicial, tal prerrogativa, debe estar garantizada por el Estado.

2.1.5. Sujetos titulares del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva

A nuestro entender, son sujetos activos de este derecho, toda persona natural o jurídica, pues, son éstas quienes ejercerán la tutela jurisdiccional efectiva ante el Estado, como monopolio de la tutela judicial; y, el sujeto pasivo de este derecho, es el Estado, porque, ante él, todo sujeto de derecho solicitará tutela jurisdiccional efectiva, ante la vulneración o amenaza de sus derechos e intereses.

2.1.6. Características del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional tiene las siguientes características¹³:

a) Es un derecho fundamental:

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho fundamental, dado que, no únicamente es inherente a la condición de persona que tiene todo ser humano, sino también porque, es el justiciable titular del derecho a un sistema judicial independiente, con un mínimo de garantías que le aseguren un juzgamiento justo e imparcial. Razones por las cuales, merecen protección jurisdiccional.

b) Es un derecho público:

El derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho público porque la persona lo puede hacer efectivo o lo hace efectivo en contra o frente al Estado, el cual tiene el deber de la prestación de la actividad jurisdiccional con las garantías mínimas.

c) Es un derecho subjetivo:

El derecho a la tutela jurisdiccional es de carácter subjetivo porque corresponde a todo sujeto de derecho, o a toda persona (incluso al concebido, para que se hagan valer los derechos que le favorezcan), sea persona natural o jurídica, sea persona nacional o extranjera, persona capaz o incapaz (obviamente en este último caso, lo ejercerá

¹³ Ver: TICONA POSTIGO, Víctor: *"El Debido Proceso y la Demanda Civil"*, cit. pp. 30 y ss.

su representante legal); así mismo, no interesa que se trate de personas de derecho público o de derecho privado.

d) Es un derecho abstracto:

Tiene el goce y, en su caso, el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional, todo aquel que tenga necesidad de la intervención de los órganos jurisdiccionales, sin que sea relevante probar previamente ser titular del derecho sustantivo que invoca en su demanda.

e) Es un derecho de configuración legal:

Es un derecho de configuración legal, por cuanto no es un derecho absoluto, sino que es de carácter relativo, como todos los derechos subjetivos. Asimismo, el ejercicio de este derecho debe hacerse, conforme a los requisitos, formas y condiciones razonables que el legislador, mediante ley ordinaria, las establezca expresa e inequívocadamente.

Significa entonces, que el ejercicio de este derecho fundamental durante el proceso, importa que tanto el actor como el demandado formulen sus pretensiones y sus medios de defensa que les concierne en la oportunidad legal correspondiente, bajo los requisitos y formas preestablecidas por la ley (llámese Código Procesal Civil), que sus demás pedidos y ejercicio de derechos y facultades procesales también deben hacerse dentro de los plazos y con los requisitos de fondo y de forma señalados por el ordenamiento procesal vigente.

f) Es un derecho de contenido material

Esta característica significa que, para que se afecte la tutela jurisdiccional efectiva, necesariamente debe haberse producido un verdadero y material perjuicio, al derecho de acción del actor, o al derecho de contradicción del demandado o, en su caso, el derecho al debido proceso de cualquiera de los litigantes.

2.1.7. Derecho reconocido constitucionalmente. Contenido constitucionalmente protegido del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra regulado en la norma jerárquicamente superior de todo nuestro ordenamiento jurídico, esto es, en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución¹⁴. Al ser un derecho fundamental, la tutela jurisdiccional efectiva tiene un contenido constitucionalmente tutelado¹⁵.

El Tribunal Constitucional, en relación al contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva Tal ha precisado que:

“éste no puede ser identificado correctamente si no es interpretado sistemáticamente con disposiciones constitucionales, tanto

¹⁴ En el mismo sentido el Tribunal Constitucional ha indicado que, “(...) la Norma Constitucional reconoce como uno de los principios y derechos que informan la impartición de justicia a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva”. STC, de fecha 10-01-2012, recaída en el EXP. N° 01499-2011-PA/TC. F.J. 2 y en la STC, de fecha 28-06-2005, recaída en el EXP N° 0032-2005-PHC.

¹⁵ El TC peruano, se ha pronunciado en cuanto al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales en la STC, de fecha 08-07-2005; recaída en el EXP. N.° 1417-2005-AA/TC. F.J. 20-22; Y, HA reiterado el mismo criterio en la STC, de fecha 17-01-2008, recaída en el EXP. N. ° 06218-2007-PHC/TC. F.J. 14.

subjetivas como objetivas. En relación con los bienes subjetivos, cabe mencionar el principio-derecho de dignidad de la persona (artículo 1), el principio del Estado democrático y social de derecho (artículo 43), la protección jurisdiccional de los derechos (artículo 200), y la interpretación de los derechos fundamentales de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias (Cuarta Disposición Final y Transitoria), entre otros. En cuanto a los bienes objetivos, tenemos los deberes de todos los peruanos (artículo 38), los deberes primordiales del Estado (artículo 44), el principio político de soberanía popular (artículo 45), el principio jurídico de supremacía constitucional (artículo 51), los principios constitucionales del proceso de descentralización (artículo 188), por señalar los principales”¹⁶.

Entonces, el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, está dado por el conjunto de prerrogativas que forman parte de esta garantía y, que se hallan reguladas en la Constitución Política.

2.1.8. Manifestaciones del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva

Cuando nos referimos a manifestaciones del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, nos referiremos a las garantías que éste acoge, las

¹⁶ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, de fecha 27-10-2006, correspondiente al EXP. N° 0023-2005-PI/TC. F.J. 41-44.

mismas que, en conjunto, forman la unidad de la tutela jurisdiccional efectiva. Así, como bien lo precisara el Tribunal Constitucional, “la Tutela Jurisdiccional Efectiva, comprende un complejo de derechos que forman parte de su contenido básico, como son el derecho de acceso a la justicia, el derecho al debido proceso, el derecho a una resolución fundada en derecho (criterios jurídicos razonables) y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales (eficacia procesal)”¹⁷. Tales derechos constituyen las manifestaciones de la tutela jurisdiccional efectiva, las mismas que serán desarrolladas a continuación:

2.1.8.1. Acceso al Proceso

Previamente al desarrollo del derecho de acceso al proceso, puntualizaremos acerca del proceso y de la acción. Para ello, indíquese, siguiendo a RIOJA BERMÚDEZ, que:

“(…) el proceso constituye el conjunto de actos jurídico procesales relacionados entre sí desarrollados de manera orgánica y progresiva por mandato de la ley, realizado por cada uno de los sujetos procesales intervinientes con

¹⁷ Resolución de Tribunal Constitucional, de fecha 30-01-2008, correspondiente al EXP. N° 6348-2008-PA/TC. F.J. 6. Asimismo, el supremo Tribunal, ha indicado que, “[...] el derecho a la tutela judicial efectiva despliega sus efectos en tres etapas, a saber: en el acceso al proceso y a los recursos a lo largo del proceso, en lo que la doctrina conoce como derecho al debido proceso o litis con todas las garantías; en la instancia de dictar una resolución invocando un fundamento jurídico y, finalmente, en la etapa de ejecutar la sentencia”. STC, de fecha 03-03-2011, recaída en el EXP. N° 1672-2010-PA/TC. F.J. 8.

De otro lado, en cuanto al contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en el derecho español, CHAMORRO BERNAL, precisa que, desde el punto de vista garantista del Tribunal Constitucional –refiriéndose al TC español-, la tutela judicial efectiva, se compone de cuatro derechos básicos, y son los siguientes: el derecho de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas, el derecho de defensa o la prohibición constitucional de indefensión, el derecho de obtener una resolución fundada en Derecho que ponga fin al proceso, y el derecho constitucional a la efectividad de la tutela judicial. (1994,12-13).

la finalidad de obtener una decisión jurisdiccional frente a los intereses contrapuestos planteados ante el órgano judicial correspondiente, el mismo que se ha de encargar del cumplimiento de su decisión, garantizando la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso” (2011, 25).

Ahora bien, ¿Cuándo un sujeto de derechos puede acudir o acceder al proceso? A modo de respuesta, señalaremos que, ello será, ante la lesión de uno de sus derechos y ante un conflicto de intereses en el cual es parte; pues, al encontrarse en una de éstas dos situaciones, el sujeto, podrá acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela de su derecho o de su interés; ello constituirá ejercer el derecho de acción, del cual es titular.

De otro lado, en cuanto a la acción, consideramos, apoyando la tesis de CARRIÓN LUGO, que la misma importa, ejercitándose el derecho de petición, “la afirmación de una o más pretensiones procesales e implica el requerimiento de su tutela por parte del Estado, titular exclusivo de la función jurisdiccional. Es que nadie acciona por accionar, sino para proponer la tutela de un derecho material” (2000, 65-66)¹⁸.

¹⁸ En igual sentido se ha pronunciado el TC en la STC, de fecha 05-07-2004, recaída en el EXP. N.º 2293-2003-AA/TC. Asimismo, precítese que la acción, es la facultad de todo sujeto de derechos para acudir al órgano jurisdiccional a efectos de que se tutelen sus derechos e intereses.

Aunado a ello, el español CHAMORRO BERNAL, refiriéndose al Acceso a la jurisdicción y al acceso al proceso, como manifestación de la tutela judicial efectiva, ha precisado lo siguiente:

- En cuanto al derecho de libre acceso a la jurisdicción.

Dicho autor, tomando como referencia la STC 6/1982, de 8 de febrero, F.J.5, BOE 26/02/82, JC XXIII, ha indicado que, el libre acceso a la jurisdicción, “es la primera consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva y el paso previo y necesario para la prestación jurisdiccional” (1994, 18); por tanto, para la concreción de la tutela jurisdiccional efectiva, es necesario permitir al justiciable el libre acceso al órgano jurisdiccional.

- En cuanto al derecho de libre acceso al proceso.

CHAMORRO BERNAL, considerando lo dispuesto en la STC 43/1988 de 16 de marzo, F.J.6, BOE 12/4/88, JC XX, ha indicado que:

- ✓ “Debe considerarse que el ciudadano, al plantear su cuestión ante los órganos jurisdiccionales, debidamente asesorado en la técnica jurídica, tiene derecho a elegir, de entre las diferentes posibilidades, aquel proceso que más crea convenirle y a partir de ahí, pecha con las consecuencias de tal elección. Puede incluso optar por

una jurisdicción distinta, como es la arbitral, y el desconocimiento de esa opción puede constituir también una violación de la tutela” (1994, 43).

- ✓ “El Obtener una respuesta a la cuestión planteada por el justiciable, exige ineludiblemente la tramitación del proceso legalmente previsto, ya que esa es la única forma, a través de la cual el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse” (1994, 42).

- ✓ Finalmente, “el derecho al proceso no es incondicional, pero cuando se tiene no puede ser arbitrariamente eliminado u obstaculizado por los órganos judiciales” (BERNAL 1994, 45).

Considerando lo antes anotado, corresponde referirnos al Derecho de Acceso al Proceso en sede nacional; para lo cual, el Tribunal Constitucional peruano, lo ha definido como aquel que “garantiza la potestad de acceder a los órganos jurisdiccionales para solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una situación jurídica; forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva consagrados en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución”¹⁹. Este derecho supone posibilitar

¹⁹ STC, de fecha 01-07-2009, recaída en el EXP. N° 03843-2008-PA/TC. F.J. 12.

al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo de empleo de actividad procesal, con la intención de permitirle acceder de modo real al servicio de justicia y obtenerla en el menor tiempo y al menor costo posible (...)²⁰.

Sin embargo, “el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, *prima facie*, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad”²¹.

Concluyendo, señalamos que, únicamente el justiciable logrará obtener tutela jurisdiccional efectiva cuando se le permita el acceso al proceso, de ahí que este derecho constituye la primera manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva; asimismo, para que tal garantía no sea violentada, el ejercicio del derecho de acción de todo justiciable, deberá ser ejercido a plenitud, lo cual supone la no existencia de barrera alguna que impida al justiciable la concreción de éste derecho subjetivo, pues, como lo anotara el supremo Tribunal, “todo mecanismo

²⁰ Resolución de Tribunal Constitucional, de fecha 30-01-2008, correspondiente al EXP. N° 6348-2008-PA/TC. F.J. 7.

²¹ STC, de fecha 13-04-2005, recaída en el EXP. N° 763-2005-PA/TC. F.J. 8.

que dificulte su acceso se convierte en un obstáculo para su plena vigencia”²².

2.1.8.2. Derecho al Debido Proceso

Una vez que el justiciable tiene acceso al proceso, cuenta con la prerrogativa de que el mismo, se realice de conformidad con las garantías mínimas; de modo que, su derecho al debido proceso se materialice. Es por ello que, una de las manifestaciones de la tutela jurisdiccional efectiva, es el derecho al debido proceso, el cual se encuentra contenido en el Art. 139 inc. 3 de la Constitución Política, en el que se señala: es principio de la función jurisdiccional: (...) “*la observancia del debido proceso*”. A continuación estudiaremos esta garantía:

A. Concepto

Según lo precisara el Tribunal Constitucional, “el debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos”²³.

²² STC, de fecha 01-07-2009, recaída en el EXP. N.º 03843-2008-PA/TC. F.J. 12.

²³ Fundamento 6 de Resolución del Tribunal Constitucional, de fecha 14-11-2005, correspondiente al EXP. N.º 8123-2005-PHC/TC. Este mismo sentido ha acogido el TC y lo ha plasmado en la STC, de fecha 12-11-2007, correspondiente al EXP N.º 10490-2006-PA/TC.

Por su parte, el profesor QUIROGA LEÓN, ha añadido al proceso debido, la característica de legal, indicando que “el Debido Proceso legal es, pues, un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial; es la institución que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que siempre debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia, razonabilidad y legitimidad de resultado socialmente aceptable” (2003, 37).

B. Origen del Derecho al Debido Proceso

Siguiendo a ESPINOSA SALDAÑA, “hay quienes encuentran antecedentes acerca del debido proceso, en la “*Law of The Land*” (Ley de la tierra) de la Carta Magna de 1215 o en los *charters* o acuerdos por escrito concedidos por la Corona Inglesa a aquellos que asumía labores de colonización bajo su amparo.

Sin embargo, existe consenso en que la primera mención a este derecho fundamental en un texto constitucional se va a dar en los Estados Unidos de Norte América, de la mano de lo prescrito en la Quinta enmienda a su Constitución Federal. En esta disposición de 1791 se dirá, entre otras que: “(...) *A ninguna persona se le privará de la vida, la*

libertad o la propiedad sin el “due process of law” (Debido Proceso Legal)...”. Esta prescripción inicial fue posteriormente completada con lo dispuesto en la Enmienda Catorce del texto Constitucional norteamericano, adoptada en 1868, en donde se señalaba que: “(...) *Ningún estado podrá (...) privar a ninguna persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el “due process of law” (Debido Proceso Legal)...*” (2005, 62).

Pero, ¿Cómo llegó la institución del debido proceso a las colonias inglesas de América?, la respuesta nos la otorga LINARES, para quien esta institución, llegó con dos características. En primer lugar, “se presentaba como garantía procesal de la libertad personal contra las detenciones arbitrarias y, de forma eventual, contra las penas pecuniarias y confiscaciones sin juicio legal por lo pares. En segundo lugar significaba también una garantía contra la arbitrariedad del monarca y de los jueces (mas no del Parlamento)” (1989, 16)²⁴.

Por tanto, consideramos que el origen del derecho al debido proceso, se halla en el derecho norteamericano, dado que, esta institución ha sido precisada en las enmiendas quinta y catorce de la Carta Magna; sin

²⁴ Citado por GARCÍA CHÁVARRI (2008, 129).

embargo, debe resaltarse que tal institución fue creada con el fin de, no sólo defender las prerrogativas del justiciable, sino también con el fin de eliminar el actuar arbitrario de quienes ejercen el poder.

C. El Debido Proceso como Derecho y como Principio

Para el desarrollo de este punto, tomaremos como referencia, las ideas de CARRIÓN LUGO.

a. El Debido Proceso como Derecho

El debido proceso como derecho, debe ser visto desde dos perspectivas, una estática y otra dinámica.

“Desde *el punto de vista estático*, el debido proceso, supone la presencia de dos condiciones esenciales:

- Los órganos judiciales encargados de conocer de los conflictos y de las incertidumbres, ambos de relevancia jurídica, deben estar preestablecidos, integrados por jueces naturales, con sus competencias claramente señaladas.
- El proceso como instrumento para el ejercicio de la función jurisdiccional debe tener sus procedimientos preestablecidos, de modo que garanticen, entre otros, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a la contradicción, el derecho de las partes a aportar al proceso los hechos que respalden sus

afirmaciones haciendo uso de los medios probatorios, el derecho a que las decisiones judiciales estén motivadas fáctica y jurídicamente, el derecho a impugnar las resoluciones, etc., los que en conjunto deben garantizar no sólo un debate judicial transparente y una decisión judicial imparcial, sino también el ejercicio pleno e indubitable del derecho de defensa de cada una de partes en todas las etapas del proceso.

Desde *el punto de vista dinámico*, el debido proceso supone la observancia rigurosa, por todos los sujetos procesales (jueces, auxiliares jurisdiccionales), de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial y el desarrollo de los procedimientos correspondientes, cautelando el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio” (2000, 40 y ss).

b. El Debido Proceso como Principio

Como principio procesal, “el debido proceso se concibe como un ideal que sirve de orientación no sólo para la estructuración de los órganos jurisdiccionales con sus respectivas competencias, para el

establecimiento de los procedimientos correspondientes que aseguren, entre otros, el ejercicio pleno del derecho de defensa, sino también para garantizar decisiones judiciales correctas, imparciales y justas, enmarcadas dentro de la ley” (CARRIÓN LUGO 2000, 43).

D. Dimensiones del Debido Proceso

El debido proceso presenta dos dimensiones, una dimensión sustantiva y una dimensión procesal.

a. Dimensión Sustantiva

El supremo Tribunal, ha indicado que “el debido proceso en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”²⁵.

Así, la dimensión sustantiva del debido proceso se encuentra vinculada al concepto de razonabilidad, que no es sino el actuar por parte del juzgador, de acuerdo a lo que la normativa jurídica establece, la cual, a decir de GARCÍA TOMA, “implica un

²⁵ Véase: Resolución del Tribunal Constitucional, de fecha 14-11-2005, correspondiente al EXP. N.º 8123-2005-PHC/TC. F.J. 6. Este mismo sentido ha acogido el Tribunal Constitucional y lo ha plasmado en la STC, de fecha 12-11-2007, correspondiente al EXP N.º 10490-2006-PA/TC. En igual orientación se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la STC, de fecha 12-11-2007, correspondiente al EXP N.º 10490-2006-PA/TC. F.J. 2-4.

conjunto de preceptos vigentes vistos en su ordenación formal y en su univocidad de sentido” (2010, 687); y es que, como lo precisara QUIROGA LEÓN, “cuando hablamos de un juzgamiento (cualquiera sea su naturaleza), y que en este se ha respetado el principio de razonabilidad, estamos en realidad diciendo que las normas sustantivas (procesales o no) aplicadas al caso, el juzgamiento en sí mismo, las actuaciones procesales del juzgador, etc. se han llevado a cabo respetándose el derecho de aquel justiciable de que se le juzgue de un modo razonable” (2003, 138).

Por tanto, como lo precisara ESPINOSA SALDAÑA, “la dimensión sustantiva del debido proceso, se encuentra dirigida a evitar un comportamiento arbitrario de quien cuenta con alguna cuota de poder o autoridad” (2005, 64).

b. Dimensión Procesal

A decir de ESPINOSA SALDAÑA, “la dimensión Procesal del Debido Proceso, fue entendida como el derecho que tiene cualquier ciudadano de acudir a una autoridad competente e imparcial para que dicha autoridad resuelva un conflicto de intereses que tengo con otra persona o personas (la determinación de

si se ha o no obtenido una duda jurídica, por ejemplo), o una situación de incertidumbre con relevancia jurídica (una sucesión intestada, por solamente citar un caso) dentro de las mayores condiciones de igualdad y justicia posibles para las partes involucradas, y dentro de un plazo razonable” (2005, 66).

Por su parte, el Tribunal Constitucional, ha referido que “esta dimensión es de carácter formal, y en la cual, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación”²⁶.

De este modo, los derechos que comprende la dimensión procesal del debido proceso son los siguientes²⁷:

- Derecho de acceso a la autoridad destinada a acoger o denegar nuestros requerimientos (pretensiones);

²⁶ Resolución del Tribunal Constitucional, de fecha 14-11-2005, correspondiente al EXP. N.º 8123-2005-PHC/TC. F.J. 6.

²⁷ Dicha relación ha sido propuesta por ESPINOSA SALDAÑA, refiriéndose a los derechos que componen la dimensión procesal del debido proceso en Estados Unidos de Norte América. Ver: (SALDAÑA BARRERA et al. 2005, 67-68).

- Derecho de contradecir o defendernos de una alegación (pretensión) exigida en contra de nuestros propios derechos;

- Derecho a un juzgador imparcial;

- Derecho a un juzgador predeterminado por la ley;

- Obligación de respetar formalidades que preservan una buena notificación y audiencia para quienes son parte de la controversia;

- Derecho de ofrecer y/o actuar las pruebas que sean pertinentes para acreditar las diferentes posiciones o pretensiones de las partes;

- Derecho a poder obtener las medidas cautelares que permitan temporalmente proteger nuestras pretensiones o posturas;

- Derecho a recibir una resolución a nuestros requerimientos en un plazo razonable, o al menos, sin dilaciones recibidas;

- Obligación de motivar el fallo y las diferentes resoluciones que son necesarias para absolver la controversia pendiente, salvo las de mero trámite;
- Existencia de una pluralidad de instancias que puedan pronunciarse sobre las diferentes posiciones (pretensiones) en juego, siempre que la situación concreta lo permita o el ordenamiento jurídico vigente lo prescriba, dependiendo del caso;
- Obligatoriedad y exigibilidad de la cosa juzgada o, dicho en otros términos, de la resolución final proporcionada a la controversia o incertidumbre que quiera solucionarse.

Dichos derechos, han sido tomados y regulados por nuestra legislación nacional, a modo de garantías que comprenden y pertenecen al debido proceso; de este modo, “el actual texto constitucional también recoge algunos elementos propios del debido proceso procesal en el ya mencionado artículo 139. Así, se encuentran entre otros, los siguientes: la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley (inciso 4), la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos

de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustentan (inciso 5), la pluralidad de la instancia (6), el principio de no ser condenado en ausencia (inciso 12), el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, así como de ser informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de la detención, comunicadas personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad (inciso 14)” (GARCÍA TOMA 2008,147); por lo que, nos atrevemos a firmar que, en el caso peruano, cuando hablamos del debido proceso, nos referimos al conjunto de garantías mínimas que lo componen, es decir, a las prerrogativas anteriormente citadas.

E. Precisión del Tribunal Constitucional respecto a la Vulneración del Debido Proceso

Como ya lo precisáramos, el debido proceso, es un derecho complejo pues comprende una serie de garantías, las cuales al ser observadas en todo proceso, incluido el administrativo, permite garantizar un proceso exento de arbitrariedades; sin embargo, la afectación de una de las garantías que comprende el debido proceso, tiene como

consecuencia, no únicamente afectación a dicha garantía transgredida, sino que además, con dicha transgresión, se vulnera el debido proceso. Verbigracia, si se vulnera el derecho al juez natural –garantía del debido proceso-, se estará teniendo no una afectación únicamente a esta garantía, sino también al debido proceso.

Ello encuentra asidero jurisprudencial, pues, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional, “el derecho al debido proceso comprende una serie de derechos fundamentales de orden procesal, cada uno de los cuales cuenta con un contenido constitucionalmente protegido que le es propio. “En la medida en que el derecho al debido proceso no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce a consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden (...)”. (STC 594-2005-PA/TC, fundamento 2)”²⁸.

En consecuencia, reiteramos, la afectación a alguno de los derechos que forman parte del debido proceso procesal, da lugar a la vulneración misma del propio derecho al debido proceso.

²⁸ STC, de fecha 26-04-2011, correspondiente al EXP. N.º 00470-2011-PA/TC. FJ 3. En igual sentido se ha pronunciado el TC en la STC, de fecha 12-01-2012, correspondiente al EXP. N.º 04904-2011-PA/TC.

F. Características del Debido Proceso

Para el desarrollo de este punto, acudiremos a lo que el supremo Tribunal ha precisado en el fundamento 47 de la STC de fecha 27-10-2006, recaída en el EXP. N° 0023-2005-PI-TC. De este modo, las características más importantes del derecho al Debido Proceso, son:

- a. Es un derecho de efectividad inmediata:** Ello significa que el debido proceso es aplicable directamente a partir de la entrada en vigencia de la Constitución, no pudiendo entenderse en el sentido que su contenido se encuentra supeditado a la arbitraria voluntad del legislador, sino a un razonable desarrollo de los mandatos constitucionales.

- b. Es un derecho de configuración legal:** Es decir, en la delimitación concreta del contenido constitucional protegido es preciso tomar en consideración lo establecido en la ley respectiva.

- c. Es un derecho de contenido complejo o un derecho continente:** No posee un contenido que sea único y fácilmente identificable, sino regulado por la ley conforme a la Constitución. Al respecto, “el contenido

del derecho al debido proceso no puede ser interpretado formalistamente, de forma que el haz de derechos y garantías que comprende, para ser válidos, no deben afectar la prelación de otros bienes constitucionales” (HURTADO REYES 2009, 55).

También, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, “el debido proceso es un derecho continente, pues alberga múltiples garantías y derechos fundamentales que limitan el ejercicio de la función jurisdiccional; consecuentemente, la afectación de cualquiera de aquellos que lo integran, lesiona su contenido constitucionalmente protegido”²⁹.

G! Tutela Jurisdiccional Efectiva y Debido Proceso

La tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, han sido puntualizados tanto en la Constitución como en la ley. De un lado, se encuentran previstos en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política y, de otro lado, se hallan contenidos en nuestra legislación adjetiva civil, pues, el Artículo I del Título Preliminar del Código Civil, ha señalado que, “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus

²⁹ STC, de fecha 12-01-2012, correspondiente al EXP. N° 04904-2011-PA/TC. FJ 4.

derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

Sin embargo, en cuanto a tales garantías, consideramos lo siguiente:

- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contiene al debido proceso, dado que este último constituye una manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva.
- Es el proceso el escenario en el cual se desarrollará el debido proceso; de ello podemos afirmar que el debido proceso se desarrollará únicamente durante el proceso; en cambio, la tutela jurisdiccional efectiva es una garantía que tendrá lugar no sólo durante el desarrollo del proceso sino que también tendrá lugar antes del inicio del mismo.
- Aunado a ello, anotamos, apoyando a HURTADO REYES, que ambos, tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, “no se excluyen entre sí, ni son polos opuestos, por el contrario se complementan, aunque el primer derecho fundamental contiene al segundo, sin crear ninguna relación de dependencia o jerarquía” (2009, 92).

2.1.8.3. Derecho a una Resolución Fundada en Derecho. Debida motivación

Cuando el justiciable accede al órgano jurisdiccional en busca de tutela, espera obtener de éste, una decisión que ampare su interés o que resuelva la incertidumbre jurídica; empero, dicha decisión debe encontrarse fundada en derecho.

En efecto, como lo ha dejado sentado CHAMORRO BERNAL, “la motivación en Derecho o fundamentación de las resoluciones judiciales ha de hacerse como una aplicación de la Ley adecuada al caso, seleccionada conforme al sistema de fuentes vigente en nuestro ordenamiento jurídico, lo que materializa el sometimiento del Juez a la Ley” (1994, 272).

A. Concepto

Como lo ha dejado dicho el Tribunal Constitucional, “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”³⁰. “Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino

³⁰ STC, de fecha 19-03-2012, correspondiente al EXP. N.º 04031-2011-PA/TC. F.J. 2 y 3. En el mismo sentido se ha pronunciado el TC en la STC, de fecha 12-01-2012, correspondiente al EXP. N.º 04904-2011-PA/TC. F.J. 4.

fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se exprese no solo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y la justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, lo que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión [Cfr. Expediente N.º 4348-2005-PA/TC]”³¹.

De otro lado, en términos de HURTADO REYES, “la motivación es entendida, en dos manifestaciones debidamente marcadas, con una de ellas se busca saber el proceso mental que llevó a decidir en determinado sentido, la cual debe ser exteriorizada, esta es la versión psicológica de la motivación. La otra manifestación de la motivación, no está sustentada en el proceso psicológico que siguió el juez, sino mas bien en la justificación externa, que se ubica en los debidos fundamentos fácticos y jurídicamente, racionalmente concebidos” (2009, 129).

³¹ STC, de fecha 12-11-2010, recaída en el EXP. N.º 02666-2010-PHC/TC. F.J. 8-9.

B. La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Derecho, como Principio y como Garantía

Para el desarrollo de este punto, seguiremos lo expuesto por GRÁNDEZ CASTRO, quien ha señalado que, “el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, tal como se reconoce en el texto constitucional (Art. 139. Inc. 5), no es sólo un *derecho* de toda persona (natural o jurídica) a recibir de los órganos de la jurisdicción una decisión debidamente justificada, sino que constituye al mismo tiempo un *principio* que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una *garantía* instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales en el marco del Estado Democrático” (2010, 243).

a. La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Derecho

La motivación de las resoluciones constituye un derecho de todo justiciable, que no es sino, el hecho de que las resoluciones que resuelven el proceso, se hallen debidamente fundamentadas.

b. La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Principio

“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, constituye un principio de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 139 inc. 5 de la Constitución Política del Perú. Como tal, la motivación impone exigencias u obligaciones a los jueces, quienes, conforme al artículo 50.6 del Código Procesal Civil, incurren en un supuesto del acto jurisdiccional al incumplir este mandato³².

Finalmente, en palabras de CARRIÓN LUGO, “en cuanto *principio*, la motivación resulta constitucional al acto jurisdiccional, el cual deja de ser tal sin una debida argumentación que legitime la autoridad de Juez en cada una de sus decisiones” (1994, 43-44).

³² Artículo 50. Deberes.- Son deberes de los Jueces en el proceso (...)6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

c. La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Garantía

La motivación de las resoluciones judiciales, es una garantía, debido a que, servirá para identificar la propia imparcialidad y objetividad con la que actúan los jueces al momento de resolver los conflictos de intereses. Por tanto, motivar las resoluciones judiciales, no sólo permitirá un actuar de conformidad con la Constitución y la ley, sino que además, con ello se permitirá, fortalecer el servicio de justicia en nuestro país.

C. Contenido Constitucionalmente Protegido del derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia de fecha 13 de octubre de 2008, correspondiente al EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC, caso GIULIANA FLOR DE MARIA LLAMOJA HILARES, ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.* Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación

es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

- b) *Falta de motivación interna del razonamiento.* La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.* El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional

cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el

razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

- d) *La motivación insuficiente.* Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante

desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

IGARTUA SALAVERRÍA, ha precisado que, “por descontado, difícilmente se abarca en pocas líneas el abanico, de casos de motivación. A título de ejemplo, el Juez incurre en este vicio: cuando no expresa las premisas de sus argumentaciones, cuando no justifica las premisas que no son aceptadas por las partes, cuando no indica los criterios de inferencias (p. e. máximas de experiencia) que han manejado, cuando no explica los criterios de valoración adoptados, cuando al elegir la alternativa en lugar de otra no explica por qué es preferible a aquella, etc.” (2009, 32)³³.

- e) *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal

³³ Citado por HURTADO REYES (2009, 136).

incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, *incisos 3 y 5*), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

f) Motivaciones cualificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido

tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

D. Fines de la Motivación

Para establecer los fines de la motivación, acudiremos a lo que se ha dejado sentado, en relación a este punto, en la Casación N° 2188-99-Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 08-01-2000. Son fines de la motivación:

- Que el juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas.
- Que se pueda comprobar que la decisión adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho.
- Que las partes, aún la comunidad, tenga la información necesaria para recurrir, en su caso la decisión.
- Que los Tribunales de Revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho.

2.1.8.4. Efectividad de las Resoluciones Judiciales

Una vez dictada la resolución judicial que pone fin a un proceso, existe el derecho constitucional a que la misma no se altere, se cumpla y sea respetada por todos; el cumplimiento de lo decidido por el órgano jurisdiccional constituirá la efectividad de la resolución judicial, la cual es otra de las manifestaciones de la tutela jurisdiccional efectiva.

Las siguientes líneas estarán dedicadas al desarrollo de esta manifestación; para lo cual, concurrirémos, básicamente, a la jurisprudencia que el Tribunal Constitucional peruano ha vertido al respecto.

A. Concepto

Para otorgar un concepto del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, atenderémos a lo que el supremo Tribunal ha dejado establecido en las sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, según las cuales, “el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido [fundamento 11]”³⁴.

³⁴ STC, de fecha 14-03-2012, correspondiente al EXP. N.º 01592-2011-PA/TC. F.J. 8 y 9.

Por tanto, la efectividad de las resoluciones judiciales significa el cumplimiento de lo expresado por el juzgador en la sentencia.

B. Garantías que comprende la Efectividad de las Resoluciones Judiciales

Teniendo como referencia lo señalado por el Tribunal Constitucional peruano en la Sentencia de fecha 29-11-2005, recaída en el EXP. N.º 04587-2004-AA/TC; consideramos que los derechos que comprende el derecho a la efectividad o ejecución de las resoluciones judiciales son: el respeto de la cosa juzgada, el obtener un pronunciamiento sobre el fondo y la prohibición de revivir procesos fenecidos con autoridad de cosa juzgada.

a. Garantía de la Cosa Juzgada

“Dentro de los derechos que forman parte del genérico derecho a la tutela procesal efectiva se encuentra el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes a las que les alcanza además la garantía político-jurídica de la cosa juzgada”³⁵.

³⁵ STC, de fecha 08-11-2011, recaída en el EXP. N.º 02928-2011-PA/TC.F.J. 3. Antes del desarrollo de la cosa juzgada, deberá considerarse lo siguiente: para considerar que las decisiones judiciales adquieren la autoridad de cosa juzgada deben tener algunas características: a) se deben emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo, es decir, que la sentencia resuelva las pretensiones contenidas en la demanda o en la reconvencción; b) que haya operado cualquier posibilidad de impugnación, es decir, que debe haberse hecho uso de todos los medios impugnatorios que concede el ordenamiento jurídico; c) son emitidas por el Órgano Jurisdiccional que es el único del que se vale el Estado para resolver los conflictos de

Nuestra legislación ha regulado la cosa juzgada no sólo en el artículo 139 inc. 13 sino también en el artículo 123 del Código Procesal Civil; a decir de RIOJA BERMÚDEZ, “la cosa juzgada se sustenta en el valor seguridad; está prohibido revivir procesos fenecidos; una de las excepciones lo constituye la nulidad de cosa juzgada fraudulenta” (2011, 54-55).

A su vez, el Tribunal Constitucional ha establecido que, “en buena cuenta la cosa juzgada como derecho fundamental garantiza la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, es decir, impide que puedan ser alteradas, modificadas, dejadas sin efecto o retardadas en su ejecución. Por ello, la eficacia de la cosa juzgada de las resoluciones judiciales obliga a los propios órganos judiciales respeten y queden vinculados por sus propias y ajenas resoluciones judiciales firmes”³⁶.

En definitiva, “hoy se reconoce que la cosa juzgada es la autoridad de la sentencia por la cual éstas decisiones emitidas por el Estado se convierten en

intereses que se generan en la sociedad de manera definitiva, sin embargo nuestra Constitución señala por excepciones que el Tribunal Constitucional y el Jurado Nacional de Elecciones emiten decisiones que no admiten revisión en Sede Judicial. (HURTADO REYES 2009, 119).

³⁶ STC, correspondiente al EXP. N° 03303-2006-PA/TC, de fecha 19-11-2007.

invariables, irrevisables, inmutables, ello propicia la existencia de la Seguridad Jurídica como piedra angular de un Sistema Jurídico” (HURTADO REYES 2009, 118).

b. Garantía de obtener un Pronunciamiento sobre el fondo

El pronunciamiento sobre el fondo en un proceso judicial implica la existencia de una decisión sobre la controversia formulada ante el órgano jurisdiccional. Dicha decisión se encuentra contenida en una sentencia que resuelva las pretensiones propuestas en la demanda o en la reconvencción si fuere el caso, por ello afirmamos que, el juez expresa su decisión final, aplicando el derecho pertinente, sobre el proceso sometido a su conocimiento.

Ultimando indíquese que, la garantía de obtener un pronunciamiento sobre el fondo, está referida a la obtención de una sentencia de fondo o a una sentencia de mérito, dado que, el juzgador dará solución al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, emitiendo pronunciamiento sobre lo pedido por el actor en su escrito de demanda. Ello a su vez es una garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales, pues,

como venimos apuntando, para que una resolución judicial tenga efectividad, ha de ser cumplida en su integridad y, en el caso de que el juzgador haya expedido una sentencia de mérito, todo el contenido y lo vertido en ella, deberá ser cumplido, sólo así hablaremos de que ésta tuvo efectividad.

c. Garantía de la Prohibición de revivir procesos fenecidos con autoridad de cosa juzgada

Una de las garantías de la administración de justicia, señalada en el texto constitucional peruano, en su artículo 139, inciso 13, es “La prohibición de revivir procesos fenecidos³⁷, con resolución ejecutoriada”. Esta garantía, constituye un mandato de prohibición dirigido tanto al actor como a los jueces; así:

El actor “x” que pretenda iniciar la pretensión “a” con los mismos hechos -ya resuelta en un proceso- contra el demandado “y”; se encuentra prohibido de volver a iniciar un proceso judicial, es decir, de acudir al órgano jurisdiccional para pretender que “y” satisfaga la pretensión “a”. Si es que así lo hace, el demandado “y”, podrá plantear, como medio de defensa, la excepción de cosa juzgada, conforme lo establece el artículo 446 del

³⁷ Deberá entenderse que un proceso tiene el carácter de fenecido cuando éste ha sido revisado en sede judicial; y volver a iniciar un proceso judicial en el cual exista identidad entre sujetos, sobre los mismos hechos y sobre la misma pretensión, constituye prohibición normativa.

Código Procesal Civil, a fin de que el Juez declare la improcedencia de la demanda; para lo cual informará al juzgador que, al haberse obtenido una decisión sobre el fondo del asunto, el actor no ostenta el interés para obrar, que es condición de la acción y sin la cual no podrá entablarse una relación jurídico procesal válida; por lo que, el Juez, deberá declarar fundada la excepción con el fin de impedir que un proceso fenecido, tenga la posibilidad de poder revivir.

Con ello queremos manifestar que, el actor “x” no podrá accionar en contra de “y” solicitando la pretensión “a”, pues dicha demanda será declarada improcedente y, el Juzgador deberá declararla así para impedir que un asunto concluido vuelva a ser materia de discusión; por lo que, queda establecido que la prohibición de revivir un proceso fenecido, se extiende tanto al actor como al Juez.

Finalmente, consideramos que la prohibición de poder revivir un proceso que ha sido resuelto con calidad de cosa juzgada, tiene un doble propósito, pues, constituye una garantía de la administración de justicia que da firmeza a las decisiones jurisdiccionales y, a su vez, otorga seguridad jurídica.

2.1.9. Derechos que comprende el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, según el Código Procesal Constitucional

Para el desarrollo de este punto, puntualizaremos, de modo genérico, acerca de los derechos señalados en el artículo 4 Código Procesal Constitucional, que componen a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, así:

a. Derecho al libre acceso al órgano jurisdiccional

El derecho al libre acceso al órgano jurisdiccional tiene un doble sentido. De un lado, supone que una persona, pueda acudir libremente al órgano jurisdiccional, con el fin de obtener de éste una decisión fundada en derecho que satisfaga su pretensión; y, de otro lado, implica, necesariamente, que sea el Estado quien cree los mecanismos necesarios para facilitar al justiciable el ejercicio de sus derecho de acción, eliminando toda barrera que impida el acceder al órgano jurisdiccional para el otorgamiento de tutela.

b. Derecho a probar

El derecho a probar, importa que las partes que participan de un proceso determinado, puedan aportar al proceso, los medios que la legislación ha establecido, con el objeto de acreditar las pretensiones que sostienen.

c. Derecho de defensa

Este derecho recae, sustancialmente, sobre la persona que en un proceso judicial, tiene la calidad de demandado, es decir, sobre el destinatario de la pretensión, ello con el fin de que éste pueda

oportunamente, manifestar sus descargos y ofrecer dentro del proceso, el material probatorio que permita desvirtuar la pretensión planteada en su contra³⁸.

d. Derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso

Esta prerrogativa se encuentra ligada al derecho de defensa del demandado, pues, es éste quien ejerce su titularidad; asimismo, dicho derecho será activado únicamente cuando el actor haya hecho uso de su derecho de acción, por lo que, el derecho a contradecir únicamente será ejercido *intraproceso*, con el fin de que su titular pueda contrarrestar la pretensión instaurada en su contra. Asimismo, las partes procesales se encuentran en condiciones de igualdad, en el sentido de que ambas, tendrán las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso (ofrecer medios de prueba, alegar, impugnar, etc.).

e. Derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley

Conforme ha señalado el Tribunal Constitucional, “el contenido de este derecho plantea dos exigencias muy concretas: *en primer lugar*, que quien juzgue sea un juez u órgano con potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional o por una comisión especial creada expresamente para desarrollar funciones jurisdiccionales o

³⁸ Este derecho será objeto de desarrollo en las siguientes líneas.

que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante un órgano jurisdiccional; y, *en segundo lugar*, que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, lo que comporta que dicha asignación debe haberse realizado con anterioridad al inicio del proceso y que tales reglas estén previstas en una ley orgánica, conforme se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 139° inciso 3 y 106° de la Constitución [STC N.º 0290-2002-PHC/TC, fundamento 8]”³⁹.

Por tanto, el Estado como único titular de la potestad para solucionar conflictos de intereses e impartir justicia, ha regulado, en la Constitución y en las leyes, las pautas, mecanismos y directrices que le permitirán seguir para el ejercicio de la impartición de justicia; ello se denomina la jurisdicción predeterminada. En este sentido, toda persona tiene derecho a seguir las directrices que en norma jurídica ha establecido el Estado.

f. Derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho

El actor, al acudir al órgano jurisdiccional, persigue obtener protección a su derecho conculcado, tutela que estará materializada en una resolución (sentencia) mediante la cual, el juzgador manifestará su decisión en relación a la pretensión procesal; decisión que en el

³⁹ STC, de fecha 05-07-2011, recaída en el EXP. N.º 00813-2011-PA/TC. F.J.12.13.14.

mejor de los casos, estimará la pretensión del actor, o en su defecto, la desestimaré; sin embargo, sea amparada o no la pretensión instaurada, el justiciable tiene el derecho a que la resolución o el pronunciamiento judicial final, haya sido emitida teniendo en cuenta, los principios y normas jurídicas señalados en la Constitución y en las leyes; es decir, que la decisión, se encuadre en lo que el ordenamiento jurídico ha establecido.

g. Derecho a acceder a los medios impugnatorios regulados

La titularidad de este derecho la ostenta todo justiciable, el mismo que, ante la decisión judicial que le cause perjuicio, podrá hacer uso de los recursos impugnatorios que el ordenamiento jurídico ha establecido para tal efecto. Para lo cual, el justiciable deberá observar los plazos y requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en las leyes procesales.

h. Derecho a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos

Referido al “derecho que corresponde a todo ciudadano de que las resoluciones judiciales sean ejecutadas o alcancen su plena eficacia en los propios términos en que fueron dictadas; esto es, respetando la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas allí declaradas. Ello, obviamente, sin perjuicio de que sea posible su modificación o revisión, a través de los cauces extraordinarios legalmente previstos. Lo contrario, desconocer la cosa juzgada

material, priva de eficacia al proceso y lesiona la paz y seguridad jurídica”⁴⁰.

i. Derecho a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales

Significa, en específico, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, el cual garantiza que lo decidido en una sentencia o en una resolución judicial final se cumpla; es por ello que, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia precisara, “que la ejecución y la tutela se encuentra íntimamente vinculadas”⁴¹, dado que, únicamente con el cumplimiento de la decisión judicial final, se estará otorgando una efectiva tutela jurisdiccional al justiciable.

j. Derecho a la observancia del principio de legalidad procesal penal

En términos del Tribunal Constitucional,

“(...) el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el

⁴⁰ STC, de fecha 09-11-2005, recaída en el EXP. N.º 3789-2005-PHC/TC. F.J.8.

⁴¹ Así lo ha precisado el TC, en el fundamento 8 de la STC, de fecha 21-03-2012, recaída en el EXP. N.º 01820-2011-PA/TC.

escrito (*lex scripta*), la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*).

El principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que la conducta prohibida se encuentre prevista en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica”⁴².

2.2. DERECHO DE DEFENSA

El derecho de defensa, ha establecido el Tribunal Constitucional, “forma parte del debido proceso”⁴³. Empero, si bien el tema de debido proceso se trató en el punto anterior como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en las siguientes líneas realizaremos mayor precisión respecto a tal derecho.

⁴² STC, de fecha 30-06-2011, recaída en el EXP. N° 01469-2011-PHC/TC. F.J. 4, 5,6. En el mismo sentido se ha pronunciado el TC, en la STC, de fecha 13-10-2010, recaída en el EXP. N° 03245-2010-PHC/TC. F.J. 24-25.

⁴³ “...para el Tribunal Constitucional queda claro que el debido proceso –y los derechos que lo conforman, p. e. el derecho de defensa– rigen la actividad institucional de cualquier persona jurídica”. STC, de fecha 23-09-2003, recaída en el EXP. N° 1612-2003-AA/TC. F.J. 5.

El derecho defensa, “garantiza sobre toda persona la facultad de alegar lo que convenga a sus derechos e intereses, de modo tal que no pueda ocasionarse en ella un estado de indefensión”⁴⁴. Esta garantía, se encuentra regulada en el texto constitucional, en el Art. 139 inc. 14: “el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”⁴⁵; de lo cual, podemos afirmar que dicho principio o garantía corresponde a todo justiciable⁴⁶; y, deberá observarse durante todo el desarrollo del proceso para la validez del mismo.

Por su parte, CHAMORRO BERNAL, ha precisado que, “el principio constitucional de audiencia o de contradicción (tanto en las alegaciones como en la prueba) va ineludiblemente ligado a la defensa, es un elemento imprescindible en todo proceso y ha de impregnar toda su regulación” (1994, 173). Este mismo principio de audiencia lleva implícito el equilibrio y la igualdad entre las partes.

2.2.1. Concepto

El Alto Tribunal de la Constitución, en relación al derecho de defensa, ha precisado que, “éste es uno de los derechos constitucionales procesales más relevantes y que por virtud de él se garantiza que las personas, en la

⁴⁴ STC, de fecha 07-12-2009, recaída en el EXP. N° 00431-2007-Pa/TC. F.J. 13.

⁴⁵ Al respecto, CARRIÓN LUGO precisa que, este principio que también es un derecho, comprende indubitablemente a todos los procesos, no obstante que el dispositivo, por su redacción, pareciera referirse sólo al proceso penal. (...)El derecho de defensa constituye igualmente una garantía procesal frente a las arbitrariedades que pudiera cometer el juzgador. El derecho a ser notificado con la demanda, el de contestarla, el de proponer excepciones, el de ofrecer medios probatorios, el de impugnar las resoluciones del Juez, etc., son aspectos del ejercicio del derecho de defensa. Nadie puede ser condenado si previamente no se le ha dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, lo que supone que el emplazado ha sido debidamente notificado con la demanda. CARRIÓN LUGO (2000, 46 y 47).

⁴⁶ La titularidad del derecho de defensa corresponde a toda persona, natural o jurídica, con interés en la resolución de una controversia. Incluye, incluso, a los órganos estatales; así lo ha indicado el Tribunal Constitucional, en la STC, de fecha 10-07-2007, recaída en el EXP. N° 00654-2007-AA/TC. F.J. 16.

determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión” (Caso Tineo Cabrera, Exp. N.º 1230-2002-AA/TC)⁴⁷.

Para CUBAS VILLANUEVA, “el derecho de defensa es la facultad de las partes de sostener sus posiciones y de contradecir los fundamentos del contrario” (2009, 59)⁴⁸.

Por tanto, en opinión del Alto Tribunal “el derecho de defensa implica asegurar a las partes la posibilidad de formular alegatos, probarlos y contradecir aquellos que se les opongan”⁴⁹.

2.2.2. Dimensiones del Derecho de Defensa

El Alto Tribunal ha precisado que el derecho de defensa presenta “una doble dimensión: material y formal”⁵⁰.

a. Dimensión material: En apreciación del supremo Tribunal, tal dimensión se encuentra “referida al derecho del imputado de ejercer

⁴⁷ En el mismo sentido se ha pronunciado el TC en la STC, de fecha 15-09-2010, recaída en el EXP. N.º 05195-2008-PA/TC. F.J. 2. No solo se trata de un derecho subjetivo, sino también de un principio constitucional que informa la actividad jurisdiccional del Estado, a la vez que constituye uno de los elementos básicos del modelo constitucional de proceso previsto por nuestra Constitución. STC, de fecha 10-01-2012, recaída en el EXP. N.º 01499-2011-PA/TC. F.J. 6.

⁴⁸ Asimismo, el español CHAMORRO BERNAL, utiliza el término “indefensión constitucional” para referirse al derecho de defensa, el cual significa, la protección del derecho de todo posible litigante o encausado a ser oído y a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en juicio, de acuerdo con el clásico principio *audiatur et altera pars*. (...) Esta garantía implica el respeto del esencial principio de contradicción de modo que los contendientes, en posición de igualdad, dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimaren conveniente con vistas al reconocimiento judicial de su tesis. CHAMORRO BERNAL (1994, 112-113).

⁴⁹ STC, de fecha 14-11-2005, recaída en el EXP. N.º 8605-2005-PA/TC. F.J. 19.

⁵⁰ STC, de fecha 22-06-2011, recaída en el EXP. N.º 02098-2010-PA/TC. F.J. 7.

su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo”⁵¹.

La mencionada definición de la dimensión material del derecho de defensa, pareciera que se encuentra ligada al proceso penal, o, tuviese su aplicación dentro de éste; sin embargo, debe indicarse que, en virtud de que el derecho de defensa se extiende o tiene su campo de aplicación dentro de todo proceso existente, este derecho no sólo se aplicará dentro de un proceso penal, sino también dentro de los procesos civil, mercantil, administrativo, etc.; ello en razón de que toda persona natural o jurídica a quien se le atribuya la comisión de un delito o se requiera satisfaga un interés, deberá hacer uso del derecho de defensa que le asiste, es decir, podrá contradecir las imputaciones o las exigencias que se le atribuyan, podrá ofrecer pruebas, podrá hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé, etc.; todo ello con el fin de desvirtuar las imputaciones o las exigencias que se le requieran.

b. Dimensión formal: En cuanto a dicha dimensión, el Tribunal Constitucional, ha precisado que la misma,

“Supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso mismo.

⁵¹ Véase: STC, de fecha 22-06-2011, recaída en el EXP. N.º 02098-2010-PA/TC.

En ambos casos se garantiza el derecho de no ser postrado a un estado de indefensión en cualquier etapa del proceso”⁵².

2.2.3. Derechos que Comprende el Derecho de Defensa

Considerando lo precisado por el supremo Tribunal, “el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce las garantías judiciales, mientras que en su inciso 2 establece las garantías mínimas que la defensa debe tener. Siendo ello así, algunas de las garantías judiciales mínimas reconocidas a la defensa son: (i) la presunción de inocencia; (ii) la comunicación previa y detallada de la acusación formulada; (iii) el plazo razonable para la preparación de la defensa; (iv) el derecho de defensa técnica; (v) el derecho a tener un defensor; (vi) el derecho a interrogar testigos; (vii) el derecho a no autoinculparse; y (iv) el derecho a presentar un recurso de apelación”⁵³.

a. La presunción de inocencia

Es el derecho que goza el imputado en un proceso penal, que comporta el hecho de que a éste no se le considere autor del delito que se le atribuye, mientras no se declare judicialmente su responsabilidad. Esta garantía se encuentra regulada en el literal e. del artículo 2 de la Constitución, cuando se señala: “*Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*”, y el artículo II del Título Preliminar del Nuevo

⁵² *Ibíd.*

⁵³ STC, de fecha 03-11-2007, recaída en el EXP. N° 00926-2007-PA/TC. F.J. 31 y 32.

Código Procesal Penal (CPP), también ha regulado este principio, al prescribir que: *“1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se declare lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado...”*.

A su vez, “la presunción de inocencia significa, *primero*, “construir su inocencia”; *segundo*, que solo una sentencia declara esa culpabilidad “jurídicamente construida” que implica la adquisición de un grado de certeza; *tercero*, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; y *cuarto*, que no pueda haber ficciones de culpabilidad, la sentencia absolverá o condenará, no existe otra posibilidad” (BINDER 1993, 120)⁵⁴.

b. La comunicación previa y detallada de la acusación formulada

En palabras de CUBAS VILLANUEVA, “se refiere al conocimiento efectivo que debe tener el imputado del hecho que se atribuye, el cual debe comprender la calificación jurídica y la relación histórica del hecho, con indicación de las circunstancias de tiempo, lugar y modo; los elementos de convicción y prueba existentes. Esta información debe hacerse antes de comenzar la declaración, debe ser

⁵⁴ Citado por CUBAS VILLANUEVA (2009, 55).

previa o sin demora, es decir, realizarse antes de cualquier acto procesal. Así se posibilita el ejercicio real del derecho de defensa” (2009, 61).

c. El plazo razonable para la preparación de la defensa

Consiste en el periodo prudencial que debe otorgarse al defensor, a efectos de que prepare los argumentos que sustentan la defensa del imputado.

d. El derecho de defensa técnica y el derecho a tener un defensor

Significa que, toda persona, debe contar dentro de un proceso, con el asesoramiento de un abogado, el cual, aportará al proceso, el material probatorio que permita sustentar sus alegaciones. Asimismo, “la ausencia de la asistencia letrada de las partes en juicio determina una desigualdad procesal y propicia la indefensión constitucionalmente reprobada” (QUIROGA LEÓN 2003, 72).

e. El derecho a interrogar testigos

Teniendo en cuenta que la garantía del justiciable a producir pruebas en todo proceso forma parte del derecho de defensa; y, siendo que el hecho de ofrecer testigos es una prueba, entonces, el interrogar testigos también constituye una garantía del derecho de defensa.

f. El derecho a no autoinculparse

Tal garantía está referida al derecho que tiene el justiciable de expresar declaraciones, en tal sentido, tal sujeto de derechos, dentro de su libertad de declarar, podrá o no atribuirse responsabilidad respecto a los hechos que se le atribuyen.

g. El derecho a presentar un recurso de apelación

La presentación de un recurso de apelación u otro recurso impugnatorio, constituye derecho del justiciable; mediante él, dicho sujeto, pretenderá que el órgano jurisdiccional superior jerárquico, revise la decisión expedida en primera instancia, con la finalidad de revocar la decisión emitida y/o con el fin de confirmarla.

2.2.4. Contenido Constitucionalmente Protegido del Derecho de Defensa

Al respecto el Tribunal Constitucional, ha indicado que, “el derecho de defensa, contemplado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, tal contenido garantiza que toda persona, natural o jurídica, sometida a un proceso jurisdiccional, cualquiera que sea la materia de que este se trate, no pueda quedar en estado de indefensión. La situación de indefensión que el programa normativo del derecho de defensa repulsa no solo se presenta cuando el justiciable no ha tenido la oportunidad de formular sus descargos frente a las pretensiones de la otra parte, sino también cuando, no obstante haberse realizado determinados actos procesales destinados a

levantar los cargos formulados en contra, en el caso, se evidencie que la defensa no ha sido real y efectiva”⁵⁵.

Por tanto, el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, es LA PROHIBICIÓN DE INDEFENSIÓN de todo sujeto de derecho que es parte de un proceso⁵⁶.

2.2.5. El Principio de Defensa Privada

Como lo ha precisado HURTADO REYES, es el “(...) principio vinculado a la actividad del demandado en un proceso judicial, corresponde en principio al sujeto pasivo del proceso ejercer el derecho de defensa, ejercer el contradictorio, el juez no puede tomar partida en esta actividad pues sólo le corresponde al destinatario de la pretensión, por el contrario corresponde al juez darle la oportunidad al demandado de ser escuchado, es decir efectuar un debido emplazamiento, evitando la indefensión” (2009, 151-152).

De otro lado, se requiere para el ejercicio de la defensa privada, la existencia de un emplazamiento válido, pues, para poder defenderse hay que tener conocimiento de aquello frente a lo que hay que hacerlo; de ahí la importancia de las notificaciones, citaciones y emplazamientos.

⁵⁵ STC, de fecha 12-08-2005, recaída en el EXP. 3997-2005-PC/TC. F.J. 8. En el mismo sentido se encuentra referido el voto de los magistrados Beaumont Callirgos y Eto Cruz, en la STC, de fecha 15-09-2010, recaída en el EXP. 05195-2008-PA/TC. F.J. 2. Asimismo, entiéndase que el Tribunal Constitucional concibe al derecho de defensa como parte integrante del debido proceso, pues, el inciso 3 del artículo 139 está referido a la garantía del debido proceso y no al derecho de defensa.

⁵⁶ En opinión del TC, la garantía de no quedar en estado de indefensión se proyecta a lo largo de todo el proceso. STC, de fecha 03-10-2008, recaída en el EXP. N° 01924-2008-PHC/TC. F.J. 6.

2.2.6. El Derecho de Defensa o Derecho de Contradicción

El Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho de defensa, “en cuanto derecho fundamental se proyecta, entre otros, como principio de interdicción en caso de indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes de un proceso o de un tercero con interés (fundamento 3 de la STC 0282-2004-AA/TC)”⁵⁷.

La doctrina equipara el derecho de contradicción con el derecho de defensa. Así, HURTADO REYES, ha precisado que, “técnicamente es más correcto decir que el demandado ejercita su defensa haciendo uso del derecho subjetivo de contradicción” (2009, 374). Por su parte, GARCÍA CHÁVARRI; precisa que “la contradicción tiene que ver con la posibilidad de formular alegatos o pretensiones en igualdad de condiciones. Este derecho de contradicción también comprende el disponer de un tiempo adecuado para preparar dicha defensa; el derecho de contradicción incluye además el derecho a ser informado, sin demora, en forma detallada y en idioma que comprenda la persona, de la naturaleza y las causas de la acusación formulada en su contra” (2008, 139).

2.2.6.1. Concepto de Derecho de Contradicción

El derecho de contradicción es la facultad del justiciable de ejercer su defensa frente a las alegaciones formuladas en su

⁵⁷ STC, de fecha 31-08-2011, recaída en el EXP. N.º 02566-2011-PA/TC. F.J. 5. Asimismo, el derecho de contradicción, así como su opuesto el derecho de acción, tiene su origen en el derecho de petición, por el cual toda persona, individual o colectivamente, tiene la potestad de acudir al órgano competente para plantear cualquier pretensión o solicitud que la considere legal y justa. (CARRIÓN LUGO 2000, 73).

contra; para ello, empleará los medios probatorios que sustenten sus alegaciones y además, ejercerá su derecho a la impugnación, con el fin de expresar su disconformidad con las decisiones judiciales que le causen perjuicio, a efectos de tutelar sus derechos e intereses.

Considerando ello, para la existencia de un proceso debido, deberá darse igualdad de oportunidades a las partes, a fin de que ambas sean oídas; ello evitará la arbitrariedad del órgano jurisdiccional⁵⁸.

2.2.6.2. Características del Derecho de Contradicción

A nuestro entender, el derecho de contradicción únicamente será ejercitado cuando el derecho de acción del actor haya sido activado, por ello afirmamos que el mismo, no tiene independencia en su ejercicio; Asimismo, consideramos que este derecho, es un derecho fundamental procesal, es subjetivo y es público.

2.2.7. La Necesaria Igualdad en la Defensa

Partiendo de lo establecido por CHAMORRO BERNAL, en cuanto a que “la indefensión es básicamente la privación o limitación del derecho de defensa y éste se materializa en la posibilidad de efectuar alegaciones y

⁵⁸ Permite evitar la arbitrariedad del órgano jurisdiccional ya que éste sólo podrá actuar a mérito de lo que las partes hayan propuesto en el proceso, teniendo ambas la oportunidad de ser atendidas en el mismo a través de los distintos actos procesales que introducen al proceso. (RIOJA BERMÚDEZ 2011, 48).

pruebas contradictorias, en condiciones de igualdad” (1994,142); de este modo, diremos que existirá indefensión cuando el equilibrio que debe existir entre las partes procesales, dado que ambas se hallan en igualdad de condiciones y posibilidades dentro del proceso, sufre resquebrajamiento; de allí que es necesaria su observancia dentro de un estado constitucional de derecho.

2.2.8. Modos de Vulneración al Derecho de Defensa

En cuanto a la vulneración del derecho de defensa, ha indicado el Tribunal Constitucional que, “el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos” (Exp. N° 1231-2002-HC/TC, fundamento 2)⁵⁹.

Finalmente, CUBAS VILLANUEVA, ha precisado que:

“(…) se vulnera el derecho de defensa cuando se adopta cualquiera de las siguientes actitudes:

- Se obliga al imputado a autoinculparse.
- Se niega la asistencia de un abogado.
- Se impide al abogado comunicarse con su defendido.
- Se hacen las notificaciones con retraso.

⁵⁹ STC, de fecha 15-09-2010, recaída en el EXP. N° 05195-2008-PA/TC. F.J. 2. En este mismo sentido se ha pronunciado el TC en la STC, de fecha 10-07-2007, recaída en el EXP. N° 00654-2007-AA/TC. F.J. 15. Véase también la STC, de fecha 14-04-2009, recaída en el EXP. N° 1672-2010-PA/TC. F.J. 4.

- Se niega el acceso al expediente o a las diligencias vinculadas al proceso.
- Se obstaculizan los esfuerzos de la defensa para identificar, ubicar y obtener la comparecencia de testigos” (2009, 63).

2.2.9. Importancia del Derecho de Defensa

Consideramos que la importancia del derecho de defensa, tiene un doble aspecto, de un lado, es importante por cuanto permite que ninguna de las partes procesales se encuentren en estado de indefensión, como lo venimos exponiendo y, de otro lado, es importante por cuanto permite la validez del proceso y de los actos procesales en él realizados; esta afirmación la efectuamos, teniendo en cuenta, que el derecho de defensa forma parte del derecho al debido proceso, razón por la cual, podemos decir que, al observarse dentro del proceso, el derecho de defensa, se tendrá un proceso válido y debido.

Aunado a ello, esta última afirmación ha sido propuesta por el supremo Tribunal, cuando ha expresado, refiriéndose al debido proceso y a los derechos que lo componen, como es el derecho de defensa, que “la observancia de estos derechos constituye condición de validez del propio proceso y de los actos procesales que en él tienen lugar, es decir, es conditio sine quanon de su validez. En consecuencia, si en un proceso no se ha observado el derecho de defensa o alguno otro que forma parte

o integra el continente llamado debido proceso, aquél y las resoluciones en él expedidas devienen en actos nulos, en resoluciones inválidas”⁶⁰.

2.3. SEGURIDAD JURÍDICA

2.3.1. Concepto

RUBIO CORREA, expresa que “la seguridad jurídica consiste, en esencia, en que el Derecho será cumplido y, por consiguiente, que las conductas de las personas, pero principalmente del Estado, sus órganos y organismos, serán predecibles. Lo esencial de la seguridad jurídica es poder predecir la conducta de las personas y del poder a partir de lo que manda el Derecho. Puede ser que las personas discrepen con esas conductas, pero cuando tienen seguridad jurídica saben cuáles son las que predetermina el Derecho. Esto permite organizar la propia vida y sus situaciones de manera jurídicamente correcta” (2006, 79).

Aunado a ello, el profesor ARCOS RAMÍREZ, sostiene que, “la seguridad es la razón de ser del Derecho y se identifica con el orden y la paz que, como mínimo, se deriva de la existencia de un sistema jurídico; para que el Derecho pueda realizar esa función ordenadora, ha de estar a disposición de los ciudadanos de un modo cierto e incuestionado, de manera que aquellos puedan actuar de acuerdo con sus disposiciones con la tranquilidad de que se apoyan en una referencia firme y cognoscible, en la que pueden confiar como expresión clara de sus obligaciones y defensa protectora de sus derechos” (2000; 26, 33).

⁶⁰ STC, de fecha 07-12-2009, recaída en el EXP. N° 00431-2007-PA/TC. F.J. 20.

Finalmente, el Tribunal Constitucional peruano, se ha referido a la seguridad jurídica indicando que, “se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad”⁶¹.

Nosotros consideramos que la seguridad jurídica es la garantía del justiciable de que el derecho será efectivizado, pues cada una de las conductas de los seres humanos -con relevancia jurídica-, se hallan descritas y contenidas en el ordenamiento jurídico, de allí que indicamos que las normas son predecibles; por tanto, seguridad jurídica, es idea de orden, de cumplimiento de las normas jurídicas, de certeza del derecho, de ausencia de arbitrariedad de quienes ejercen poder de decisión.

2.3.2. Elementos de la Seguridad Jurídica

ARCOS RAMÍREZ, ha precisado que los elementos de la seguridad jurídica son: la certeza jurídica, la eficacia del Derecho y la ausencia de arbitrariedad.

a. La certeza jurídica

Conforme lo precisara ARCOS RAMÍREZ, “la seguridad del Derecho es, en primer lugar, *certeza o certidumbre jurídica*” (2000; 35). Ello significa que lo que está establecido en el ordenamiento

⁶¹ STC, de fecha 04-07-2003. EXPS. ACUMS. N°s 0001/0003-2003-AI/TC. F. J. 3.

jurídico, debe ser conocido por todos los sujetos de derecho, a efectos de que los ciudadanos conozcan lo que está prohibido, impuesto o permitido.

b. La eficacia del Derecho

La eficacia jurídica equivale al cumplimiento o seguimiento efectivo de las normas por sus destinatarios. Por tanto, existirá seguridad jurídica cuando el derecho sea cumplido.

c. La ausencia de arbitrariedad

ARCOS RAMÍREZ, ha señalado que, “la seguridad del Derecho exige, igualmente, que los poderes públicos realicen actos de producción y ampliación de normas jurídicas de una manera no arbitraria. En general, tanto en el mundo jurídico como no jurídico, la arbitrariedad se identifica con el abuso de poder, con su utilización caprichosa, sin arreglo a motivo o razón alguno que lo explique o justifique” (2000; 35-36).

Por ello, se exige que las decisiones jurisdiccionales sean justificadas, es decir, debe indicarse en ellas, las razones que llevó al juzgador a elegir determinada decisión, pues, al evitarse la emisión de decisiones injustificadas por parte de los órganos con facultad de decidir, se evita también la arbitrariedad.

2.3.3. Dimensiones de la Seguridad Jurídica

Las dimensiones que a continuación señalaremos, han sido elaboradas por ARCOS RAMÍREZ, teniendo en cuenta las ideas de Radbruch.

“La seguridad jurídica posee una doble dimensión. La primera, que podríamos denominar *funcional*, la completa como la función de *orden* que realiza un sistema jurídico que ha logrado, como mínimo, instaurar un conjunto de reglas cognoscibles e inviolables para la interacción social. La segunda, que denominaremos *estructural*, estima que la seguridad jurídica es una exigencia de *certeza*, de vigencia y eficacia, que hacen del Derecho un sistema normativo seguro. Sin un Derecho seguro no se puede articular un orden social que permita a los individuos vivir en un clima de paz y seguridad” (2000; 28-29).

2.3.4. La Seguridad Jurídica en la Legislación Peruana y en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano

Para el desarrollo de este punto, seguiremos las opiniones del profesor RUBIO CORREA, quien al respecto ha referido que, “la Constitución no menciona a la seguridad jurídica (sí a la seguridad personal en su artículo 2 inc. 24). Sin embargo el Tribunal Constitucional sí la ha tratado en su jurisprudencia” (2006, 77).

Así, el Tribunal Constitucional, ha indicado que:

“(…) la seguridad jurídica es un principio que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego, a la Norma Fundamental que

lo preside. Su reconocimiento es implícito en nuestra Constitución, aunque se concretiza con meridiana claridad a través de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como la contenida en el artículo 2º, inciso 24, párrafo a) ("Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido se hacer lo que ella no prohíbe"), y otras de alcances más específicos, como las contenidas en los artículos 2º, inciso 24, párrafo d) ("Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley") y 139º, inciso 3, ("Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación")⁶².

De otro lado, RUBIO CORREA, ha indicado que:

“La seguridad jurídica tiene, como se ve, mucho que ver con las normas generales del Derecho. El Tribunal Constitucional ha señalado tres aspectos en los que esta relación se manifiesta con suma claridad:

⁶² STC, de fecha 30-04-2003, recaída en el EXP. Nª 0016-2002-AI/TC. F.J. 3.

- El primero consiste en que la conservación de la ley ensancha la seguridad jurídica. Esta es una razón para que el control constitucional sea de *última ratio*⁶³.
- El segundo consiste en que, al modificar la ley, debe tomar en cuenta que las personas han confiado en la ley anterior y, si bien no se cuestiona la atribución del legislador al cambiar las reglas, sí se le debe exigir un plazo razonable de adecuación de las conductas a las nuevas situaciones normativas. Si no se hiciera esto, se incurriría en violación de la seguridad jurídica⁶⁴.
- El tercero consiste en que la publicación de las normas generales, exigida por los artículos 51 y 109 de la Constitución, es fundamental para la seguridad jurídica, pues, sin tal publicación, los encargados de cumplirlas no sabrían en qué consisten las reglas que guían su conducta y, consiguientemente, no les podrían ser exigidas. La publicación de las normas generales trae seguridad jurídica porque permite conocer lo que hay que cumplir en nuestra conducta cotidiana” (2006, 80-81).

En suma, colegimos que, la seguridad jurídica es un principio fundamental del ordenamiento jurídico y tiene contenido constitucional. Si bien no está señalada expresamente en la Constitución, se halla implícitamente en ella. Asimismo, el Tribunal Constitucional la ha

⁶³ Véase: STC, de fecha 31-12-2004, recaída en el EXP. N.º 004-2004-CC/TC. F.J. 3.3.

⁶⁴ Véase: STC, de fecha 29-01-2002, recaída en el EXP. N.º 009-2001-AI/TC. F.J. 18.

establecido expresamente como derecho y principio en su jurisprudencia y, esencialmente, consiste en que el Derecho será cumplido, así como también, en el hecho de que cada persona puede predecir la conducta de las demás y del Estado. Finalmente, los procesos constitucionales, constituyen un mecanismo de protección de la seguridad jurídica.

2.3.5. La Seguridad Jurídica como Principio y como Derecho

2.3.5.1. La Seguridad Jurídica como Principio

El Tribunal Constitucional ha precisado que, “la seguridad jurídica, como principio consustancial del Estado Constitucional de Derecho, se constituye, a la vez, en una norma de actuación de los poderes públicos, que les obliga a hacer predecible sus decisiones y a actuar dentro de los márgenes de la razonabilidad y proporcionalidad”⁶⁵. Asimismo, en opinión de ARCOS RAMÍREZ, “la seguridad jurídica es, como un principio que exige certeza, eficacia y no arbitrariedad en todos los ámbitos del sistema jurídico” (2000, 63).

2.3.5.2. La Seguridad Jurídica como Derecho

El Tribunal Constitucional ha indicado que la seguridad jurídica, “es un derecho subjetivo de todo ciudadano que supone la expectativa razonable de que sus márgenes de actuación,

⁶⁵ Voto del magistrado Eto Cruz, perteneciente al EXP. N° 05942-2006-PA/TC, caso UCAYALI FORESTAL VENA O S.R.L. Y OTRO. F.J. 6.

respaldados por el Derecho, no serán arbitrariamente modificados”⁶⁶.

A nuestro entender, la seguridad jurídica constituye un derecho subjetivo cuya titularidad recae sobre todo sujeto de derecho, el cual, tiene la confianza en que determinada controversia con relevancia jurídica, será resuelta por el órgano jurisdiccional aplicando los preceptos contenidos en los cánones establecidos por el propio Derecho, máxime si se tiene en cuenta que “la Administración Pública es responsable de sus actos. En tal sentido, no puede actuar en forma arbitraria, vale decir, no adecuada a la legalidad, ya que genera, no solo un abuso sino desigualdad, y trastoca los principios de legalidad y seguridad jurídica”⁶⁷.

2.3.6. Consideración Final

El profesor ARCOS RAMÍREZ, ha precisado que:

“(...) con el principio de seguridad jurídica no se demanda, ni directa ni fundamentalmente, unos ciertos contenidos, sino, en palabras de PÉREZ LUÑO, una estructura y funcionamiento *regulares*⁶⁸. La seguridad jurídica exige regularidad estructural y funcional en la estructura y aplicación de las normas jurídicas e, igualmente, ausencia de arbitrariedad en los actos de creación

⁶⁶ *Ibíd.*

⁶⁷ STC, de fecha 03-11-2004, recaída en el EXP. N° 0071-2002-AA/TC. F.J.15.

⁶⁸ Véase: PÉREZ LUÑO. 1991. *La Seguridad Jurídica*. Ariel, Barcelona, p. 21. Citado por ARCOS RAMÍREZ 2000, 21.

y aplicación de dichas normas. Por último, las invocaciones a la seguridad jurídica sólo son imaginables en una sociedad que ha llegado a apreciar el papel del Derecho como instrumento de orden y, quizás más aún, como medio para proteger a los individuos tanto como de otros individuos, sobre todo de la arbitrariedad del poder” (2000; 34, 82).

2.4. EL PROCESO DE AMPARO EN EL PERÚ

2.4.1. Concepto

Partiendo de lo establecido en el Artículo 200 de la Constitución Política del Perú, el Amparo es una garantía constitucional, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución⁶⁹.

Por su parte, el profesor LANDA ARROYO ha indicado que, “el proceso de amparo es un proceso autónomo que tiene por finalidad esencial la protección de los derechos fundamentales frente a violaciones actuales o a amenazas inminentes de su transgresión” (2005, 363).

2.4.2. Finalidad

El proceso de Amparo tiene una doble finalidad: a) garantizar la primacía de la Constitución y b) la vigencia efectiva de los derechos

⁶⁹ Considérese que cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización, pues así lo dispone el artículo 2.4.7. del Código Procesal Constitucional.

constitucionales; ello en aplicación a lo que dispone el artículo II Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

En cuanto a la primera finalidad que persigue el amparo, esto es, la supremacía constitucional, el Alto Tribunal de la Constitución, ha indicado que ésta se encuentra recogida en dos vertientes: “una objetiva, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico, prevaleciendo sobre toda norma legal; y una subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución”⁷⁰; y, en relación a la segunda finalidad, es decir, garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, debemos indicar que, la misma, es la finalidad esencial del proceso de amparo, dado que, tal proceso persigue la directa protección a los derechos constitucionales.

Teniendo en cuenta ello, la protección a un derecho constitucional se logrará reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración o amenaza de vulneración del derecho constitucional. Sin embargo, debe aclararse que el derecho afectado debe tener la característica de fundamental⁷¹; y, como lo estableciera BOREA ODRÍA, “la agresión debe referirse

⁷⁰ Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 26-08-2008, recaída en el EXP. N° 0005-2007-PI/TC.

⁷¹ “ (...)No basta alegar la afectación de un derecho cualquiera, sino, además, que dicho derecho tenga la característica de fundamental, sea por estar reconocido expresamente por la Constitución o Tratados Internacionales, o porque implícitamente deriva de los principios constitucionales contenidos en la Carta Fundamental”. STC, de fecha 05-12-2002, recaída en el EXP. N° 2220-2002-AA/TC. F.J. 1.

directamente al contenido constitucional de un derecho, y no a una derivación sucesiva y extensiva de éste” (2000, 58)⁷².

2.4.3. Naturaleza

Partiendo de lo establecido en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, el cual indica que, no proceden los procesos constitucionales cuando: “*Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado*”, debe afirmarse que, el proceso de amparo únicamente tiene el carácter de residual o subsidiario⁷³.

Por ello consideramos que, el proceso de amparo, es un mecanismo extraordinario, dado que únicamente será procedente, ante la ausencia de otros mecanismos de protección a un derecho fundamental, de allí su naturaleza.

2.4.4. Órganos competentes para conocer las Demandas de Amparo y su actuación dentro del proceso

El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional indica que, los procesos constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional; aplicando ello, al proceso de amparo, precisaremos que, serán los jueces del Poder Judicial los competentes para conocer los procesos de amparo en primera y segunda

⁷² Citado por CASTILLO CÓRDOVA (2006a, 108-109).

⁷³ El carácter residual del amparo, será desarrollado con mayor especificidad, en el punto 7 del presente apartado.

instancia y, en definitiva y segunda instancia, los mismos serán de competencia del Tribunal Constitucional, en este último caso, a través de la presentación del recurso de agravio constitucional, conforme lo establece el artículo 18 del mismo cuerpo normativo⁷⁴.

Aunado a ello, indíquese lo señalado por el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual prescribe:

“Es competente para conocer del proceso de amparo, el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante (...).

Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia de la República respectiva, la que designará a uno de sus miembros, el cual verificará los hechos referidos al presunto agravio. La Sala Civil resolverá en un plazo que no excederá de cinco días desde la interposición de la demanda”.

Asimismo, el Juez se encuentra obligado a observar lo dispuesto por el artículo 55 del Código Procesal Constitucional, el cual refiere que:

⁷⁴ Empero, el Tribunal Constitucional únicamente conocerá de la demanda de amparo, en el caso de que, la interposición del recurso de agravio constitucional se funde en la desestimación del fondo de la demanda de amparo, mas no, cuando tal recurso sea producto de la declaración de improcedencia de la misma, pues, en este último supuesto, aún no ha existido proceso y por ende, no ha existido un pronunciamiento de fondo de la pretensión.

“La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto”.

Finalmente, conforme lo señalara el artículo 55 del C. P. Const., si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca al demandado; en cambio, si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad. Empero, indíquese que, en los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.

2.4.5. Presupuestos Sustantivos del Proceso de Amparo

LANDA ARROYO, ha precisado que el amparo,

“(…) sólo es factible cuando ocurren determinados presupuestos sustantivos, los cuales son:

- a) Se afecta o amenaza de manera inminente un derecho fundamental (en principio lo será todos aquellos derechos establecidos en el artículo 37 del Código Procesal Constitucional, pero también los no previstos en la constitución, según se colige de su artículo 3 y del artículo 37.25 del Código Procesal Constitucional) que tiene un sustento constitucional directo, o cuando se afecta los aspectos constitucionalmente protegidos de éste (artículo 38 Código Procesal Constitucional) pero distintos de la libertad individual y derechos fundamentales conexos a ella, así como el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa” (2005, 363)⁷⁵.

Para mayor especificidad, precítese que, a tenor del artículo 37 de Código Procesal Constitucional, los derechos protegidos por la garantía constitucional de amparo son:

⁷⁵ Debe tenerse presente que, en el Perú, el proceso de Amparo protege determinados derechos reconocidos por la Constitución, más no así derechos emanados de la ley.

- De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole;
- Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa;
- De información, opinión y expresión;
- A la libre contratación;
- A la creación artística, intelectual y científica;
- De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones;
- De reunión;
- Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes;
- De asociación;
- Al trabajo;
- De sindicación, negociación colectiva y huelga;
- De propiedad y herencia;
- De petición ante la autoridad competente;
- De participación individual o colectiva en la vida política del país;
- A la nacionalidad;
- De tutela procesal efectiva;
- A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos;
- De impartir educación dentro de los principios constitucionales;

- A la seguridad social;
- De la remuneración y pensión;
- De la libertad de cátedra;
- De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución;
- De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida;
- A la salud; y
- Los demás que la Constitución reconoce.

b) “(...) El hecho lesivo se produce en función de un acto comisivo u omisivo de cualquier autoridad, funcionario o persona –natural o jurídica- (artículo 2 del Código Procesal Constitucional), como podría ser la expedición de una ley, de una resolución judicial, de un acto administrativo de autoridad o funcionario, o de una orden, acto o disposición de un particular.

c) No existen vía procedimentales específicas igualmente satisfactorias en el ordenamiento constitucional (artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional) para la protección del derecho fundamental afectado. Por ello, el amparo debe ser un proceso subsidiario que no reemplace a otros medios ordinarios de defensa judicial” (2005, 364).

2.4.6. Características del Proceso de Amparo

El proceso de amparo, tiene las siguientes características⁷⁶:

- a) Se interpone ante la violación o amenaza de un derecho fundamental contenido en el Art. 37 del Código Procesal Constitucional, ya sea por acción u omisión; pues, tiene como función, tutelar tales derechos fundamentales.
- b) Se interpone cuando la violación de los derechos fundamentales se produce por actos derivados de la aplicación de una norma, se interpone contra una autoridad jurisdiccional cuando, fuera de su conocimiento de su competencia, o, dentro de un proceso judicial irregular; puede ser postulado por un particular contra actos o hechos de otro particular; no puede interponerse contra resoluciones que hayan sido expedidas respetando el derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, es decir, sin afectar el acceso a la justicia y el debido proceso.
- c) Carece de etapa probatoria, pero son procedentes aquellos medios probatorios que no requieren actuación; sin embargo, cuando lo considere, el Juez, puede requerir a las partes material probatorio que permita dilucidar la controversia.

⁷⁶ Las características que proponemos, han sido elaboradas, tomando en cuenta lo citado por LANDA ARROYO 2005, 364-367).

- d) Tiene carácter extraordinario, pues sólo se interpone en tanto no existan otros medios idóneos de defensa judicial que protejan los derechos fundamentales vulnerados.

- e) El afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de Amparo, quien puede comparecer por medio de representante procesal, no siendo necesaria la inscripción de la representación otorgada. A su vez, puede interponer demanda de amparo cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos.

- f) No procede la reconvención ni el abandono del proceso. Es procedente el desistimiento. Procede la acumulación y el litisconsorcio.

- g) La sentencia, puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso.

- h) Es improcedente el proceso de Amparo, en los supuestos establecidos en el Artículo 5 de Código Procesal Constitucional, el cual señala:

“No proceden los procesos constitucionales cuando:

1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado;
2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus.
3. El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional;
4. No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este Código y en el proceso de hábeas corpus;
5. A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable;
6. Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia;
7. Se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado;

8. Se cuestionen las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, bajo responsabilidad.

Resoluciones en contrario, de cualquier autoridad, no surten efecto legal alguno.

La materia electoral comprende los temas previstos en las leyes electorales y aquellos que conoce el Jurado Nacional de Elecciones en instancia definitiva.

9. Se trate de conflictos entre entidades de derecho público interno. Los conflictos constitucionales surgidos entre dichas entidades, sean poderes del Estado, órganos de nivel o relevancia constitucional, gobiernos locales y regionales, serán resueltos por las vías procedimentales correspondientes;

10. Ha vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de hábeas corpus”.

2.4.7. El amparo como proceso constitucional de carácter “residual”

El Amparo es de carácter residual o subsidiario. Al respecto, la COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, refiriéndose al proceso de amparo como mecanismo de protección subsidiario, ha indicado que “ello implica que esta garantía constitucional sólo debe ser empleada cuando no exista otro medio judicial que permita proteger de manera efectiva un derecho

constitucional. Si dicho medio existe, no procede acudir al amparo” (2000, 60).

Entonces, ¿Con qué objeto ha surgido el carácter residual del Amparo? La respuesta nos la otorga EGUIGUREN PRAELI, para quien,

“(…) el establecimiento de un Amparo residual ha surgido como una exigencia de la realidad concreta, para corregir situaciones anómalas que desnaturalizaron y desprestigiaron a este proceso constitucional y a los tribunales. Para lograr que el Amparo constituya efectivamente un proceso de tutela de urgencia de derechos fundamentales, dotado de celeridad y carácter sumario, era necesario abandonar el Amparo alternativo y consagrar su naturaleza residual y excepcional. Por lo demás, el afectado sólo quedará imposibilitado de utilizarlo cuando exista otra vía procesal igualmente satisfactoria, evitando la indefensión o perjuicio sustantivo, lo que habrá de analizarse en cada caso por el juzgador ([¿2007?], 164)⁷⁷.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado respecto al carácter residual del proceso de amparo, del modo siguiente:

“(…) solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del

⁷⁷ En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en la STC, de fecha 28-11-2005, recaída en el EXP. N.º 0206-2005-PA/TC. F.J. 3 y 4.

amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate”⁷⁸.

Por tanto, consideramos que, dado el carácter residual del Amparo, ante la violación o amenaza de un derecho, deberá *prima facie*, analizarse si ante ello, corresponde o no acudir al proceso de Amparo, tarea que no sólo corresponde a los abogados en su labor de orientadores del derecho, sino también, a los jueces, quienes declararán la procedencia o no de la demanda propuesta por el actor.

Finalmente, ¿Cuál es la importancia del carácter residual del amparo? la respuesta nos la otorga el profesor EGUIGUREN PRAELI, cuando afirma que, “la aplicación de este criterio disminuirá el número de Amparos que se admitan, limitando significativamente su acceso y procedencia, pero ello pretende circunscribir la utilización de este proceso a asuntos que se estima propios de la tutela de urgencia de derechos fundamentales, evitando que los tribunales se abarrotan de procesos de “amparo” que carecen de verdadera relevancia o urgencia, incrementando la carga procesal y afectando la celeridad y el carácter sumario que debe caracterizar al Amparo, a pesar de existir otras vías igualmente satisfactorias hacia las que deben ser reconducidas tales pretensiones” ([¿2007?], 150).

⁷⁸ STC, de fecha 28-11-2005, caso CÉSAR ANTONIO BAYLÓN FLORES, recaída en el EXP. N.º 0206-2005-PA/TC.

CAPÍTULO III

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO GARANTE DE LA CONSTITUCIONALIDAD

3.1. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: ÓRGANO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN

Todo Estado Constitucional de Derecho tiene como norma fundamental de su ordenamiento jurídico a la Constitución, definida esta última como la norma jerárquicamente superior de dicho ordenamiento, cuyo texto normativo está constituido por un catálogo de derechos fundamentales, consecuentes a la defensa de la persona humana y al respeto de su dignidad, las mismas que, en conjunto, constituyen las normas constitucionales, respecto a éstas últimas ETO CRUZ, ha sostenido que, “existe consenso en afirmar que son normas de competencia suprema. Y lo son porque atribuyen o niegan (permiten o prohíben) a los que ejercen el poder político (poder constituido o gobierno), la realización de ciertos actos o la regulación de ciertas materias” (2002, 62). Asimismo, en opinión de HENRÍQUEZ FRANCO, “la no observancia de alguna de ellas [refiriéndose a las normas constitucionales] sea por actos u omisiones de quienes ejercen función pública o, también, de los particulares, constituye una violación constitucional” (2007, 149). Considerando ello, es menester que, al interior del Estado Constitucional de Derecho, exista un órgano de control de la constitucionalidad, dicho en otros términos, de la existencia de un órgano que tutele la Constitución Política.

En nuestro país, el órgano encargado de garantizar el respeto de la Constitución Política es el Tribunal Constitucional; el cual, conforme se precisa en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es el órgano supremo de interpretación y control de la Constitucionalidad. Como tal, tiene competencias y atribuciones, entendidas las primeras como la Atribución legítima otorgada por el Estado, a un juez o a un órgano colegiado, para el conocimiento o resolución de un asunto judicial; y, las segundas como el conjunto de facultades o potestades que corresponden a un juez o a un órgano colegiado, según las normas que las prescriban; y, que a nuestro pensar, ambas constituyen los límites de actuación del Tribunal Constitucional. Pero, ¿Quién ha conferido al Alto Tribunal las competencias y las atribuciones que ostenta? Respondiendo diremos que, las competencias y las atribuciones con las que cuenta el supremo Tribunal, han sido conferidas por la Constitución y la ley. Por tanto, conforme lo ha dispuesto el artículo 2 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el ejercicio de las atribuciones del supremo Tribunal, deberá hacerse con arreglo a la Constitución, a su Ley Orgánica, al Código Procesal Constitucional y al Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Para mayor abundamiento, a continuación, puntualizaremos las competencias y las atribuciones del Tribunal Constitucional, otorgadas por las normas precitadas.

3.1.1. Las Competencias y las Atribuciones del Tribunal Constitucional en la Legislación Constitucional peruana vigente

El legislador peruano ha reglamentado la normativa constitucional, la misma que se encuentra constituida, *prima facie*, por la Constitución, que, a decir de HÄBERLE, “quiere decir orden jurídico fundamental del Estado y de la sociedad es decir, incluye a la sociedad constituida” (HÄBERLE 2001; 3), en mérito al principio de supremacía constitucional y; por las normas no contenidas en la Constitución o infra constitucionales, tales como: el Código Procesal Constitucional, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

A continuación, puntualizaremos acerca de las competencias y atribuciones que las normas precitadas le han conferido al supremo intérprete de la Constitución.

3.1.1.1. Competencias

El Tribunal Constitucional tiene las siguientes competencias:

a. Competencia General

Consideramos que la competencia general del Tribunal Constitucional, es la directriz conferida por el legislador y que orienta todo su actuar. De otro lado, como órgano de

control de la Constitución, la creación de los procesos constitucionales, encuentra su fundamento en la protección de los derechos y garantías contenidos en la norma constitucional. Así, la competencia general del Alto Tribunal, es la siguiente:

- El Tribunal Constitucional es el órgano competente para conocer los procesos constitucionales (Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y Artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional). Para efectos de nuestro estudio, el Alto Tribunal tiene competencia para conocer el proceso constitucional de amparo.

b. Competencias Específicas

Denominamos competencias específicas a aquellas que se relacionan directamente con el propio actuar del Tribunal Constitucional y, cuyo cumplimiento, hace viable la finalidad de dicho órgano. Así, las competencias específicas que la normativa constitucional ha previsto al Tribunal Constitucional, son las siguientes:

- Dictar reglamentos para su propio funcionamiento (Artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

- Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad (Artículo 202.1 de la Constitución Política y Artículo 5.1 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional).
- Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento (Artículo 202.2 de la Constitución Política y Artículo 5.2 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional).
- Conocer los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a Ley (Artículo 202.3 de la Constitución Política y Artículo 5.3 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional).
- Resolver las quejas por denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (Artículo 5.4 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional).
- La Sala respectiva determinará si, tras la presentación de los recursos de Agravio Constitucional, se debe ingresar a resolver sobre el fondo (Artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional).

- La Sala es competente para declarar la improcedencia de los recursos de Agravio Constitucional (Artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional).

3.1.1.2. Atribuciones

La legislación constitucional ha conferido al Tribunal Constitucional, las siguientes atribuciones:

- Controlar la Constitución (Artículo 201 de la Constitución Política).
- Gozar de autonomía e independencia (Artículo 201 de la Constitución Política, Artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Artículo 1 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional).
- Hacer cumplir la finalidad del proceso constitucional de amparo, esto es, garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.
- Desarrollar y garantizar, a lo largo de todo el proceso, el cumplimiento de los principios procesales establecidos en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Interpretar el contenido y alcance de los derechos constitucionales protegidos por el proceso de Amparo, de conformidad con las normas internacionales, tales como: la

Declaración Universal de Derechos Humanos, los Tratados sobre Derechos Humanos, las Declaraciones adoptadas por los Tribunales Internacionales sobre derechos humanos. (Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

- Preferir la norma constitucional sobre otra norma de menor jerarquía, ello ante incompatibilidad entre éstas. Así como interpretar y aplicar las leyes y reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulta de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional. (Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).
- Expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente, ello en el caso decida apartarse de este último. (Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).
- Aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. (Artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).
- Aplicar, en caso de vacío o defecto de la ley (Código Procesal Constitucional), de forma supletoria, los Códigos

Procesales afines a la materia. En defecto de las normas supletorias, podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y la doctrina. (Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

- Subsanan antes de pronunciar sentencia, de oficio o a instancia de parte, cualquier vicio de procedimiento en que se haya incurrido. Artículo 120 Código Procesal Constitucional).
- Estar sometido sólo a la Constitución y a su Ley orgánica (Artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Artículo 1 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional).
- Resolver de oficio su falta de competencia o de atribuciones (Artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Artículo 6 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional).
- Gozar de iniciativa en la formación de las leyes (Artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).
- Resolver los casos de su competencia (Artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Artículo 10 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional).

- Interpretar y aplicar las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos. (Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional). Realizar interpretación y control de la Constitución (Artículo 1 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional).

Como podemos apreciar, la atribución exclusiva de la que goza el Tribunal Constitucional es su autonomía; es por ello que, en las siguientes líneas, nos referiremos a ella.

A. La Autonomía como facultad exclusiva del Tribunal Constitucional

La autonomía, como facultad del órgano de control de la constitucionalidad, ha sido conferida por la Constitución Política peruana. En un inicio, la Constitución de 1979 había regulado esta atribución y la había delegado al órgano garante de la constitucionalidad, llamado por dicha Constitución Tribunal de Garantías Constitucionales; ahora, la vigente Constitución de 1993, también recoge esta potestad y la confiere al hoy denominado Tribunal Constitucional.

Pero no únicamente la autonomía del Tribunal Constitucional ha sido materia de regulación por parte de la norma fundamental, sino también, por la jurisprudencia del propio Tribunal; por ello, para mayor abundamiento, consideramos realizar las siguientes anotaciones:

a. La Autonomía del Tribunal Constitucional en la Constitución Política del Perú de 1979

La Constitución peruana de 1979 estableció, en su artículo 298, que:

“El Tribunal de Garantía tiene jurisdicción en todo el territorio de la República. Es competente para:

- 1. Declarar, a petición de parte, la inconstitucionalidad parcial o total de las leyes, decretos legislativos, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravienen la Constitución por la forma o por el fondo y,*
- 2. Conocer en casación las resoluciones denegatorias de la acción de habeas corpus y la acción de amparo agotada la vía judicial”. (Cursiva agregada).*

De la lectura de este artículo podemos notar, como lo dijéramos con antelación, que el Tribunal de Garantía, era el encargado de velar por el respeto de la Constitución; su jurisdicción se extendía a todo el territorio nacional, a fin de ejercer conocimiento respecto a la constitucionalidad de las leyes; así como conocer en casación, las acciones denegatorias de amparo y hábeas corpus.

Asimismo, el Tribunal de Garantías Constitucionales, constituía el órgano en el cual se agotaba la vía jurisdiccional, lo cual significaba el término del conocimiento en sede nacional de los

procesos constitucionales; por lo que, en mérito a lo dispuesto en el Artículo 305 de dicha norma fundamental, agotada la jurisdicción interna, quien considerare lesionado alguno de sus derechos reconocidos por la Constitución, puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte; ello, para la defensa de sus derechos constitucionales amenazados o vulnerados.

Al respecto, la vigente Constitución de 1993, en su artículo 205, ha reiterado lo señalado en el artículo 305 de la Constitución de 1979, es decir, ha reconocido la jurisdicción supranacional en materia de garantías constitucionales; precisando en el artículo 114 del Código Procesal Constitucional que, los organismos internacionales a los que puede recurrir cualquier persona que se considere lesionada en los derechos reconocidos por la Constitución, o los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano, son: el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú.

b. La Autonomía del Tribunal Constitucional en la Constitución Política del Perú de 1993

La Constitución Política vigente, ha denominado “Tribunal Constitucional” al órgano encargado de la custodia de la Constitución y, a su vez, ha regulado la figura de la autonomía, a modo de atribución exclusiva de dicho órgano.

Así, el artículo 201 del texto constitucional, ha regulado que el Tribunal Constitucional es autónomo e independiente. Al respecto, ALVA ORLANDINI, comentando este artículo ha precisado que, “el Tribunal Constitucional es un órgano autónomo e independiente, pues no se encuentra sometido ni vinculado a ningún otro órgano del Estado. Pero autonomía o independencia del órgano no quiere decir autarquía. El Tribunal Constitucional es un poder constituido, creado por la Constitución, y por tanto, solo sometido a ella y a su ley orgánica. La autonomía con la que cuenta es administrativa, jurisdiccional y reglamentaria, dentro de los límites que la Constitución ha establecido” (2005).

Por tanto, consideramos que, para que la facultad de la autonomía con la que cuenta el Tribunal Constitucional y que le ha sido conferida por la Constitución, tenga un verdadero sentido, ésta debe ser empleada por su titular con un solo objetivo, cual fuere, el lograr que el respeto y el cumplimiento de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella, se hagan efectivos; de este modo, la Constitución como norma fundamental de nuestro

ordenamiento jurídico, verá materializada su supremacía, dada la imperatividad de la existencia, de la plena vigencia y del respeto al orden constitucional, elementos esenciales en un estado constitucional de derecho.

c. La Autonomía del Tribunal Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se ha pronunciado acerca de la atribución de autonomía con la que cuenta el Alto Tribunal, ello del modo siguiente:

En principio se ha puntualizado que, la autonomía, es la atribución que ostenta el Tribunal Constitucional otorgada por el artículo 201 de la Constitución Política, al establecer que “el Tribunal Constitucional es autónomo e independiente”.

A su vez, dicha autonomía, ha sido denominada por el Alto Tribunal, como un principio procesal cuando ha establecido que, “el principio de autonomía procesal informa a las funciones de valoración, ordenación y pacificación del tribunal, conforme al cual, dentro del marco normativo de reglas procesales que le resulten aplicables, este goza de un margen razonable de flexibilidad en su aplicación”⁷⁹.

⁷⁹ STC, de fecha 08-07-2005, recaída en el EXP. N° 1417-2005-PA/TC. F.J. 48.

Aunado a ello, el supremo Tribunal se ha pronunciado sobre la autonomía de la cual es titular, indicando que, “el juez constitucional, goza de cierto grado de autonomía para establecer determinadas reglas procesales o interpretar las ya estipuladas, cuando se trate de efectivizar los fines de los procesos constitucionales”⁸⁰.

Sin embargo, el ejercicio de la autonomía por parte del Tribunal, se encuentra sujeta a límites, tal como lo ha reiterado el propio Tribunal, al señalar que, “no constituye empero, una potestad libre sino sujeta a límites”⁸¹; es por ello que, el actuar del supremo intérprete de la constitución, debe ceñirse a lo que la ley le ha facultado.

De otro lado, ¿Cuáles son las potestades que tiene el Tribunal Constitucional de conformidad con el principio de autonomía procesal? Para responder, una vez más, acudiremos a la jurisprudencia del Alto Tribunal, la misma que ha indicado que, “El Tribunal Constitucional, tiene la potestad de modular procesalmente, el contenido y los efectos de sus sentencias en todos los procesos constitucionales en general, y en el proceso de amparo, en particular. Este principio de autonomía procesal permite determinar, en atención a las circunstancias objetivas de cada caso y

⁸⁰ *Ibíd.*

⁸¹ RTC, de fecha 28-10-2005, perteneciente al EXP. N° 00025-2005-PI/TC y EXP. N° 00026-2005-PI/TC. F.J. 21.

a las consecuencias que puedan generar los efectos de sus sentencias, el contenido de ellas”⁸².

Integrado a ello, la autonomía procesal del Tribunal Constitucional, le “ha permitido abrir el camino para una verdadera innovación de sus propias competencias. Esa capacidad para delimitar el ámbito de sus decisiones por parte del tribunal tiene como presupuesto la necesidad de dotar de todo el poder necesario en manos del tribunal para tutelar los derechos fundamentales más allá incluso de las intervenciones de las partes, pero sin olvidar que la finalidad no es una finalidad para el atropello o la restricción. Este “sacrificio de las normas procesales” sólo puede otorgar respaldo en una única razón: la tutela de los derechos, por lo que toda práctica procesal que se apoye en este andamiaje teórico para atropellar los derechos o para disminuir su cobertura debe ser rechazado como un poder peligroso en manos de los jueces”⁸³.

Ahora bien, en relación a los límites de la autonomía del Tribunal Constitucional, el supremo Tribunal ha dejado sentado que:

“(…) esta atribución, del Tribunal Constitucional, está sujeta a tres límites:

⁸² STC, de fecha 29-08-2006, recaída en el EXP. N° 5033-2006-PA/TC. F.J. 62.

⁸³ STC, de fecha 29-08-2005, recaída en el EXP. N° 4119-2005-PA/TC. F.J. 38.

- Primero, la regulación constitucional y legal en donde se ha establecido los principios fundamentales del proceso constitucional, en este caso el artículo 201 de la Constitución, el Código Procesal Constitucional y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, puesto que la complementación a la cual puede avocarse el Tribunal no supone una ampliación de sus competencias.

- Segundo, se realiza en base al uso del Derecho Constitucional material pero no de manera absoluta, es el caso, por ejemplo, de las lagunas existentes en las prescripciones procesales legales que se detectan y cubren mediante la interpretación que realiza el Tribunal, en el cumplimiento de las funciones que le están encomendadas por la Constitución, empleando para ello determinadas instituciones procesales –como la del litisconsorte facultativo a la que se recurre en la presente resolución-. El espectro es bastante amplio, por ejemplo respecto a plazos, emplazamiento, notificaciones, citaciones, posibilidad de modificación, retirada, acumulación y separación de demandas subsidiarias y condicionales, derecho por pobre, procedimiento de determinación de costas, capacidad procesal, consecuencias de la muerte del demandante, retroacción de las actuaciones y demás situaciones que, no habiendo sido previstas por el legislador, podrían ser el

indicio claro de la intención del mismo de dejar ciertas cuestiones para que el tribunal mismo las regule a través de su praxis jurisprudencial, bajo la forma de principios y reglas como parte de un pronunciamiento judicial en un caso concreto. No obstante, esta aplicación analógica no debe entenderse como una mera traslación mecánica de instituciones.

- Tercero, debe reconocer el lugar que ocupa el Derecho Procesal Constitucional dentro del ámbito del Derecho Procesal general, afirmándose la naturaleza del Tribunal Constitucional como órgano jurisdiccional, sin que ello suponga negar las singularidades de la jurisdicción constitucional y los principios materiales que la informan; lo contrario comportaría el riesgo de someterse a un positivismo procesal basado en la ley”⁸⁴.

Finalmente, debe indicarse que, el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete y defensor de la norma jurídica más importante del sistema jurídico: la Constitución; debe efectivizar sus competencias y sus atribuciones, a lo establecido en ella y en la ley, pues de este modo, se garantizará plenamente, no sólo el principio de supremacía constitucional, el cual importa el respeto a las normas constitucionales, pues, sino fuere así, en términos de SAGÜÉS, “El

⁸⁴ Resolución de Tribunal Constitucional, de fecha 08-08-2005, perteneciente al EXP. N° 0020-2005-AI/TC. F.J. 3.

derecho opuesto a la constitución es derecho inválido” (SAGÜES 1999, 37), sino también, el de seguridad jurídica.

3.2. LAS DIRECTRICES PROCESALES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Entiéndase, en términos generales, como Directrices Procesales a los lineamientos que orientan el desarrollo de un proceso judicial y, que han sido incorporados por el legislador, a la normativa adjetiva Constitucional, con la denominación de Principios Procesales. Así, los principios procesales que se encuentran contemplados en el Artículo III de Código Procesal Constitucional son concebidos como “aquellas pautas optimizadoras que inspiran el establecimiento de reglas procesales, así como su interpretación y cuya finalidad es permitir el cumplimiento de los fines del proceso constitucional, esto es una efectiva defensa de los derechos fundamentales y la prevalencia de la Constitución como norma superior en el ordenamiento jurídico” (DIÁLOGO CON LA JURISPRUDENCIA 2010, 98).

De conformidad con lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios siguientes:

3.2.1. Principio de Dirección Judicial del Proceso

El principio de dirección judicial del proceso, se encuentra establecido también, en el Artículo II del Título Preliminar del Código Civil, pues en él se establece que “la dirección del proceso está a cargo del Juez”. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha referido, que “el principio de dirección judicial del proceso delega en la figura del Juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta⁸⁵”.

Sin embargo, esta dirección, no debe estar conducida según criterios propios del Juez, sino, por el contrario, dicha conducción del proceso, debe encontrarse dentro de los parámetros que la ley señala, es por ello que se afirma, que la dirección judicial del proceso se ve orientada por las reglas establecidas en la ley.

Entonces, en mérito a este principio, es el Juez el director del proceso, desde el periodo de su iniciación hasta su culminación y será él quien se encargará de impulsarlo, a fin de cumplir con la finalidad del proceso, esto es, resolver el conflicto de intereses o eliminar la incertidumbre jurídica.

3.2.2. Principio de Gratuidad en la Actuación del Demandante

Todo proceso judicial, para su iniciación y continuación, requiere el pago de costas procesales, es decir, de la cancelación por concepto de

⁸⁵ STC, de fecha 22-06-2005, recaída en el EXP. N° 2876-2005-PHC/TC. F.J. 23.

aranceles judiciales, lo que hace onerosa la actuación procesal. Sin embargo, en algunas oportunidades, quienes han visto conculcados sus derechos constitucionales, no cuentan con recursos económicos para solventar dichos gastos. Es por esta razón que no únicamente el legislador del Código Procesal Constitucional ha previsto esta circunstancia, sino que también, la ha establecido la propia Constitución Política en su artículo 139.16, al establecer “como uno de los principios que informa la función jurisdiccional, la gratuidad de la administración de justicia. Así, esta disposición constitucional garantiza la gratuidad bajo dos circunstancias: en primer lugar, para las personas que cuentan con escasos recursos económicos, concretando así el principio de igualdad; y, en segundo lugar, en todos los casos que la ley señale” (DIÁLOGO CON LA JURISPRUDENCIA 2010, 99).

Consideramos que, ello tiene razón de ser, pues, lo que se pretende es que, tanto el demandante como el demandado, en su caso, puedan acceder al órgano jurisdiccional, en busca de tutela sin restricción alguna; máxime si así lo establece el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil que a la letra dice: “El acceso al servicio de justicia es gratuito (...)”; ello sin tener en cuenta el pago de costas, costos y multas; establecidos en la normatividad legal y administrativa del Poder Judicial.

De otro lado, conforme señala la parte *in fine* del Art. III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la gratuidad no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en

costas y costos conforme a lo previsto por el propio Código Procesal Constitucional.

3.2.3. Principio de Economía Procesal

El Artículo V del Título Preliminar del Código Civil, también ha regulado el principio de economía procesal al indicar que “la actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos”. Esta directriz, supone el ahorro de tiempo, gastos y esfuerzo durante el desarrollo y la tramitación del proceso. Sin embargo, como anota CASTILLO CÓRDOVA, “debe tenerse siempre presente que este principio no sólo apunta a economizar los costos que pueda suponer el proceso, sino también a hacer del proceso un trámite sumario” (2006a, 48).

Por su parte, el Tribunal Constitucional, tiene dicho que, “tal principio no se restringe en los procesos constitucionales, a la duración del mismo, sino que exige aliviar en la mayor medida posible el esfuerzo de tiempo y de medios económicos que supone desplazarse a la Sede del Tribunal Constitucional”⁸⁶.

Teniendo en cuenta ello, comprendemos que la finalidad de la economía procesal se encuentra en que, los procesos deben ser resueltos en el menor tiempo posible, es decir, de manera pronta y eficaz, por cuanto, se trata de procesos constitucionales los cuales requieren de urgente tutela jurisdiccional.

⁸⁶ STC, de fecha 26-04-2007, recaída en el EXP. N° 10340-2006-PA/TC. F.J. 8.

Por otra parte, el principio en comento, se encuentra vinculado al principio de celeridad procesal, el cual, a decir de MORÓN URBINA, “ésta busca dotar de agilidad a toda la secuencia del proceso” (2011, 80). Si bien éste último principio no ha sido contemplado en el Código Procesal Constitucional, el Alto Tribunal los ha considerado de este modo: relacionados.

Al respecto, debe anotarse que, los principios de economía y celeridad procesal, se encuentran “vinculados al derecho al debido proceso, garantizan que el justiciable no transite innecesariamente por las instancias judiciales, ahorrando con ello tiempo y recursos económicos impidiendo causarle un perjuicio en la búsqueda de la tutela de sus intereses; objetivos que se condicen especialmente con la finalidad de los procesos constitucionales” (DIÁLOGO CON LA JURISPRUDENCIA 2010, 99).

3.2.4. Principio de Inmediación

Tal principio, también ha sido establecido por el Código Civil, específicamente, en el Artículo V del Título Preliminar de dicho cuerpo normativo, en el cual se ha indicado que, “la audiencia y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez”.

Realizando una interpretación literal a dicha norma, pareciera que el principio de inmediación se circunscribiera a que el Juez tenga acercamiento únicamente con el material probatorio aportado por las partes al proceso; sin embargo, ello no es así, pues, el principio de

inmediación supone que el Juez, que conoce el proceso, pueda tener contacto tanto con el material probatorio aportado por los sujetos procesales, como con éstos últimos; en el primer caso, nos referimos al principio de inmediación es su aspecto objetivo y, en el segundo supuesto, al principio de inmediación, en su aspecto subjetivo.

De otro lado, la finalidad de este principio es permitirle al juzgador, conocer de cerca -para otorgarle una mejor solución al conflicto-, a las partes inmersas en éste y a las pruebas que permitan sustentar y justificar las alegaciones de las partes; ello con el fin de emitir una decisión fundada y motivada en derecho. Pues, en palabras de CASTILLO CÓRDOVA, “será el valor justicia el que justifique y dé sentido a la aplicación de este principio, pues se trata de conocer de modo cierto y completo una situación sobre la cual se va a tomar una decisión” (2006a, 50).

3.2.5. Principio de Socialización

En cuanto a esta directriz, el Código Civil, en el Artículo VI de su Título Preliminar, ha señalado que “el Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso”⁸⁷. Sin embargo, el Código Procesal Constitucional, únicamente lo ha mencionado en el artículo III de su Título Preliminar.

⁸⁷ Como podemos notar, el legislador civil ha indicado algunas de las razones por las cuales existiría desigualdad entre las partes procesales.

Siendo esto así, nos preguntamos, ¿En qué consiste el principio de socialización procesal? Para responder tal interrogante, consideramos pertinente acudir a lo dicho por el Tribunal Constitucional cuando apunta que:

“(...) el principio de socialización consiste en el deber del Juez de evitar que las desigualdades materiales existentes entre las partes impidan la consecución de una decisión judicial que sea reflejo cabal de la objetividad del Derecho. (...) ante los múltiples factores que pueden situar a las partes en una evidente situación de desigualdad, resulta imperativa la intervención judicial a efectos de tomar las medidas correctivas que aseguren un proceso justo”⁸⁸.

Por otra parte, corresponde preguntarnos, ¿Cuál es la finalidad de establecer el principio de socialización procesal? Respondiendo, precisamos que, la finalidad de establecer el principio de socialización es, en palabras de CASTILLO CÓRDOVA, “hacer realidad el valor igualdad” (2006a, 52). Esta igualdad debe referirse a las partes procesales, las cuales se encuentran en igual situación. Asimismo, tomando como referencia lo argumentado por CHAMORRO BERNAL, “la igualdad en el proceso no es sino el principio de igualdad de armas procesales, el cual comporta la concesión de parejas posibilidades y oportunidades de actuar en juicio” (1994, 149).

⁸⁸ STC, de fecha 28-03-2005, recaída en el EXP. N° 0048-2004-PI/TC. F.J. 4.

Por tanto, por este principio se ven garantizadas la objetividad y la independencia del Juez, durante todo el desarrollo del proceso constitucional.

3.2.6. Principio de Impulso de Oficio

El Artículo II del Título Preliminar del Código Civil, también ha establecido el principio de impulso de oficio, señalando que, “el Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia”. En palabras de CASTILLO CÓRDOVA, “se suele definir el impulso procesal como aquel fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo” (2006a, 52).

Esta directriz es aplicada por el Juez, con el fin de lograr la concreción de los fines del proceso constitucional. A nuestro entender, el Juez impulsa el proceso mediante los decretos de mero trámite, los cuales, para su expedición, no requieren ser motivados.

De otro lado y, en cuanto a la oficialidad, MORÓN URBINA, ha señalado, si bien refiriéndose al proceso administrativo, que ésta “no implica que la Administración Pública esté obligada, siempre y en todos los casos, a proveer a la impulsión e instrucción oficiosa, porque existen, ciertamente, supuestos en los que el procedimiento (por ejemplo inscripción registral) o trámite (desistimiento) responde al sólo interés privado” (2011, 69-70). Por tanto, atendiendo esta última afirmación, en el proceso constitucional también existen situaciones las cuales

únicamente deberán ser impulsadas por las partes procesales, dado que responden a sus propios intereses, verbigracia, el desistimiento⁸⁹.

3.2.7. Principio de Elasticidad

El Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, de igual forma, acopia el principio de elasticidad, al indicar, respecto a las formalidades, que “el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se repudiará válido cualquiera sea la empleada”. Asimismo, el Código Procesal Constitucional, ha indicado respecto a este principio que, “el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales”.

Así, en primer lugar, HURTADO REYES, señala que:

“(…) el ordenamiento procesal para los actos procesales se sujeta en general por el principio de formalidad, es decir, los actos para su validez requieren el cumplimiento de la pauta formal establecida en la norma procesal; sin embargo, este principio no impulsa un “formalismo excesivo” o el “ritualismo formal” es decir apegarse a una forma de tal manera que si no se cumple el acto jurídico procesal no es válido” (2009, 171).

⁸⁹ El artículo 49 del Código Procesal Constitucional establece que en el proceso de amparo, es procedente el desistimiento.

Incorporado a ello, recuérdese que el artículo II del Código Procesal Constitucional ha precisado que los fines de los procesos constitucionales son asegurar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales; por tanto, éstos serán los fines al cual se adecuarán las formalidades exigidas en el proceso constitucional.

3.2.8. Principio de Pro actione

Este principio únicamente procederá ante la existencia de duda en casos de declarar la improcedencia de la demanda o declarar la conclusión del proceso; siendo que, en tales supuestos, el Juez deberá optar por la declaración de la continuidad del proceso. Dicho en otros términos, bajo el principio pro actione se trata de “otorgarle el mejor sentido posible a las normas procesales que permitan la plena efectividad del derecho fundamental, además de lograr un oportuno acceso a la justicia. Así en caso de dudas se favorecerá el respeto de los derechos fundamentales en juego, antes que el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la demanda, encontrándose obligado el Juez a adecuar las exigencias formales del proceso a su finalidad” (DIÁLOGO CON LA JURISPRUDENCIA 2010, 100).

Por su parte, el Tribunal Constitucional, ha referido que, “por el principio pro actione, debe preferirse aquel dispositivo legal que en menor medida restrinja el derecho del justiciable al acceso a la justicia”⁹⁰.

⁹⁰ STC, de fecha 04-10-2007, recaída en el EXP. N° 4264-2007-PHD/TC. F.J. 3.

Por tanto, “este principio impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho de obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión debe ser por la continuación del proceso y no por su extinción”⁹¹.

Sumado a lo acotado, en la doctrina y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha tratado el *Principio de Suplencia de la Queja Deficiente*, el mismo que no ha sido recogido en el Código Procesal Constitucional; sin embargo, a continuación, otorgaremos breves alcances sobre el mismo.

3.2.9. Principio de Suplencia de la Queja Deficiente

El Alto Tribunal, se ha referido al principio de Suplencia de Queja Deficiente, indicando que, “conforme a este directriz, el Juez constitucional puede efectuar correcciones sobre el error o la omisión en la que incurre el demandante en el planteamiento de sus pretensiones, tanto al inicio del proceso como en su decurso”⁹². Asimismo, “esta pauta procesal, no sólo faculta al Juez a enmendar o suplir las deficiencias o

⁹¹ STC, de fecha 02-05-2006, recaída en el EXP. N° 6512-2005-PA/TC. F.J. 3. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la STC, de fecha 13-04-2005, recaída en el EXP N° 2302-2003-AA/TC. F.J. 3.

⁹² STC, de fecha 07-12-2009, recaída en el EXP. N° 0431-2007-PA/TC. F.J. 6.

errores en que incurra el demandante, sino se extiende a ambas partes procesales”⁹³.

A su vez, en cuanto al fundamento del referido principio, el Tribunal Constitucional ha dejado dicho que, “los fines de garantizar la primacía de la Constitución y la “vigencia efectiva” de los derechos constitucionales imponen al juez constitucional el poder-deber de corregir o enmendar los errores evidentes en los que ha incurrido el demandante, a efectos de que se logre tal finalidad”⁹⁴.

Por su parte, CASTILLO CÓRDOVA⁹⁵, ha indicado, tomando como referencia la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que, “el deber procesal de suplencia que tiene el Juez se sustenta en el rango constitucional de los derechos que se protegen a través de este tipo de procesos; o dicho con otras palabras, la vigencia de este principio en nuestro ordenamiento se sustenta, además, en el preeminente valor de los derechos cuya tutela se pretende” (2006a, 62).

Finalmente, en palabras de este mismo autor, “el hecho de que este principio no haya sido recogido en el texto de la ley, no ha significado su derogación, sino que en la medida que favorece que el proceso

⁹³ Así lo establecido el Tribunal Constitucional en la STC, de fecha 12-04-2007, recaída en el EXP. N° 5637-2006-PA/TC. F.J. 14.

⁹⁴ STC, de fecha 07-12-2009, recaída en el EXP. N° 0431-2007-PA/TC. F.J. 6.; Op. Cit.

⁹⁵ Debe precisarse que, tal autor, ha hecho referencia a la STC, de fecha 20-06-2002, recaída en el EXP. N° 1120-2002-HC/TC. F.J. 3 y, a la RTC, de fecha 22-01-2001, recaída en el EXP. N° 0790-2000. F.J.3.

constitucional logre cumplir realmente su cometido y en la medida que favorece la especial protección jurídica de la que es objeto los derechos fundamentales, debe ser considerado un principio plenamente vigente” (CASTILLO CÓRDOVA 2006a, 64).

Entonces, como ha quedado dicho, la actuación del órgano de control constitucional, se halla limitada a la Constitución y a la ley; sin embargo, el actuar del supremo Tribunal, se encuentra orientado por directrices de orden general y procesal, en el primer caso, tales lineamientos servirán para guiar toda la función jurisdiccional decisoria del Alto Tribunal, y, en el segundo caso, dichas pautas serán útiles para orientar el desarrollo del proceso constitucional.

CAPÍTULO IV

**ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN CASOS DE
IMPROCEDENCIAS DE DEMANDAS DE AMPARO**

**4.1. FUNDAMENTOS QUE JUSTIFICAN EL PRONUNCIAMIENTO DE
FONDO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN CASOS DE
IMPROCEDENCIA DE DEMANDAS DE AMPARO**

Como lo venimos exponiendo, el Tribunal Constitucional, al conocer recursos de agravio constitucional, fundados en la denegatoria de la demanda constitucional, esto es, en la improcedencia de la demanda de amparo, ha extralimitado sus competencias y atribuciones, pues, en estos casos, en los cuales, correspondía al Alto Tribunal emitir pronunciamiento respecto a la admisibilidad de la demanda, lo que ha hecho es pronunciarse sobre el fondo de la misma, generando con dicho actuar, la afectación a algunas garantías de orden procesal de los justiciables.

Bajo dicha concepción, es oportuno efectuar revisión, a las decisiones jurisdiccionales en las cuales, el supremo intérprete de la Constitución, ha emitido pronunciamiento respecto al fondo de la pretensión, con el fin de obtener de ellas, los fundamentos que ha empleado el Tribunal Constitucional para emitir pronunciamiento de fondo de la demanda de amparo.

A. SENTENCIA N° 01: EXP. N° 03891-2011-PA/TC, Caso César José

Hinostroza Pariachi

a. Generalidades de la Sentencia

- El Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Álvarez Miranda, Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz y, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, emitió la Sentencia de fecha 16.01.2012, correspondiente al EXP. N° 03891-2011-PA/TC⁹⁶, caso César José Hinostroza Pariachi. Dicha sentencia fue publicada en el portal web del Tribunal Constitucional con fecha 25.01.2012.

- El Alto Tribunal emitió tal sentencia a propósito del Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por César José Hinostroza Pariachi contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 16.08.11, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* y declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

⁹⁶ En el presente caso, el magistrado Vergara Gotelli, emitió su voto en discordia, mediante el cual, se pronunció porque se declare FUNDADA la demanda, justificando su pronunciamiento en lo siguiente: "(...) de autos tenemos una situación especial puesto que *i*) estamos ante un caso singular en el que el actor denuncia que pese haber obtenido el primer puesto en el orden de mérito el órgano emplazado decidió no nombrarlo en el cargo al que pretendía acceder sin dar razones válidas en términos constitucionales, teniendo ello también incidencia en el derecho de cualquier persona a acceder a un cargo público (subrayado agregado); y *ii*) que de autos se evidencia que el apoderado del CNM informó oralmente ante la Primera Sala Civil y ante el Pleno del Tribunal Constitucional, lo que implica que tienen pleno conocimiento de la pretensión del demandante" (F.J. 9). Asimismo, el magistrado indicó que, ante un caso de improcedencia liminar, el Tribunal Constitucional, debe aplicar el principio de limitación, aplicable la actividad recursiva. Dichos fundamentos del voto, serán analizados con posterioridad.

- Como antecedentes al recurso en comento, se tiene que, con fecha 13.05.2011, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura, pretendiendo se declare la nulidad del Acuerdo N.º 0176-2011 adoptado, por mayoría, por los consejeros del precitado órgano y contenido en el Acta de Sesión Plenaria Extraordinaria de fechas 27 y 28 de enero de 2011, y en consecuencia, se le ordene reabrir el Concurso Público de méritos para Fiscales Supremos materia de la Convocatoria N.º 002-2010-SN/VCNM a partir de la etapa de votación del cuadro de méritos y se emita un nuevo acuerdo previa votación, respetando estrictamente el orden de méritos ya establecido en el referido concurso.

- Manifiesta el recurrente que en la votación correspondiente, el CNM decidió no nombrarlo Fiscal Supremo pese a que ocupó el primer puesto del cuadro de méritos; sustentándose dicho Acuerdo en que el recurrente, no satisface en su totalidad y de modo razonable las exigencias para acceder al referido cargo, en especial, aquella referida a la trayectoria personal éticamente irreprochable; toda vez que, en el libre ejercicio de su profesión como abogado patrocinó a un ciudadano de nacionalidad china a quien se le imputaba el delito de Tráfico Ilícito de Drogas y, el haber adquirido un inmueble ubicado en la Residencial Milon Venture, Miami Beach, Estados Unidos de Norteamérica, situación por la que se promovió investigación en su contra por el delito de enriquecimiento ilícito (proceso que fue archivado). Tales fundamentos, hacen arbitraria a

la mencionada Acta, porque se ignoran los referentes objetivos (puntuación y calificación del examen escrito, de la evaluación curricular, de los exámenes psicológico y psiquiátrico y de la entrevista personal); lo que ocasiona vulneración a sus derechos al debido proceso y en particular, su derecho a la debida motivación de resoluciones administrativas.

- Ante ello, el órgano jurisdiccional que conoció la demanda de amparo, esto es, el Quinto Juzgado Constitucional mediante resolución de fecha 19.05.2011, rechazó liminarmente la demanda de autos, declarándola improcedente en aplicación del artículo 5.7° del Código Procesal Constitucional, que dispone que no proceden los procesos constitucionales cuando se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado.
- Asimismo, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó dicha decisión por estimar que en la medida que el concurso al que postuló el actor concluyó el 28 de enero de 2011, la violación constitucional denunciada ha devenido en irreparable, resultando de aplicación del artículo 5.5° del Código Procesal Constitucional.

- Posteriormente, en relación al rechazo liminar de la demanda, el Tribunal Constitucional, expresó estar en desacuerdo con los argumentos esgrimidos tanto por el Juez de primera instancia, como con la Sala que conoció en segundo grado; indicando que, en caso del pronunciamiento del Quinto Juzgado Constitucional de Lima, éste no ha tenido en cuenta que lo que se cuestiona es el acuerdo adoptado por el Consejo Nacional de la Magistratura que decide no nombrar al actor en el cargo al que postuló, lo cual constituye un supuesto totalmente distinto al previsto por el aludido numeral 5.7º del código adjetivo acotado; y en cuanto al pronunciamiento realizado por la Sala, el Tribunal Constitucional ha señalado que, tampoco está de acuerdo con lo expresado por ésta, dado que, si bien es cierto el concurso al que postuló el actor ya concluyó, sin embargo ello no necesariamente conduce a la irreparabilidad de la alegada afectación, pues el caso de autos responde a un supuesto sumamente particular derivado del hecho de que el actor ocupaba el primer lugar en el orden de méritos luego de superadas todas las etapas de la evaluación y, a pesar de ello, no fue nombrado en el cargo al que postuló.

- Sin embargo, el Tribunal Constitucional, consideró que, debía pronunciarse sobre la pretensión de autos, esto es, sobre la demanda de amparo planteada por el actor; para lo cual, ha indicado como razones las siguientes: 1) Sería inútil e injusto, obligar al demandante a transitar nuevamente por la vía judicial. 2) No es

posible actuar medios probatorios, pues en el fondo se trata de un asunto de puro derecho. 3) La tutela de urgencia está debidamente acreditada en la medida que en el concurso al que postuló el actor quedó pendiente una plaza vacante. 4) Dada la naturaleza de los derechos invocados y estando a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, así como en virtud de los fines constitucionales y los principios procesales. Aunado a ello, el Tribunal Constitucional considera que el demandado tiene conocimiento del presente proceso, razón por la cual, el derecho de defensa de este último no se ve afectado con dicho pronunciamiento de fondo.

- Siendo ello así, el Tribunal Constitucional, considerando que, -“(…) *con la negativa insuficientemente motivada del Consejo Nacional de la Magistratura de nombrar al actor en el cargo al que postuló*” (F.J. 60)-; declara FUNDADA la demanda al haberse acreditado la violación de los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones previstos por los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y en consecuencia, Declara NULO el Acuerdo N.º 0176-2011 adoptado, por mayoría, por el Consejo Nacional de la Magistratura y contenido en el Acta de Sesión Plenaria Extraordinaria de fechas 27 y 28 de enero de 2011.

b. Fundamentos utilizados por el Tribunal Constitucional para emitir pronunciamiento de fondo

Corresponde precisar y explicar las razones por las cuales el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, es decir, haremos referencia a las atribuciones que dice tener el Alto Tribunal, para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la demanda.

De este modo, en la sentencia bajo comentario, el Tribunal ha considerado los siguientes fundamentos:

- “(...) Sería inútil e injusto, obligar al demandante a transitar nuevamente por la vía judicial (...)” (F.J. 7)

Entendemos que, el Tribunal Constitucional, al indicar esta razón, acude de modo implícito al principio de celeridad procesal; pues, tiene como propósito otorgarle agilidad al proceso judicial, lo cual significa que éste termine y concluya en el menor tiempo posible; a fin de que el justiciable vea con prontitud, satisfecho su interés.

Aunado a ello, conforme ha señalado RIOJA BERMÚDEZ, “en el principio de celeridad procesal se debe tener en cuenta que, quienes participan en el proceso deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al mismo de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, *sin que ello*

releve a las autoridades del respeto al debido proceso o se vulnere el ordenamiento legal” (RIOJA BERMÚDEZ 2008). (Cursiva agregada). Ello significa que, la aplicación del principio de celeridad procesal, debe hacerse con respeto a lo establecido en la Constitución y la ley, a fin de garantizar un proceso debido y por consiguiente válido.

De otro lado, consideramos, a modo de comentario, que el fundamento antes acotado, es inapropiado, pues, so pretexto de otorgarle una máxima dinámica posible al proceso, el Alto Tribunal, está desconociendo o vulnerando otras garantías procesales, tales como el debido proceso, prerrogativa integrante de la tutela jurisdiccional efectiva. Verbigracia, piénsese en que el debido proceso importa la reunión de todas las garantías mínimas tales como: el conocimiento del proceso por un juez natural, juez competente, la notificación válida, pluralidad de instancias, etc., en una instancia o grado judicial; dado que el proceso judicial, se desarrolla por instancias judiciales; y, si no se aplican dichas garantías en la correspondiente instancia, se tendrá como consecuencia que el proceso no sea debido y por consiguiente, que no sea válido. En tal sentido, dicho fundamento vulnera el debido proceso por cuanto, se pretende desconocer las garantías que éste derecho contiene, dado el pase directo de una instancia judicial a otra.

Finalmente, indicamos que el fundamento empleado por el Alto Tribunal, carece de una debida motivación, dada la presencia de una motivación aparente, pues, el mismo, no da cuenta de las razones jurídicas que llevan al supremo intérprete de la Constitución a pronunciarse de ese modo; por lo que, con ello, se ve afectada además, la tutela jurisdiccional efectiva⁹⁷.

- No es posible actuar medios probatorios, pues en el fondo se trata de un asunto de puro derecho.

Previamente, corresponde acudir a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional en el cual se establece que *“En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables (...)”*.

Como puede apreciarse, el legislador ha estimado que en un proceso constitucional, no exista la etapa probatoria, es decir, que en el interior de éste, no concurra la fase en la cual, las partes procesales, mediante la presentación de medios probatorios, acrediten los hechos que sirven de justificación a su pretensión o a su defensa, dado el carácter de sumario del proceso constitucional. Sin embargo, en términos de CASTILLO CÓRDOVA, “las pruebas que las partes tengan que aportar deberán ser incluidas con

⁹⁷ En el punto III del presente Capítulo, abundaremos en cuanto a la vulneración de esta garantía.

sus respectivos escritos de demanda o de contestación de la demanda; deberán tratarse de pruebas instrumentales y respecto de las cuales no exista sombra alguna de duda y que logren crear convicción en el Juez” (2006a, 396).

Sin embargo, debe precisarse que, la inexistencia de una etapa probatoria tiene su razón de ser en que, “los procesos constitucionales están pensados para defensa de derechos constitucionales cuya afectación arbitraria es manifiesta (CASTILLO CÓRDOVA 2006a, 395). Empero, ello no impide que el Juez pueda realizar actuación probatoria, cuando considere que es indispensable para resolver la controversia.

A nuestra consideración, el Tribunal Constitucional utiliza este fundamento, como parte de su calificación de fondo de la demanda de amparo, pues, como lo estableciera el artículo 9 del C. P. Const., indicado *ut supra*, el proceso de amparo, no cuenta con etapa probatoria; por esta razón, consideramos que, el fundamento in comento, no es acertado, máxime si el Alto Tribunal, no se encuentra facultado para pronunciarse sobre el fondo de la controversia, en razón de que, el recurso de agravio constitucional puesto a su conocimiento se funda en la improcedencia de la demanda, situación en la cual, es debido que el Tribunal Constitucional emita pronunciamiento únicamente respecto a la admisibilidad de la demanda y no sobre el fondo de la misma.

- La tutela de urgencia está debidamente acreditada.

Cuando un derecho constitucional ha sido amenazado o afectado de modo manifiesto, se hace necesaria su protección o tutela urgente, para lo cual, se tendrá que aplicar mecanismos de defensa a fin de resarcir la afectación y garantizar su efectivo cumplimiento.

A nuestra concepción, tal fundamento, no tiene fuerza normativa suficiente como para permitir al Alto Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la controversia, ello debido a que, la afectación alegada a los derechos fundamentales de debida motivación de las resoluciones y debido proceso, debió ser ventilada -como fuera propuesto por el actor- en el proceso de amparo y ante un juez competente, de tal manera que sea éste último quien determine la existencia o no de la afectación a dichas garantías y si correspondía o no la aplicación de tutela urgente; sin embargo, el Alto Tribunal, al utilizar el fundamento in comento, lo que hace es, calificar la demanda de amparo, que constituye el fondo de la controversia, es decir, extralimita sus competencias y atribuciones, transgrediendo lo regulado en la Constitución y las leyes (Código Procesal Constitucional) y causando vulneración a la seguridad jurídica.

- Dada la naturaleza de los derechos invocados y estando a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, así

como en virtud de los fines constitucionales y los principios procesales.

Corresponde reiterar que, el Alto Tribunal, al pronunciarse sobre el fondo de la demanda, lo que hace es extralimitar sus atribuciones y competencias como tribunal de alzada, pues, lo que se puso en conocimiento del Alto Tribunal, fue el recurso de agravio constitucional y no la demanda de amparo, cuya tramitación y desarrollo, a efectos de concretizar un debido proceso, debió llevarse a cabo ante el juez competente para ello.

Por lo que, debe restarse mérito alguno, a todo fundamento citado por el supremo Tribunal para justificar su pronunciamiento de fondo, ello por dos razones, de un lado, porque dicho actuar es extralimitado, dado que, el Alto Tribunal sólo debió pronunciarse sobre la procedencia de la demanda, y no centrar su pronunciamiento en principios procesales, los cuales únicamente tienen como fin, guiar el proceso y acelerarlo hasta su culminación, mas no servir de fundamento para ingresar al fondo del asunto; y, por otro lado, porque ello constituye un actuar vulneratorio de derechos constitucionales del justiciable, en particular, de la tutela jurisdiccional efectiva, del derecho de defensa y de la seguridad jurídica.

B. SENTENCIA N° 02: EXP. N° 01865-2010-PA/TC, Caso Arturo Ernesto

Cárdenas Dueñas

a. Generalidades de la Sentencia

- La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Vergara Gotelli y Urviola Hani, con los votos en discordia de los magistrados Álvarez Miranda y Vergara Gotelli; el voto del magistrado Urviola Hani, al que se suma el voto del magistrado Calle Hayen; y el voto finalmente dirimente del magistrado Beaumont Callirgos; emitió la Sentencia de fecha 20.07.2011, correspondiente al EXP. N.º 01865-2010-PA/TC⁹⁸, caso Arturo Ernesto Cárdenas Dueñas. Dicha sentencia fue publicada en el portal web del Tribunal Constitucional con fecha 04.08.2011.

- El Alto Tribunal emitió tal sentencia a propósito del Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por Arturo Ernesto Cárdenas Dueñas contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 09.03.2010, que declaró improcedente la demanda de autos.

- Como antecedentes al recurso en comento, se tiene que, con fecha 17.09.2009, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería –en

⁹⁸ El magistrado Urviola Hani, emitió su voto porque se declare FUNDADA la demanda; los magistrados Calle Hayen y Beaumont Callirgos, emitieron su voto, para dirimir la discordia, porque se declare FUNDADA la demanda; Por su parte, el magistrado Vergara Gotelli, emitió su voto, porque se REVOQUE el auto de rechazo liminar y que, en consecuencia, se disponga la admisión a trámite de la demanda, debiendo emplazarse a los demandados.

adelante, OSINERGMIN– y la empresa proveedora del servicio de energía eléctrica Luz del Sur S.A.A. –en adelante, Luz del Sur–, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N.º 0446-2009-OS/JARU-SC, de fecha 23 de junio de 2009, recaída en el Expediente N.º 2009-2871 y emitida por OSINERGMIN, que resolvió confirmar la Resolución N.º SGSC-CHO-09-0287, de fecha 22 de mayo de 2009, expedida en primera instancia por Luz del Sur, que declaró infundado el pedido del actor de instalación de un nuevo suministro eléctrico en el inmueble destinado a vivienda sito en la esquina de la Avenida Caminos del Inca con la Calle Quilla, Manzana J, Lote 1, Urbanización San Juan Bautista de Villa, Segunda Etapa, Distrito de Chorrillos. Y como consecuencia de lo anterior solicita que se ordene a Luz del Sur instale el suministro de conexión eléctrica y servicios complementarios en el referido inmueble. Denuncia la vulneración de sus derechos constitucionales a recibir un trato razonable y justo como usuario o consumidor que peticona el servicio público de energía eléctrica, a la dignidad, a una vida de calidad y bienestar, a la razonabilidad, al debido procedimiento administrativo formal y material, y a la debida motivación de las resoluciones administrativas.

- Manifiesta el recurrente que con fecha 07.04.2009 solicitó ante Luz del Sur la instalación de un nuevo suministro eléctrico y servicios complementarios en el inmueble ya mencionado, sustentándose en que es integrante conjuntamente con cinco personas más de la

sucesión de don Ernesto Cárdenas López, existiendo en la actualidad una situación de indivisión y copropiedad en relación con dicho inmueble. El demandante manifiesta que en la actualidad se encuentra en posesión efectiva del inmueble materia de la demanda como administrador de hecho, viviendo en él en su condición de heredero y copropietario hasta que se produzca la partición material del bien, conforme a lo establecido en el artículo 974° del Código Civil. Aduce que de acuerdo a la potestad que le otorga el artículo 973° del Código Civil, ha emprendido los trabajos de recuperación de dicho bien que se encontraba en situación de abandono cuando comenzó a poseerlo desde el año 2007, realizando los trabajos de explotación normal ya que no se encuentra establecida la administración convencional o judicial.

- Ante ello, el órgano jurisdiccional que conoció la demanda de amparo, esto es, el Octavo Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 06.10.2009, rechazó liminarmente la demanda de autos declarándola improcedente en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, por considerar que el fondo del asunto se encuentra referido a la impugnación de la resolución administrativa emitida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería –OSINERGMIN-, controversia que no puede ser dilucidada en vía constitucional.
- Asimismo, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada declarando improcedente la demanda, por

considerar que lo que se pretende es cuestionar en vía de amparo una resolución administrativa, no obstante que el demandante cuenta con otras vías procedimentales en las cuales puede hacer valer la protección de sus derechos, en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

- Con posterioridad, en relación al rechazo liminar de la demanda, el Tribunal Constitucional, expresó su disconformidad e indicó que, no se ha tenido en cuenta que lo que se cuestiona guarda directa relación con la protección de los derechos de los usuarios y que merece ser objeto de tutela a través del proceso constitucional de amparo (F.J. 2).

- Sin embargo, el Tribunal Constitucional, consideró que, debía pronunciarse sobre la demanda de amparo, por las siguientes razones: 1) Sería inútil e injusto, obligar al demandante a transitar nuevamente por la vía judicial. 2) No es posible actuar medios probatorios, pues en el fondo se trata de un asunto de puro derecho. 3) Dada la naturaleza de los derechos invocados y estando a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, así como en virtud de los fines constitucionales y los principios procesales. Aunado a ello, el Tribunal Constitucional considera que el demandado tiene conocimiento del presente proceso, pues, los demandados han sido notificados en diversas oportunidades con cada uno de los diferentes actos procesales posteriores al concesorio de la apelación, razón por la cual, el derecho de defensa de este

último no se ve afectado con dicho pronunciamiento de fondo. (F.J. 7).

- Siendo ello así, la decisión emitida por el Tribunal Constitucional, al indicar que, -“(…) *este Tribunal considera que con la negativa de instalar el suministro eléctrico requerido por el recurrente en el inmueble materia de autos, se ha acreditado que las entidades emplazadas han vulnerado su derecho de usuario de un servicio público esencial, previsto por el artículo 65° de la Constitución*”- (F.J. 50)-; es declarar FUNDADA la demanda de amparo al haberse acreditado la violación del derecho del recurrente de su condición de usuario del servicio de energía eléctrica, previsto por el artículo 65 de la Constitución. Declarara NULAS la Resolución N.º 0446-2009-OS/JARU-SC, de fecha 23 de junio de 2009, expedida por OSINERGMIN, y la Resolución N.º SGSC-CHO-09-0287, de fecha 22 de mayo de 2009, emitida en primera instancia por Luz del Sur S.A.A. Ordena a Luz del Sur que instale un nuevo suministro de energía eléctrica correspondiente a la Sucesión de don Ernesto Daniel Cárdenas López, en el inmueble sito en la esquina de la Avenida Caminos del Inca con la Calle Quilla, Manzana J, Lote 1, Urbanización San Juan Bautista de Villa, Segunda Etapa, Distrito de Chorrillos, previo pago de los derechos que correspondan y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las normas sobre la materia; y, sin perjuicio de lo ordenando en la presente resolución; el juez ejecutor deberá notificar a los copropietarios con la presente resolución vía edictos.

b. Fundamentos utilizados por el Tribunal Constitucional para emitir pronunciamiento de fondo

El Tribunal Constitucional ha empleado los mismos fundamentos que en la sentencia precedente, esto es, 1) Sería inútil e injusto, obligar al demandante a transitar nuevamente por la vía judicial; 2) No es posible actuar medios probatorios, pues en el fondo se trata de un asunto de puro derecho; 3) Dada la naturaleza de los derechos invocados y estando a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, así como en virtud de los fines constitucionales y los principios procesales. Por lo que, en cuanto corresponda, nos remitimos a lo explicado líneas precedentes.

C. SENTENCIA N° 03: EXP. N.° 02646-2010-PA/TC, Caso Jimmy Petter Yaya Flores

a. Generalidades de la Sentencia

- La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Urviola Hani y Vergara Gotelli, con el voto en mayoría de los magistrados Álvarez Miranda y Urviola Hani; el voto singular del magistrado Vergara Gotelli; el voto de los magistrados llamados a dirimir Calle Hayen, Eto Cruz y Mesía Ramírez, que adhiere a la posición de los magistrados Calle Hayen y Eto Cruz; emitió la Sentencia de fecha 08.10.2012,

correspondiente al EXP. N.º 02646-2010-PA/TC⁹⁹, caso Jimmy Petter Yaya Flores. Dicha sentencia fue publicada en el portal web del Tribunal Constitucional con fecha 07.12.2012.

- El Alto Tribunal emitió tal sentencia a propósito del Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por Jimmy Petter Yaya Flores contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 28.04.10, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.
- Como antecedentes al recurso en comento, se tiene que, con fecha 18.10.2009, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Comandante General del Ejército, solicitando se declare la nulidad de la Casación 3094-2009-LIMA de fecha 22.12.2009, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la Compañía solicitando que se declare inaplicable la Resolución de la Dirección de Administración de Derechos del Personal del Ejército-DIGEPERE 30676/02.05.02.07, del 3 de setiembre del 2008, en el extremo que declara improcedente el pago de las pensiones devengadas correspondientes al periodo de junio de 1997 a mayo del 2005; y que, por consiguiente, se ordene al emplazado que le pague las pensiones devengadas en dicho periodo, así como otros

⁹⁹ Los magistrados Calle Hayen y Mesía Ramírez, emitieron sus votos, para dirimir la discordia, porque se declare FUNDADA la demanda; el magistrado Eto Cruz, emitió su voto porque se declare FUNDADA la demanda; los magistrados Álvarez Miranda y Urviola Hani, emitieron su voto, para dirimir la discordia, porque se declare INFUNDADA la demanda. Por su parte, el magistrado Vergara Gotelli, emitió su voto, porque se REVOQUE el auto de rechazo liminar, debiéndose emitir a trámite de la demanda de amparo.

beneficios, tales como gratificaciones y aguinaldos, con los intereses de ley.

- Manifiesta el recurrente que la resolución cuestionada aduce que de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Decreto Supremo 009- DE-CCFA, reglamento del Decreto Ley 19846, las pensiones devengadas correspondientes al mencionado periodo han prescrito; sin embargo, no se ha tenido en cuenta que las pensiones, por su carácter alimentario, son irrenunciables.
- Ante ello, el órgano jurisdiccional que conoció la demanda de amparo, esto es, el Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 15.10.2009, declaró improcedente la demanda, por considerar que las pensiones devengadas solamente pueden ser solicitadas en el proceso de amparo cuando la pretensión principal se refiera a la afectación del derecho al mínimo vital, necesidad de tutela urgente o afectación del derecho a la igualdad, y en el presente caso el pago de las pensiones devengadas es la pretensión principal.
- Asimismo, la Sala Superior competente confirma la apelada por fundamento similar.
- Por otra parte, en relación al rechazo liminar de la demanda, el Tribunal Constitucional, expresó que, la demanda de autos ha sido rechazada liminarmente tanto en primera instancia como en segunda instancia, señalándose que la pretensión no es susceptible de

tramitarse en el proceso de amparo, por no estar comprendida dentro del contenido constitucional del derecho fundamental a la pensión. (F.J. 2)¹⁰⁰.

- Sin embargo, el Tribunal Constitucional, consideró que, debía pronunciarse sobre la demanda de amparo, dado que se trata de un caso de tutela urgente, pues de autos se advierte que el demandante padece de incapacidad física. (F.J. 2).
- Aunado a ello, el Tribunal Constitucional considera que el demandado tiene conocimiento del presente proceso, pues se le ha puesto en conocimiento, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Constitucional; por tanto, se encuentra garantizado su derecho de defensa.
- Siendo ello así, el Tribunal Constitucional, teniendo en cuenta que, - *“(...) el demandante no tendría responsabilidad en el tardío trámite o presentación de la solicitud de la pensión que le corresponde, toda vez que no contaba con la documentación para solicitar el pago de la pensión por invalidez”* (F.J. 7). Asimismo, *“(...) la Dirección General de Personal del Ejército, con fecha 19.05.2008, después de más 8 años, recién emitió la Resolución N.º 819 s.1.c.2.2, dando de baja del servicio activo al accionante, con lo cual queda demostrado que la negligencia no fue por culpa del*

¹⁰⁰ Véase la STC recaída en el EXP. N° 1417-2005-PA/TC, que al respecto, constituye precedente vinculante.

actor, sino por una clara irresponsabilidad de la Administración”
(F.J. 8); declaró FUNDADA la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente.

b. Fundamentos utilizados por el Tribunal Constitucional para emitir pronunciamiento de fondo

El Tribunal Constitucional justifica su pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, acudiendo a que se trata de un caso de tutela urgente, pues el demandante padece de incapacidad física. Al respecto, consideramos que, el hecho de la incapacidad física del accionante, no es un supuesto de tutela urgente ni es razón suficiente para pronunciarse sobre el fondo, debido a que, el hecho de que una persona se encuentre en estado de incapacidad, no la coloca en un estado superlativo al de otra, dada la naturaleza del principio de igualdad que rige la actividad procesal, según el cual, ambas partes procesales, se encuentran en igualdad de condiciones y a ambas les corresponde la tutela jurisdiccional efectiva; asimismo, el Recurso de Agravio Constitucional fundado en la improcedencia de la demanda de amparo, debió merecer un pronunciamiento de admisibilidad de la demanda por parte del Alto Tribunal.

Aunado a ello, el magistrado VERGARA GOTELLI, en su voto indica que, en el caso presente no se evidencia situación urgente que amerite pronunciamiento de emergencia, por lo que sólo se deberá evaluar si existen argumentos que ameriten la revocatoria o si en todo caso se confirma el auto de rechazo liminar. (F.J. 8).

D. SENTENCIA N° 04: EXP. N° 00431-2011-PA/TC, Caso Luis Victoriano Blas del Río

a. Generalidades de la Sentencia

- La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Vergara Gotelli, con el voto en mayoría de los magistrados Mesía Ramírez y Eto Cruz; el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli; el voto del magistrado Calle Hayen y el voto del magistrado Beaumont Callirgos; emitió la Sentencia de fecha 15.07.2011, correspondiente al EXP. N° 00431-2011-PA/TC¹⁰¹, caso Luis Victoriano Blas del Río. Dicha sentencia fue publicada en el portal web del Tribunal Constitucional con fecha 04.04.2012.
- El Alto Tribunal emitió tal sentencia a propósito del Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por Luis Victoriano Blas del Río contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 01.07.10, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.
- Como antecedentes al recurso en comento, se tiene que, con fecha 20.10.2009, el recurrente interpuso demanda de amparo contra TRASLIMA S. A, solicitando que se ordene su reposición en el

¹⁰¹ Los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Beaumont Callirgos, emitieron sus votos, porque se declare FUNDADA la demanda; el magistrado Calle Hayen, emitió su voto, para dirimir la discordia, porque se declare FUNDADA la demanda. Por su parte, el magistrado Vergara Gotelli, emitió su voto en discordia, porque se REVOQUE el auto de rechazo liminar, y en consecuencia, se ordene al *a quo* admitir a trámite la demanda de amparo propuesta.

cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido arbitrario.

- Manifiesta el recurrente que suscribió con la Sociedad emplazada sucesivos contratos de locación de servicios desde el 25.07.2005 hasta el 30.11.2006, y sucesivos contratos de trabajo sujetos a modalidad desde el 01.12.2006, el último de los cuales estuvo vigente hasta el 30.09.2009; y que los contratos de locación de servicios y de trabajo sujetos a modalidad que ha suscrito han sido desnaturalizados, ya que las labores por las que se le contrató son permanentes y no temporales.
- Ante ello, el órgano jurisdiccional que conoció la demanda de amparo, esto es, el Décimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 28.10.2009, declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que la controversia al derivarse del régimen laboral público tiene que ser dilucidada en el proceso contencioso administrativo conforme lo establece el precedente vinculante de la STC 00206-2005-PA/TC.
- Asimismo, la Sala revisora confirmó la apelada, por estimar que el recurrente, al haber alegado en su demanda que ha sido objeto de actos de hostigamiento, debe acudir al proceso laboral conforme lo establece el precedente vinculante de la STC 00206-2005-PA/TC.
- Finalmente, en relación al rechazo liminar de la demanda, el Tribunal Constitucional, expresó que, las instancias inferiores han

incurrido en un error al momento de calificar la demanda, pues la controversia no gira en torno al régimen laboral público, sino al régimen laboral privado, pues así se deriva del contenido de los contratos de trabajo, ya que en ellos se señala como base legal el Decreto Legislativo N.º 728 y no el Decreto Legislativo N.º 276. Asimismo, el Alto Tribunal indica que el recurrente únicamente está cuestionado que ha sido objeto de un despido arbitrario, y que por ello pretende que se ordene su reposición, mas no cuestiona algún acto de hostigamiento (F. J. 2).

- Sin embargo, el Tribunal Constitucional, consideró que, debía pronunciarse sobre la demanda de amparo, debido a las razones siguientes: 1) Por celeridad procesal (F. J. 3); y, 2) Por economía procesal (F. J. 3). Aunado a ello, el Tribunal Constitucional considera que el demandado tiene conocimiento del presente proceso, al haber sido notificada con el concesorio del recurso de apelación, razón por la cual, el derecho de defensa de este último no se ve afectado con dicho pronunciamiento de fondo.

- Siendo ello así, el Tribunal Constitucional, considerando que, -“(…) *habiéndose determinado que entre las partes existía una relación laboral a plazo indeterminado, el demandante sólo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, por lo que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en el vencimiento del plazo del contrato, tiene el carácter de un despido arbitrario, frente a lo cual procede la*

reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales” (F. J. 7)-; declara FUNDADA la demanda por haberse producido la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia, NULO el despido arbitrario del demandante; y, ORDENA que TRANSLIMA S.A. cumpla con reponer a don Luis Victoriano Blas del Río en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.

b. Fundamentos utilizados por el Tribunal Constitucional para emitir pronunciamiento de fondo

El Tribunal Constitucional justifica su pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, en el fundamento siguiente:

▪ Por celeridad procesal y por economía procesal

Como podemos notar, el Tribunal Constitucional, funda su actuar (el emitir pronunciamiento de fondo en casos de improcedencia de demandas de amparo), en los principios procesales de economía y celeridad procesal, los mismos que se hallan establecidos en la ley, en específico, en el Código Procesal Constitucional y en el Código Procesal Civil.

Al respecto, indicaremos que, al pronunciarse sobre el fondo de la demanda, el Alto Tribunal, vulnera derechos de los justiciables,

tales como: el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de defensa y, la seguridad jurídica; los cuales son principios y derechos de rango constitucional, pues no sólo se encuentran contenidos en la norma fundamental sino que tienen como fin, el fin garantizar al justiciable sus derechos fundamentales procesales.

Para mayor ilustración, consideramos establecer algunas diferencias entre los principios procesales de Economía y celeridad Procesal, y los principios-derechos de Tutela Jurisdiccional Efectiva, de Defensa y de Seguridad Jurídica.

Cuadro N°01: Diferencias entre los Principios de Economía y Celeridad Procesal y los Principios-Derechos de Tutela jurisdiccional efectiva, Derecho de defensa y Seguridad jurídica.

DIFERENCIAS	
PRINCIPIOS Economía y celeridad Procesal	PRINCIPIOS-DERECHOS Tutela jurisdiccional efectiva, Derecho de defensa y Seguridad jurídica
- Tienen rango legal, pues se encuentran precisados en el C. P. Const. y C.P.C.	- Tienen rango constitucional, pues se encuentran establecidos en la Constitución.
- Persiguen orientar el desarrollo del proceso constitucional. Son pro proceso.	- Persiguen orientar al justiciable. Son pro homine.
- Buscan acelerar el proceso.	- Buscan defender la dignidad humana del justiciable.
- Existen después de iniciado un proceso.	- Existen antes del inicio de un proceso, el Estado los garantiza pues, se fundan en la dignidad humana.
- Fenecen a la conclusión de un proceso.	- No fenecen a la conclusión de un proceso.
- No son de aplicación obligatoria.	- Son de aplicación obligatoria.
- Su modificación está sujeta a la ley, dado su rango legal.	- Su modificación está sujeta a la Constitución, dado su rango Constitucional.

Teniendo en cuenta tales diferencias, podemos afirmar, a modo de resumen, que los principios-derechos constitucionales tienen mayor jerarquía normativa que los principios procesales legales; pues, están reconocidos y protegidos por la Constitución, son aquellos que defienden la dignidad humana del justiciable, por ello el Estado los garantiza; son de observancia y aplicación obligatoria y, gozan de rigidez constitucional, pues su modificación está sujeta a la Constitución, dado su rango Constitucional. Tales razones, nos permiten afirmar que, el Tribunal Constitucional, bajo ninguna justificación, puede dejar de aplicarlos y desconocerlos, ya que, al hacerlo, los derechos fundamentales en ella contenidos, se verían vulnerados y, en consecuencia, se quebrantaría el orden normativo constitucional.

Finalmente, corresponde realizar una ponderación entre los principios procesales de economía y celeridad procesal y, los principios-derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a la defensa y, a la seguridad jurídica, con el fin de determinar que, los fundamentos que justifican el pronunciamiento de fondo del Tribunal Constitucional, vulneran derechos fundamentales de los justiciables. Para ello, considérense las siguientes razones:

- No puede equipararse y menos sobreponerse a la norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico: la

Constitución, ninguna disposición legal ni otra de menor jerarquía que esta última.

- Los principios de economía y celeridad procesal, pretenden, únicamente dotar al proceso de una eficaz solución, es decir, de rapidez; a diferencia de los derechos-principios de tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de defensa y, la seguridad jurídica, los cuales pretenden, garantizar que el justiciable, a través de la aplicación de tales principios, se le respeten su dignidad como parte procesal y, a la vez, con su no afectación, se respete el ordenamiento jurídico.
- El Tribunal Constitucional no debe, por un lado, so pretexto de la aplicación de principios procesales, justificar su actuar de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión y, por otro lado, no debe desconocer derechos-principios procesales fundamentales del justiciable; pues, no únicamente afectan éstas garantías constitucionalmente reconocidas y protegidas, sino también, con ello, genera inseguridad jurídica, pues, se ve afectado, el derecho preestablecido en la norma Constitucional, cuyo único fin, es la protección del justiciable y de sus derechos fundamentales como tal.

E. SENTENCIA N° 05: EXP. N° 03736-2010-PA/TC, Caso César Augusto

Eliás García

a. Generalidades de la Sentencia

- El Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Álvarez Miranda, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría en el que confluyen los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Urviola Hani; los votos singulares de los magistrados Vergara Gotelli, Álvarez Miranda y Beaumont Callirgos, y el voto finalmente dirimente del magistrado Calle Hayen; emitió la Sentencia de fecha 15.07.2011, correspondiente al EXP. N° 03736-2010-PA/TC¹⁰², caso César Augusto Eliás García. Dicha sentencia fue publicada en el portal web del Tribunal Constitucional con fecha 21.07.2011.

- El Alto Tribunal emitió tal sentencia a propósito del Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por César Augusto Eliás García contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte

¹⁰² Los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Urviola Hani, emitieron sus votos, porque se declare FUNDADA la demanda; el magistrado Calle Hayen, emitió su voto, porque se declare FUNDADA la demanda; los magistrados Álvarez Miranda y Beaumont Callirgos, emitieron sus votos, porque se REVOQUE el auto de rechazo liminar, debiendo emplazarse a los demandados, al Procurador Público del Poder Judicial, como a Compañía Minera San Martín S.A., a fin de que salvaguarden sus intereses. Por su parte, el magistrado Vergara Gotelli, emitió su voto singular, porque se declare FUNDADO el recurso de agravio constitucional, debiéndose en consecuencia REVOCAR el auto de rechazo liminar y en consecuencia admitirse la demanda de amparo, debiendo emplazarse no solo a los jueces supremos sino también a la compañía Minera San Martín S.A. para que se dilucide la controversia con su participación.

Superior de Justicia de Lima, su fecha 06.07.10, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

- Como antecedentes al recurso en comento, se tiene que, con fecha 15.02.2010, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando se declare la nulidad de la Casación 3094-2009-LIMA de fecha 22.12.2009, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la Compañía Minera San Martín S.A., revocó la sentencia de segundo grado que estimaba la demanda de nulidad de despido del recurrente y la declaró infundada; y que, en consecuencia, se ordene su reposición en su puesto de trabajo, con el abono de las remuneraciones dejadas de percibir, los intereses legales, las costas y los costos del proceso.
- Manifiesta el recurrente que la casación cuestionada vulnera su derecho a la tutela procesal efectiva, por no haberse tenido en cuenta los medios de prueba actuados en el proceso laboral que acreditan que no tenía un contrato del régimen de construcción civil y que su despido estuvo motivado por el ejercicio de su derecho a la libertad sindical.
- Ante ello, el órgano jurisdiccional que conoció la demanda de amparo, esto es, el Décimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 17.02.2010, declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante pretende una revisión de lo actuado en el proceso laboral de nulidad de despido.

- Asimismo, la Sala revisora confirmó la apelada, por estimar que la casación cuestionada no vulnera el derecho a la tutela procesal efectiva, por cuanto el demandante está cuestionando el criterio de los magistrados de la Sala Suprema emplazada.

- De otro lado, en relación al rechazo liminar de la demanda, el Tribunal Constitucional, expresó que, las instancias inferiores han incurrido en un error al momento de calificar la demanda, pues la han rechazado de plano sin justificar tal decisión en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 5° del C. P. Const. y sin haber valorado en forma adecuada los argumentos de la demanda, toda vez que ella no tiene por finalidad cuestionar el criterio de la Sala Suprema emplazada, sino su comportamiento al momento de resolver la Casación 3094-2009 LIMA. (F. J. 4).

- Sin embargo, el Tribunal Constitucional, consideró que, debía pronunciarse sobre la demanda de amparo, debido a los motivos siguientes: 1) Por celeridad procesal (F. J. 4); 2); y, 2) Por economía procesal (F. J. 4). Aunado a ello, el Tribunal Constitucional considera que el demandado tiene conocimiento del presente proceso, razón por la cual, el derecho de defensa de este último no se ve afectado con dicho pronunciamiento de fondo.

- Siendo ello así, el Tribunal Constitucional, considerando que, -“(…) *se concluye que el noveno considerando de la casación cuestionada contiene una motivación aparente, porque la Sala Suprema*

emplazada, injustificadamente, omitió valorar en forma adecuada y correcta el Registro Único de Contribuyentes de Perú LNG S.R.Ltda. y, subjetivamente, afirmó un hecho que no se condice con lo afirmado en la sentencia de segundo grado del proceso laboral, ya que en ninguno de sus considerandos se concluye que el demandante ha sido un trabajador del régimen laboral de construcción civil”. (F.J. 5). “(...) la Casación 3094-2009 LIMA ha vulnerado el derecho a la prueba, por haber omitido valorar en forma adecuada el Registro Único de Contribuyentes de Perú LNG S.R.Ltda., a pesar de la trascendencia del mismo en el sentido del fallo”. (F.J. 5)– Asimismo, “(...) este Tribunal considera que la casación cuestionada ha vulnerado el derecho al debido proceso del demandante, en la medida que modificó la valoración de los hechos probados por la sentencia de segundo grado, consistente en que el demandante no era un trabajador del régimen laboral de construcción civil, sino del régimen laboral privado”. (F.J. 6). A su vez, “(...) se vulnera también el derecho a la libertad sindical por haber desconocido la protección que brinda el fuero sindical y el cargo sindical que había tenido el demandante”. (F.J. 7)-; declara FUNDADA la demanda porque se ha acreditado la vulneración de los derechos a la prueba, al debido proceso y a la libertad sindical; en consecuencia, NULA la Casación 3094-2009 LIMA, de fecha 22 de diciembre de 2009, y subsistente la sentencia de fecha 24 de diciembre de 2008.

b. Fundamentos utilizados por el Tribunal Constitucional para emitir pronunciamiento de fondo

El supremo Tribunal justifica su pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, acudiendo a los principios de economía y celeridad procesal, anteriormente detallados.

F. SENTENCIA N° 06: EXP. N° 04090-2011-PA/TC, Caso Martha Suárez Fachín de Oré

a. Generalidades de la Sentencia

- La Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Eto Cruz, con el voto en mayoría de los magistrados Urviola Hani y Eto Cruz, el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli¹⁰³ y, el voto en dirimente del magistrado Calle Hayen, emitió la Sentencia de fecha 09.08.2012, correspondiente al EXP. N° 04090-2011-PA/TC¹⁰⁴, caso Martha Suárez Fachín de Oré. Dicha sentencia fue publicada en el portal web del Tribunal Constitucional con fecha 27.09.2012.

- El Alto Tribunal emitió tal sentencia a propósito del Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por Martha Suárez Fachín de

¹⁰³ Voto mediante el cual, dicho Magistrado señala las razones por las cuales el Tribunal Constitucional, no debe pronunciarse sobre el fondo de la pretensión.

¹⁰⁴ Los magistrados Urviola Hani y Eto Cruz, emitieron sus votos, porque se declare INFUNDADA la demanda; el magistrado Calle Hayen, llamado a dirimir, emitió su voto, porque se declare INFUNDADA la demanda. Por su parte, el magistrado Vergara Gotelli, emitió su voto en discordia, porque se CONFIRME el rechazo liminar, declarando en consecuencia IMPROCEDENTE la demanda.

Oré contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 15.06.11, que declaró improcedente *in limine*, la demanda de amparo de autos.

- Como antecedentes al recurso en comento, se tiene que, con fecha 15.11.2010, la recurrente interpuso demanda de amparo contra SCOTIABANK PERÚ S. A. A., solicitando se declare la nulidad de la carta de renuncia de fecha 18.08.2010, y en consecuencia, se ordene su reposición en el puesto de trabajo que desempeñó como Jefe de Servicios, u otro similar.
- Manifiesta la recurrente que la violación de su derecho al trabajo se debió a que, sobre ella se ejerció actos de amenaza e intimidación al obligarla a suscribir la carta de despido que fue preparada por su empleadora.
- Ante ello, el órgano jurisdiccional que conoció la demanda de amparo, esto es, el Primer Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 06.12.2010, declaró improcedente la demanda, por estimar que en atención a lo dispuesto en la STC N° 0206-205-PA/TC, en el proceso de amparo sólo pueden ser objeto de dilucidación aquellos casos en que se produce un despido incausado, nulo y fraudulento, es decir no contempla aquellos casos en que se pretende cuestionar una carta de renuncia, como es el caso de la demanda en calificación. Agregando que, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria.

- Asimismo, la Sala revisora confirmó la apelada, por considerar que la extinción de la relación laboral de la demandante se debió a que decidió renunciar.
- Por otra parte, en relación al rechazo liminar de la demanda, el Tribunal Constitucional, expresó que, las instancias inferiores han incurrido en un error al momento de calificar la demanda, pues, los hechos alegados por la demandante tienen incidencia constitucional directa sobre el derecho constitucional invocado, razón por la cual, no cabía rechazar *in limine* la demanda.
- Sin embargo, el Tribunal Constitucional, consideró que, debía pronunciarse sobre la demanda de amparo, debido a lo siguiente: 1) Por celeridad procesal (F. J. 2); 2) Por economía procesal (F. J. 2). Aunado a ello, el Tribunal Constitucional considera que el demandado tiene conocimiento del presente proceso, razón por la cual, el derecho de defensa de este último no se ve afectado con dicho pronunciamiento de fondo.
- Siendo ello así, el Tribunal Constitucional, teniendo en cuenta que, - *“(...) al efectuarse la renuncia voluntaria de la demandante, supuesto contemplado en el inciso b) del artículo 16° del Decreto Supremo N. ° 003-97-TR, se ha extinguido el vínculo laboral. Es decir, que a la fecha de interposición de la demanda, no existía el supuesto acto lesivo cuestionado, pues la demandante renunció voluntariamente”*. (F.J. 6); declara INFUNDADA la demanda por no haberse acreditado la vulneración al derecho al trabajo.

b. Fundamentos utilizados por el Tribunal Constitucional para emitir pronunciamiento de fondo

El Alto Tribunal justifica su pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, acudiendo a los principios de economía y celeridad procesal, precisados con anterioridad.

G. SENTENCIA N° 07: EXP. N° 00551-2011-PA/TC, Caso Carmen Rosa Mendoza Ramos

a. Generalidades de la Sentencia

- La Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Vergara Gotelli y Beaumont Callirgos, con los votos concurrentes de los magistrados Álvarez Miranda y Beaumont Callirgos, el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimente del magistrado Urviola Hani; emitió la Sentencia de fecha 11.11.2011, correspondiente al EXP. N° 00551-2011-PA/TC¹⁰⁵, caso Carmen Rosa Mendoza Ramos. Dicha sentencia fue publicada en el portal web del Tribunal Constitucional con fecha 24.01.2012.

¹⁰⁵ Según Razón de Relatoría de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, se deja constancia que, pese a no ser similares en sus fundamentos, los votos de los magistrados concuerdan en el sentido del Fallo y alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, como lo prevé el artículo 5° –cuarto párrafo– de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Además, considérese que el voto de los magistrados Urviola Hani y Beaumont Callirgos, se sustentan en los mismos fundamentos del voto que emitiera el magistrado Álvarez Miranda; cuyo pronunciamiento es porque se declare INFUNDADA la demanda; Por su parte, el magistrado Vergara Gotelli, emitió su voto singular, mediante el cual expresó que la demanda debe ser declarada IMPROCEDENTE.

- El Alto Tribunal emitió tal sentencia a propósito del Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por Carmen Rosa Mendoza Ramos contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 14.09.10, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.
- Como antecedentes al recurso en comento, se tiene que, con fecha 07.08.2009, la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido objeto; y que, en consecuencia, se le reponga en su puesto de trabajo.
- Manifiesta la recurrente que laboró para la Universidad emplazada desde abril del 2007 hasta el 30 de junio de 2009, debido a que mediante la Comunicación Interna N.º 00003/FFB-UP-DADM/2009, de fecha 24.06.2009, se le informó la extinción de su contrato, sin tener en cuenta que venía laborando por más de dos años en forma ininterrumpida, subordinada y dependiente, razón por la cual considera que ha sido objeto de un despido arbitrario, por cuanto no se le ha imputado una causa justa para que ello proceda.
- Ante ello, el órgano jurisdiccional que conoció la demanda de amparo, esto es, el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 30.10.2009, declara improcedente, *in limine*, la demanda, por considerar que el amparo no es la vía idónea para cuestionar el despido alegado por la actora, pues carece de etapa probatoria, necesaria para dilucidar la controversia.

- Asimismo, la Sala superior confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

- Finalmente, en relación al rechazo liminar de la demanda, el Tribunal Constitucional, expresó que, debe recordarse que en el precedente establecido en la sentencia recaída en el Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, este Tribunal determinó, entre otras cosas, que las pretensiones de reposición del régimen laboral público (Decreto Legislativo N.º 276) debían ser tramitadas y dilucidadas en el proceso contencioso- administrativo. Por lo tanto, la pretensión de autos al no estar relacionada con el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, sino con el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N.º 1057, merece ser evaluada en el presente proceso por ser conforme a las reglas de procedencia del precedente mencionado. Por tal motivo, se debe concluir que el criterio mencionado ha sido aplicado de forma incorrecta. (FF.JJ. 2-3, del Voto del magistrado Álvarez Miranda).

- Sin embargo, el Tribunal Constitucional, consideró que, debía pronunciarse sobre la demanda de amparo, debido a las razones siguientes: 1) Por celeridad procesal (F. J. 3, del Voto del magistrado Álvarez Miranda); 2) Por economía procesal (F. J. 3, del Voto del magistrado Álvarez Miranda). Aunado a ello, el Tribunal Constitucional considera que la demandada tiene conocimiento del presente proceso, pues, se puso en conocimiento de la Universidad emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución

que rechazó liminarmente la demanda; razón por la cual, su derecho de defensa no se ve afectado con dicho pronunciamiento de fondo.

- Siendo ello así, el Tribunal Constitucional en cuanto a este caso, considerando que, -“(…) *habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral del demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM*”- (F.J. 5, del Voto del magistrado Álvarez Miranda); declara INFUNDADA la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

b. Fundamentos utilizados por el Tribunal Constitucional para emitir pronunciamiento de fondo

El Tribunal Constitucional justifica su pronunciamiento de fondo, basándose en razones de economía y celeridad procesal, los cuales, constituyen principios procesales de carácter legal; con ello, dicho actuar genera afectación a los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al derecho de defensa y a la seguridad jurídica, derechos-principios de orden constitucional, al encontrarse establecidos en el texto constitucional y, cuya titularidad recae en los justiciables como sujetos de derechos.

H. SENTENCIA N° 08: EXP. N° 3029-2011-PA/TC, Caso Fabio Vicente

Daza Massia

a. Generalidades de la Sentencia

- La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Eto Cruz, con el voto en mayoría de los magistrados Urviola Hani y Eto Cruz, el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimente del magistrado Calle Hayen; emitió la Sentencia de fecha 18.04.2012, correspondiente al EXP. N° 3029-2011-PA/TC¹⁰⁶, caso Fabio Vicente Daza Massia. Dicha sentencia fue publicada en el portal web del Tribunal Constitucional con fecha 06.01.2012.

- El Alto Tribunal emitió tal sentencia a propósito del Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por Fabio Vicente Daza Massia contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 31.05.11, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

- Como antecedentes al recurso en comento, se tiene que, con fecha 15.12.2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Yanahuara (Arequipa), solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido objeto; y que,

¹⁰⁶ Los magistrados Eto Cruz, Urviola Hani, emitieron sus votos porque se declare INFUNDADA la demanda; el magistrado Calle Hayen, emitió su voto, para dirimir la discordia, porque se declare INFUNDADA la demanda; Por su parte, el magistrado Vergara Gotelli, emitió su voto en discordia, mediante el cual indicó que el auto de rechazo liminar debe ser revocado y que, en consecuencia, debe admitirse a trámite la demanda amparo propuesta; en tal sentido, votó porque se declare la REVOCATORIA de la demanda de amparo propuesta por el recurrente.

por consiguiente, se le reponga en su puesto de obrero de parques y jardines y se disponga el pago de las remuneraciones, gratificaciones, bonificaciones, escolaridad y todas las remuneraciones dejadas de percibir, así como las costas y costos del proceso.

- Manifiesta el recurrente que ha laborado como servidor contratado por más de un año de servicios en forma ininterrumpida, y que fue despedido en forma intempestiva.
- Ante ello, el órgano jurisdiccional que conoció la demanda de amparo, esto es, el Noveno Juzgado Civil de Arequipa, mediante resolución de fecha 22.12.2010, declaró improcedente la demanda, por considerar que el presente caso, por tratarse de hechos controvertidos, tiene que ser resuelto mediante el proceso laboral.
- Asimismo, la Sala revisora confirma la apelada, por similar fundamento.
- Finalmente, en relación al rechazo liminar de la demanda, el Tribunal Constitucional, expresó que, en el presente caso debe destacarse que la pretensión demandada se relaciona con el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N.º 1057, por lo que según las reglas del precedente vinculante de la STC 0206-2005-PA/TC, la presente demanda debe ser tramitada y dilucidada mediante el proceso de amparo. Por lo tanto las instancias inferiores han incurrido en un error al momento de calificar la demanda. (F.J. 2).

- Sin embargo, el Tribunal Constitucional, consideró que, debía pronunciarse sobre la demanda de amparo, debido a lo siguiente: 1) Por celeridad procesal (F. J. 3); 2) Por economía procesal (F. J. 3). Aunado a ello, el Tribunal Constitucional considera que la demandada tiene conocimiento del presente proceso, pues, la Municipalidad emplazada ha sido notificada del concesorio del recurso de apelación y ha presentado un informe; razón por la cual, su derecho de defensa no se ve afectado con dicho pronunciamiento de fondo.

- Siendo ello así, el Tribunal Constitucional en cuanto a este caso, considerando que, -“(…) *habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral del demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N. ° 075-2008-PCM*”- (F.J. 8); declara INFUNDADA la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

b. Fundamentos utilizados por el Tribunal Constitucional para emitir pronunciamiento de fondo

El Tribunal Constitucional justifica su pronunciamiento de fondo, basándose en razones de economía y celeridad procesal, a los cuales nos hemos referido líneas arriba.

I. SENTENCIA N° 09: EXP. N° 03801-2011-PA/TC, Caso Luis Alberto

Tuesta Piña

a. Generalidades de la Sentencia

- La Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, con el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli; emitió la Sentencia de fecha 05.07.2012, correspondiente al EXP. N° 03801-2011-PA/TC¹⁰⁷, caso Luis Alberto Tuesta Piña. Dicha sentencia fue publicada en el portal web del Tribunal Constitucional con fecha 19.09.2012.
- El Alto Tribunal emitió tal sentencia a propósito del Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por don Luis Alberto Tuesta Piña contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 01.06.2011, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.
- Como antecedentes al recurso en comento, se tiene que, con fecha 27.07.2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, solicitando su reincorporación a su centro de trabajo en su condición de Técnico en Gestión IV, señalando que ha sido objeto de un despido incausado.

¹⁰⁷ Los magistrados Calle Hayen, Beaumont Callirgos y Urviola Hani, emitieron sus votos porque se declare INFUNDADA la demanda. Por su parte, el magistrado Vergara Gotelli, emitió su voto en discordia, mediante el cual indicó que el auto de rechazo liminar debe ser revocado y que, en consecuencia, debe admitirse a trámite la demanda amparo propuesta; en tal sentido, votó porque se declare la REVOCATORIA de la demanda de amparo propuesta por el recurrente.

- Manifiesta el recurrente haber laborado de manera permanente como técnico de empadronamiento desde el 12 de mayo de 2008 hasta el 1 de julio del 2010.
- Ante ello, el órgano jurisdiccional que conoció la demanda de amparo, esto es, el Séptimo Juzgado Constitucional, mediante resolución de fecha 06.09.2010, declaró improcedente la demanda, por considerar que la pretensión de autos debe ventilarse en el proceso contencioso administrativo.
- Asimismo, la Sala Superior competente confirmó la apelada.
- En otro contexto, en relación al rechazo liminar de la demanda, el Tribunal Constitucional, expresó que, debe recordarse que el régimen del contrato administrativo de servicios es un régimen laboral especial conforme a lo resuelto por este Tribunal en la STC 00002-2010-PI/TC, por lo que conforme al precedente establecido en la sentencia recaída en el Exp. N. ° 0206-2005-PA/TC, que tiene carácter vinculante, corresponde evaluar los casos de despido arbitrario, como el que se denuncia en la presente causa. Al respecto, este Colegiado estima que las instancias inferiores han incurrido en un error al momento de calificar la demanda (FF.JJ. 2-3).
- Sin embargo, el Tribunal Constitucional, consideró que, debía pronunciarse sobre la demanda de amparo, debido a lo siguiente: 1) Por celeridad procesal (F. J. 3); 2) Por economía procesal (F. J. 3).

Aunado a ello, el Tribunal Constitucional considera que la demandada tiene conocimiento del presente proceso, pues, ha sido notificada oportunamente con el concesorio del recurso de apelación, razón por la cual, el derecho de defensa de esta última no se ve afectado con dicho pronunciamiento de fondo.

- Siendo ello así, el Tribunal Constitucional en cuanto a este caso, considerando que, -“(…) *habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral del demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM. Cabe indicar que el recurrente no prueba con documento idóneo el haber prestado servicios del 1 de enero al 1 de julio de 2010, por lo que se asume su cese laboral a partir del vencimiento del último contrato administrativo de servicios. Siendo así, la extinción de la relación laboral del demandante no afecta derecho constitucional alguno*”- (F.J. 5); declara INFUNDADA la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

b. Fundamentos utilizados por el Tribunal Constitucional para emitir pronunciamiento de fondo

El Tribunal Constitucional justifica su pronunciamiento de fondo, basándose en razones de economía y celeridad procesal, directrices de carácter legal, las cuales han sido explicadas con antelación.

J. SENTENCIA N° 10: EXP. N° 00319-2011-PA/TC, Caso Héctor Pérez Núñez y Otros.

a. Generalidades de la Sentencia

- La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Eto Cruz, Vergara Gotelli y Urviola Hani, con el voto en mayoría de los magistrados Eto Cruz y Urviola Hani, el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimente del magistrado Calle Hayen; emitió la Sentencia de fecha 12.09.2011, correspondiente al EXP. N° 00319-2011-PA/TC¹⁰⁸, caso Héctor Pérez Núñez y Otros. Dicha sentencia fue publicada en el portal web del Tribunal Constitucional con fecha 19.10.2011.

- El Alto Tribunal emitió tal sentencia a propósito del Recurso de Agravio Constitucional interpuesto don Héctor Pérez Núñez, don Manuel Mozombite Montes y don Walter Lavinto Vásquez, contra la sentencia expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, su fecha 27.10.2010, que declaró improcedente la demanda de autos.

- Como antecedentes al recurso en comento, se tiene que, con fecha 12.08.2010, los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de la Región Loreto, manifestando que han sido despedidos de manera

¹⁰⁸ Los magistrados Eto Cruz y Urviola Hani, emitieron sus votos porque se declare INFUNDADA la demanda; el magistrado Calle Hayen, emitió su voto dirimente precisando porque se declare INFUNDADA la demanda. Por su parte, el magistrado Vergara Gotelli, emitió su voto en discordia, porque se declare IMPROCEDENTE la demanda de amparo propuesta.

arbitraria a pesar de haber laborado de manera ininterrumpida por más de un año, y que les era aplicable el artículo 1 de la Ley N.º 24041, que establece que los trabajadores contratados del Sector Público que han laborado más de un año ininterrumpido en puestos de trabajo permanente, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas que señala el capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él.

- Manifiestan los recurrentes, haber laborado como obreros desde el año 2001 hasta el 02.06.2010, primero contratados por servicios no personales y luego, a partir de abril de 2009, bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios (CAS). Refieren que continuaron laborando hasta el 02.06.2010, a pesar que los plazos de vigencia de los contratos CAS ya habían vencido, motivo por el cual se han desnaturalizado, convirtiéndose en un contrato a plazo indeterminado.
- Ante ello, el órgano jurisdiccional que conoció la demanda de amparo, esto es, el Primer Juzgado Civil de Maynas, mediante resolución de fecha 16.08.2010, declaró improcedente la demanda, por considerar que los hechos y el petitorio no se encontraban referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, siendo de aplicación el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.
- Asimismo, la Sala revisora confirmó la sentencia apelada, precisando que la causal de improcedencia del caso de autos está

prevista en el inciso 2) del artículo 5° del citado Código Procesal Constitucional, debido a que el amparo no resulta ser la vía idónea para dilucidar conflictos derivados del régimen laboral especial al cual pertenece el contrato administrativo de servicios, debiendo los actores recurrir al proceso contencioso administrativo.

- Finalmente, en relación al rechazo liminar de la demanda, el Tribunal Constitucional, expresó que, debe tenerse presente que en las reglas del precedente vinculante de la STC 0206-2005-PA/TC, entre otras pautas, no se estableció que el proceso de amparo no sea la vía satisfactoria para dilucidar pretensiones relacionadas con los regímenes laborales especiales, como lo es el contrato administrativo de servicios. En el presente caso, tomando en cuenta que los últimos contratos suscritos por los recurrentes fueron en la modalidad de contratos administrativos de servicios, debe concluirse que la pretensión demandada se relaciona con el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N.º 1057 y no con el régimen laboral público del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que, según las reglas del precedente vinculante de la STC 0206-2005-PA/TC, la presente demanda debe ser tramitada y dilucidada mediante el proceso de amparo. Por lo tanto, las instancias inferiores han incurrido en un error al momento de calificar la demanda (FF.JJ. 2-3).
- Sin embargo, el Tribunal Constitucional, consideró que, debía pronunciarse sobre la demanda de amparo, debido a lo siguiente: 1)

Por celeridad procesal (F. J. 3); 2) Por economía procesal (F. J. 3). Aunado a ello, el Tribunal Constitucional considera que la demandada tiene conocimiento del presente proceso, pues, ha sido notificada del concesorio del recurso de apelación; razón por la cual, su derecho de defensa no se ve afectado con dicho pronunciamiento de fondo.

- Siendo ello así, el Tribunal Constitucional en cuanto a este caso, considerando que, - *“este Tribunal considera que el contrato administrativo de servicios se prorroga en forma automática si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo de servicios. Este hecho no genera que el contrato administrativo de servicios se convierta en un contrato de duración indeterminada, debido a que el artículo 5º del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM prescribe que la “duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación”.* (F.J. 8). *“(…) este Tribunal estima pertinente destacar que el hecho de que un trabajador continúe laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo de servicios, constituye una falta administrativa que debe ser objeto de un procedimiento disciplinario a fin de que se determine las responsabilidades previstas en el artículo 7º del Decreto Legislativo N.º 1057, pues dicho hecho contraviene el procedimiento de contratación previsto en el artículo 3º del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM”.* (F.J. 9);

declara INFUNDADA la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

b. Fundamentos utilizados por el Tribunal Constitucional para emitir pronunciamiento de fondo

El Tribunal Constitucional justifica su pronunciamiento de fondo, basándose en razones de economía y celeridad procesal, directrices de carácter legal, que hemos explicado con antelación.

Integrado a lo antes indicado, las sentencias precitadas, contienen el voto singular del magistrado Vergara Gotelli, el mismo que, se fundamenta en los siguientes presupuestos:

- El tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso.

Ante ello, corresponde explicar lo siguiente:

i) Rechazo liminar de la demanda

La figura del rechazo liminar de la demanda se encuentra establecida en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional, dispositivo legal en el cual se han señalado, de modo taxativo, las causales de improcedencia de los procesos constitucionales. Así, son causales de improcedencia:

1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado;
2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional

- amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus;
3. El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional;
 4. No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este Código y en el proceso de hábeas corpus;
 5. A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable;
 6. Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia;
 7. Se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado;
 8. Se cuestionen las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, salvo cuando no sean de naturaleza jurisdiccional o cuando siendo jurisdiccionales violen la tutela procesal efectiva;
 9. Tampoco procede contra las resoluciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil si pueden ser revisadas por el Jurado Nacional de Elecciones;
 10. Se trate de conflictos entre entidades de derecho público interno. Los conflictos constitucionales surgidos entre dichas entidades, sean poderes del Estado, órganos de nivel o relevancia

constitucional, gobiernos locales y regionales, serán resueltos por las vías procedimentales correspondientes;

11. Ha vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de hábeas corpus.

Asimismo, el artículo 47 del Código Procesal Constitucional ha precisado que “(...) Se podrá rechazar liminarmente una demanda manifiestamente improcedente en los casos previstos por el artículo 5 del presente Código (...)”.

Lo anotado significa que la demanda constitucional únicamente será declarada improcedente cuando se encuentre inmersa en ella, una de las causales antes indicadas.

Ahora bien, por su parte, el Tribunal Constitucional, ha puntualizado que, el uso del rechazo *in limine* de la demanda constituye una alternativa a la que sólo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda respecto del desarrollo de un proceso en el que se hayan respetado los derechos fundamentales, lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resulta impertinente¹⁰⁹.

¹⁰⁹ RTC, de fecha 13-04-2009, recaída en el EXP. N.º 05037-2007-PA/TC. F.J. 3

De otro lado, cuando el juzgador acude al rechazo liminar de una demanda, lo que hace es dar a conocer la existencia de vicios en los aspectos formales de la misma, pues, se ha producido un quebrantamiento a la forma, lo cual significa que previo al pronunciamiento de fondo, el juzgador deberá calificar la demanda y determinar, para su procedencia, la no existencia de algún supuesto contemplado en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional; siendo que, si el juez considera que existe fehaciente admisibilidad de la demanda, la declarará admitida y, en consecuencia, emplazará al demandado, a efecto de que *prima facie*, se entable la relación jurídica procesal y, en consecuencia, exista un proceso válido, en el cual, el demandado emplazado pueda ejercer sus derechos fundamentales procesales, principalmente, su derecho de defensa.

Finalmente, la doctrina nacional, representada por CASTILLO CÓRDOVA, ha indicado, en cuanto al rechazo liminar que, “el rechazo *in limine* supone que el Juez resuelva improcedente la demanda no habiéndola admitido a trámite ni seguido el procedimiento señalado en la ley, pronunciándose simplemente por la configuración manifiesta de la causal de improcedencia” (2006b, 926). Asimismo, SAGÜÉS, se ha referido al momento procesal en el cual debe el juez desestimar la demanda por rechazo liminar; pues, ha indicado que, “la posibilidad de desestimar *in limine* el amparo, únicamente puede darse en un momento procesal: inmediatamente después de interpuesta la demanda comentando acerca de los efectos del rechazo liminar de la demanda” (1995, 305). Asimismo, en atención a lo señalado en el artículo 57 del Código Procesal

Constitucional, la resolución que establezca el rechazo liminar de la demanda, será apelada dentro del tercer día de su notificación.

En conclusión, la existencia de un rechazo liminar de la demanda, que supone la presencia de vicios en la admisibilidad de la misma, da lugar a la inexistencia de un proceso, dada la ausencia de una relación jurídica procesal; no obstante ello, si el juzgador decide rechazar liminarmente una demanda, en atención a las causales taxativamente establecidas en la ley, deberá hacerlo, exponiendo justificadamente las razones por las cuales procede a declararla así.

ii) Inexistencia de un proceso

Como venimos argumentando, para que exista un proceso judicial, por el cual se pretenda resolver un conflicto de intereses, se requiere, de la presencia de dos partes procesales, denominadas demandante y demandado; el primero de ellos, es quien, ante la vulneración de uno de sus derechos e intereses, acude al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional efectiva, reclamando que su contraparte, el demandado, satisfaga un derecho o un interés vulnerado por este último, y, el segundo de ellos, es el sujeto sobre el cual el demandante dirige su pretensión, solicitándole, el cumplimiento de un derecho o de un interés. Para ello, el accionante interpondrá la demanda, mediante la cual, satisfaciendo los presupuestos procesales de forma, y los presupuestos procesales de fondo, solicitará a un tercero imparcial (juzgador), resuelva con justicia y aplicando el derecho, el conflicto de intereses planteado.

Sin embargo, previamente a la resolución del conflicto de intereses, dicha demanda, se encuentra sometida a la calificación realizada por el juzgador, tanto en la forma como en el fondo; en ese lineamiento, la primera calificación que realizará el juez, será acerca de los aspectos formales de la demanda, así, si considera que la demanda no adolece de ningún vicio de admisibilidad y procedencia, la admitirá y como consecuencia, se dará inicio al proceso judicial, es decir, se dará pie a la realización del conjunto de fases sucesivas cuyo fin es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica; *contrario sensu*, si la demanda ostenta un vicio de admisibilidad y procedencia, el Juez la denegará y en consecuencia, no se dará inicio al proceso judicial.

Entonces, ¿Cuándo nos encontramos ante la inexistencia de un proceso? Respondiendo indicaremos que, ello será cuando la demanda planteada por el actor, sea desestimada por el juzgador al momento de que éste la califique formalmente, por tanto, para la existencia de un proceso, la demanda no debe encontrarse bajo ningún supuesto de inadmisibilidad e improcedencia señalado por la ley.

En los casos materia de análisis, ante el rechazo liminar de una demanda (por existencia de fehaciente inadmisibilidad de la misma), podemos indicar que, no existe proceso.

- Al no existir proceso, no existe demandado (emplazado): En este caso, el magistrado explica que, no existe demandado en virtud a que no ha existido emplazamiento por notificación expresa y formal.

i) *La no existencia de demandado*

El demandado es el sujeto de la relación procesal sobre el cual se dirige la demanda, es, en palabras de HURTADO REYES, “la persona en contra de quien la ley faculta enfrentar la pretensión, es el demandado-sujeto que soporta y enfrenta la pretensión procesal a través del ejercicio del derecho de contradicción” (2009, 271).

Siendo ello así, el demandado es la persona legitimada para actuar en el proceso y sobre quien, de acuerdo a la ley recaerán los efectos de la cosa juzgada.

Ahora bien, para que un sujeto de derecho tenga la calidad de demandado, es requisito *sine qua non*, el haber sido emplazado con la demanda, la cual importa la existencia de un proceso judicial, dado que, únicamente dentro de este último, el demandado podrá ejercer sus derechos procesales de los cuales es titular. Por otra parte, la no existencia de demandado, a nuestro entender, supone dos situaciones, en primer lugar la no existencia de un proceso y en segundo lugar, la no puesta en conocimiento al sujeto de derechos de la notificación judicial que establezca su condición de demandado como tal.

En ese orden de ideas, consideramos que en los casos materia de análisis, no existe demandado puesto que, se han presentado las situaciones antes precisadas, esto es, no ha existido proceso judicial en el cual los derechos procesales del justiciable sean ejercidos y, el sujeto de derechos (supuesto demandado) no ha sido notificado con la demanda; por ello, apoyamos la tesis del voto singular.

ii) *No ha existido emplazamiento por notificación expresa y formal*

Integrado a lo puntualizado precedentemente, es menester indicar que, la no existencia de demandado, se ha debido a la ausencia de notificación expresa y formal; al respecto, indicaremos previamente que, conforme lo estableciera el Tribunal Constitucional, “la notificación judicial es aquel acto procesal cuyo principal objetivo es que las partes intervinientes en un proceso judicial tomen conocimiento de las resoluciones judiciales emitidas en el marco del mismo, a fin de que éstas puedan ejercer su derecho a la defensa, en el ámbito del debido proceso”¹¹⁰.

De este modo, la notificación es el medio mediante el cual se da a conocer a las partes intervinientes en un proceso, los diferentes actos procesales que puedan afectarlas. Sin embargo, dicha notificación debe ser expresa y formal, lo cual significa, en el primer caso, que la notificación debe ser clara y específica y, en el segundo supuesto, que la misma debe reunir los requisitos formales legalmente establecidos, tales como: nombre del destinatario, la resolución que se notificará, el juzgado que la emite, etc.

Ello permitirá que exista un emplazamiento válido, pues, con la notificación expresa y formal, se pondría al demandado, al tanto de la existencia de un proceso en su contra, de tal manera que, éste, pueda realizar todos los actos procesales orientados a garantizar su derecho de defensa.

¹¹⁰ STC, de fecha 20-09-2010, recaída en el EXP. N° 7811-2006-PHC/TC. F. J. 5.

- El Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre el rechazo liminar. Lo que se pone en conocimiento es el recurso interpuesto y no la demanda, por esto es que el Tribunal Constitucional al intervenir como Tribunal de alzada debe limitarse al auto de rechazo liminar. Ello requiere la aplicación del principio de limitación.

i) *Principio de limitación*

El Tribunal Constitucional ha dejado sentado que, “el principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum quantum devolutum*) que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de la impugnación”¹¹¹.

Como puede notarse, el Principio de Limitación es aplicable a toda la actividad recursiva, es decir, a la actividad que implica que, el justiciable, haciendo uso de su derecho constitucional a la doble instancia, pueda acudir a un órgano superior a fin de que sea éste quien revise la decisión judicial que le causa perjuicio, para tal efecto, empleará los medios impugnatorios establecidos en la ley. A su vez, este

¹¹¹ STC, de fecha 12-05-2010, recaída en el EXP. N° 05975-2008-PHC/TC. F.J. 5.

principio importa que la actuación del Alto Tribunal, se circunscriba únicamente a lo que se le pone bajo su conocimiento, verbigracia, si se acude al Tribunal Constitucional para que conozca un Recurso de Agravio Constitucional, deberá éste, en aplicación al principio de limitación, pronunciarse únicamente sobre dicho recurso, dentro del marco de sus competencias y atribuciones; sin embargo, no podrá, pronunciarse sobre asuntos que no han sido puestos bajo su conocimiento y, menos sobre aquellos que se encuentren fuera de sus competencias y atribuciones¹¹².

En los casos *in comento*, el Alto Tribunal, al intervenir como Tribunal de alzada, debe limitarse al auto de rechazo liminar, no así, pronunciarse sobre el fondo de la demanda; en este último caso, ello implica, de un lado, un modo de afectación al principio de limitación antes explicado y, de otro lado, constituye un supuesto en el cual, el Alto Tribunal, actúa sobrepasando sus competencias y atribuciones, no ajustando su actuar a lo establecido en la Constitución y en la Ley.

Incorporado a ello, precisamos que, el supremo Tribunal, en su jurisprudencia, ha aplicado el precitado principio de limitación; así, en el caso César Humberto Tineo Cabrera, ha precisado que, “el tribunal de alzada no puede pronunciarse más allá de los términos de la acusación penal, a fin de no afectar el derecho de defensa y al debido proceso”¹¹³.

¹¹² En este mismo sentido, DONAIRES SÁNCHEZ, ha indicado que, “(...) El revisor debe circunscribirse al vicio o error denunciado”. (DONAIRES 2007-2008).

¹¹³ STC, de fecha 20-06-2002, recaída en el EXP. N.º 1230-2002-HC/TC. F. J. 19.

Ello es una muestra del reconocimiento y la aplicación, por parte del Alto Tribunal, del principio de limitación.

Por tanto, consideramos que el Tribunal Constitucional, debe reconocer lo establecido en su jurisprudencia (Verbigracia: el principio de limitación), actuando de conformidad a lo que en ella, él mismo ha dispuesto; ello con el fin de garantizar, no sólo los derechos procesales de los justiciables sino también, la seguridad jurídica.

- El Art. 47 del Código Procesal Constitucional, el cual señala, en su parte in fine que, “si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto”. Este mandato tiene sustento en la más elemental lógica: el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.

Dicho artículo, es copia de lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Civil, el cual indica: “La resolución superior que resuelven definitiva la improcedencia produce efectos para ambas partes”; y, la resolución que en definitiva decide sobre la improcedencia, no puede ser o no es sino la confirmatoria o la revocatoria del auto objeto de la alzada.

A nuestro entender, el contenido de dichos artículos significa que, lo que el Juez pondrá en conocimiento del demandado, será el recurso interpuesto, no así la demanda, dado que, aún no ha existido proceso en virtud de que, el demandado no ha conocido de este acto mediante notificación expresa y formal, según lo señaláramos líneas precedentes.

- Es facultad del Tribunal Constitucional pronunciarse por la confirmatoria o por la revocatoria del auto recurrido; sin embargo, excepcionalmente, por tutela urgente del derecho se podría ingresar al fondo del asunto, pero para darle la razón al demandante en atención a la prohibición de la reformatio in peius.

- i) Casos en los que el Tribunal Constitucional puede pronunciarse sobre el fondo.

Considerando lo dispuesto en la norma adjetiva constitucional, el Alto Tribunal, emitirá pronunciamiento de fondo en los siguientes casos:

- Cuando conozca, un recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución de segundo grado que declara infundada la demanda constitucional, dado que, lo que conocerá el Tribunal será un aspecto de fondo; por lo que, su pronunciamiento se orientará a revisar el contenido o el fondo de la resolución impugnada.
- En mérito a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional, procederá a pronunciarse sobre el fondo cuando considere que la resolución impugnada haya sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que sólo alcance a la resolución impugnada, en este caso, el Tribunal Constitucional revocará dicha resolución y procederá a pronunciarse sobre el fondo.

En consecuencia, en supuestos distintos a los precitados, el Tribunal Constitucional, no deberá emitir pronunciamiento de fondo, ello con el

fin de que el actuar del Alto Tribunal, se ajuste a lo dispuesto en la Constitución y la ley, de lo contrario, al exceder sus atribuciones y competencias, generará inseguridad jurídica.

Finalmente, el cuadro que se muestra a continuación, constituye un resumen de las sentencias aquí señaladas y los fundamentos que en cada una de ellas, el Alto Tribunal ha especificado como razones que lo facultan a pronunciarse sobre el fondo de la demanda.

Cuadro N° 02: Sentencias en las cuales el Tribunal Constitucional se ha Pronunciado sobre el Fondo.

SENTENCIAS EN LAS CUALES EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SE HA PRONUNCIADO SOBRE EL FONDO				
N°	N° DE EXPEDIENTE-SENTENCIA	DECISIÓN DEL TC SOBRE EL FONDO	FUNDAMENTOS QUE JUSTIFICAN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO	OBSERVACIÓN
01	EXP. N° 03891-2011-PA/TC. Caso César José Hinostroza Pariachi	FUNDADA demanda de amparo	<ul style="list-style-type: none"> - Sería inútil e injusto, obligar al demandante a transitar nuevamente por la vía judicial. - No es posible actuar medios probatorios, pues en el fondo se trata de un asunto de puro derecho. - La tutela de urgencia. - Dada la naturaleza de los derechos invocados y estando a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, así como en virtud de los fines constitucionales y los principios procesales. 	<p style="text-align: center;">DICHOS PRONUNCIAMIENTOS GENERAN CONSECUENCIAS JURÍDICO PROCESALES, TALES COMO: AFECTACIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, AL DERECHO DE DEFENSA Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA</p>
02	EXP. N° 01865-2010-PA/TC. Caso Arturo Ernesto Cárdenas Dueñas	FUNDADA demanda de amparo	<ul style="list-style-type: none"> - Sería inútil e injusto, obligar al demandante a transitar nuevamente por la vía judicial. - No es posible actuar medios probatorios, pues en el fondo se trata de un asunto de puro derecho. - Dada la naturaleza de los derechos invocados y estando a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, así como en virtud de los fines constitucionales y los principios procesales. 	
03	EXP. N° 02646-2010-PA/TC. Caso Jimmy Petter Yaya Flores	FUNDADA demanda de amparo	<ul style="list-style-type: none"> - Tutela de urgencia 	
04	EXP. N° 00431-2011-PA/TC. Caso Luis Victoriano Blas del Río.	FUNDADA demanda de amparo	<ul style="list-style-type: none"> - Por celeridad procesal. - Por economía procesal. 	
05	EXP. N° 03736-2010-PA/TC. Caso César Augusto Elías García	FUNDADA demanda de amparo	<ul style="list-style-type: none"> - Por celeridad procesal. - Por economía procesal. 	
06	EXP. N° 04090-2011-PA/TC. Caso Martha Suárez Fachin de Oré.	INFUNDADA la demanda de amparo	<ul style="list-style-type: none"> - Por celeridad procesal. - Por economía procesal. 	
07	EXP. N° 00551-2011-PA/TC. Caso Carmen Rosa Mendoza Ramos	INFUNDADA la demanda de amparo	<ul style="list-style-type: none"> - Por celeridad procesal. - Por economía procesal. 	
08	EXP. N° 3029-2011-PA/TC. Caso Fabio Vicente Daza Massia.	INFUNDADA la demanda de amparo	<ul style="list-style-type: none"> - Por celeridad procesal. - Por economía procesal. 	
09	EXP. N° 03801-2011-PA/TC. Caso Luis Alberto Tuesta Piña.	INFUNDADA la demanda de amparo	<ul style="list-style-type: none"> - Por celeridad procesal. - Por economía procesal. 	
10	EXP. N° 00319-2011-PA/TC. Caso Héctor Pérez Núñez y Otros	INFUNDADA la demanda de amparo	<ul style="list-style-type: none"> - Por celeridad procesal. - Por economía procesal. 	

En definitiva, el Tribunal Constitucional, para pronunciarse sobre el fondo de la demanda de amparo, ha empleado -a modo de fundamentos-, criterios de orden legal, tales como los principios procesales de celeridad y economía procesal, así como la tutela urgente y la naturaleza de los derechos invocados; desconociendo con ello, de un lado, a los derechos fundamentales procesales de orden constitucional, tales como la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de defensa y la seguridad jurídica; y, de otro lado, quebrantando la supremacía constitucional, en este último caso, debido a que, superpone los principios procesales de orden infra constitucional, a las garantías fundamentales establecidas en la Constitución. Por ello, a nuestra consideración, este actuar del Alto Tribunal, debe cesar, a efectos de garantizar las garantías fundamentales de las partes procesales y la supremacía constitucional, elementos primordiales en todo estado constitucional de derecho.

A continuación, presentamos el siguiente cuadro, cuyo contenido resume los fundamentos empleados por el Tribunal Constitucional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la demanda de amparo.

Cuadro N° 03: Fundamentos que Justifican Pronunciamiento de Fondo Vs. Principios-Derechos Afectados.

FUNDAMENTOS QUE JUSTIFICAN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO VS. PRINCIPIOS - DERECHOS AFECTADOS	
FUNDAMENTOS QUE JUSTIFICAN EL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	DERECHOS-PRINCIPIOS VULNERADOS CON DICHO PRONUNCIAMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> - Sería inútil e injusto, obligar al demandante a transitar nuevamente por la vía judicial. - No es posible actuar medios probatorios, pues en el fondo se trata de un asunto de puro derecho. - Tutela de urgencia. - Dada la naturaleza de los derechos invocados y estando a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, así como en virtud de los fines constitucionales y los principios procesales. - Por celeridad procesal. - Por economía procesal. 	<ul style="list-style-type: none"> - Tutela jurisdiccional efectiva - Derecho de defensa - Seguridad Jurídica
Son principios procesales de orden legal	Son derechos-principios de orden constitucional

Para finalizar indicamos que, en el presente caso, al ser los principios de economía y celeridad, de orden legal y, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de defensa y la seguridad jurídica, de orden constitucional, esto es, de jerarquía disímil y no expresados en el mismo cuerpo normativo, dado que, los primeros se encuentran regulados en la ley y los segundos en la Constitución, *no corresponde efectuar ponderación sobre ellos*, máxime si, la ponderación¹¹⁴, será procedente en el caso los principios a ponderar, se encuentren contenidos en el mismo documento y por ende, bajo el mismo rango jerárquico; en tal sentido, apuntamos que, los derechos constitucionales aquí especificados y vulnerados con el actuar del Tribunal Constitucional, merecen

¹¹⁴ Al respecto, recomendamos revisar: ALEXY (1997, 157 y ss).

estar superpuestos a los principios de jerarquía legal, dada la imperatividad de la Constitución sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico nacional. Integrado a ello, el referido actuar del Tribunal Constitucional, restringe los derechos fundamentales de los justiciables, dado la no aplicación de los mismos, dentro del proceso constitucional; por tanto, con el fin de cesar tales irregularidades, el Alto Tribunal, debe orientar su actuar a lo establecido en la norma iusfundamental, pues, conforme lo señalara ALEXY, “los derechos fundamentales, en la medida en que tienen el carácter de derechos del particular frente al legislador, son posiciones que, por definición, fundamentan deberes del legislador y limitan sus competencias” (ALEXY 1997, 527).

4.2. MODO DE ACTUAR DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN CASOS DE IMPROCEDENCIA DE DEMANDAS DE AMPARO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En los casos antes indicados, los recurrentes, acuden al supremo Tribunal, empleando el Recurso de agravio constitucional establecido en el Art. 18 del Código Procesal Constitucional, en razón de la declaración de improcedencia de la demanda de amparo en instancias inferiores, ello con el fin de que el Alto Tribunal, emita pronunciamiento respecto a la procedibilidad objetiva de la acción o de la demanda de amparo; pues, como lo señalara PEYRANO, “el pronunciamiento del órgano jurisdiccional declarando el rechazo in limine no es específicamente sobre la demanda, sino sobre la pretensión, por cuanto la demanda es un mero acto de iniciación procesal que inaugura irrevocablemente el proceso, mientras que la pretensión es el objeto de este, vale decir, el objeto de

juzgar (a través del dictado de la sentencia de mérito) luego de la correspondiente sustanciación de la causa” (1995, 224).

En este orden de ideas, correspondía al Tribunal Constitucional pronunciarse respecto a la admisibilidad de la demanda de amparo, declarando, en mérito a una revisión de lo solicitado en el recurso interpuesto, fundado o infundado el recurso de agravio constitucional, ello en virtud, de la aplicación del principio de limitación, que informa toda la actividad recursiva y según el cual, el Tribunal Constitucional, debe centrar su pronunciamiento en resolver lo planteado por el recurrente en su recurso de agravio constitucional.

Ahora bien, en el supuesto de que dicho recurso sea declarado fundado, debió revocar el auto de rechazo liminar y, en consecuencia, admitirse a trámite la demanda de amparo, a efectos, de dar inicio al proceso constitucional, emplazar mediante notificación expresa y formal al demandado a fin de que éste, ejerza sus derechos procesales fundamentales; y, en el caso que el Alto Tribunal decida por la desestimación del recurso de agravio constitucional, procederá a declarar la improcedencia de la demanda constitucional y, con ello, la controversia quedará resuelta.

Empero, el Alto Tribunal, al conocer recursos de Agravio Constitucional fundados en la improcedencia de la demanda, lo que ha hecho es resolver el fondo de la misma, es decir, la demanda de Amparo, ocasionando con ello, consecuencias jurídico-procesales consistentes en la afectación al Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, al Derecho de Defensa y a la Seguridad Jurídica; constituyendo así, el propio Tribunal, la única instancia de resolución de

conflictos constitucionales, lo cual es inaceptable en un estado constitucional de Derecho. A efectos de ilustrar lo expresado, véase el siguiente cuadro:

Cuadro N° 04: Modo de Resolver del Tribunal Constitucional

MODO DE RESOLVER DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
RECURSO INTERPUESTO	DECISIÓN DEL ALTO TRIBUNAL	MODO DE RESOLVER	EFFECTOS
RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL (Originado de la declaración de improcedencia de demanda constitucional)	FUNDADO	<ul style="list-style-type: none"> - Revocar el auto de rechazo liminar. - Admitir a trámite la demanda de amparo. - Emplazar mediante notificación expresa y formal al demandado. 	Inicio de proceso constitucional.
	INFUNDADO	<ul style="list-style-type: none"> - Declaración de improcedencia de la demanda constitucional. - Confirmar el auto de rechazo liminar 	No inicio de proceso constitucional.

CAPÍTULO V

**CONSECUENCIAS JURÍDICO-PROCESALES DEL PRONUNCIAMIENTO
DE FONDO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN CASOS DE
IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO**

**5.1. EL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL EN CASOS DE IMPROCEDENCIA DE LA
DEMANDA Y SU IMPLICANCIA EN LA VULNERACIÓN DE
DERECHOS**

Como lo venimos precisando, quien ejerce el control constitucional en el Perú, es el Tribunal Constitucional; como tal, tiene la ardua labor de interpretar la Constitución como norma fundamental, y defenderla en todo su contenido, además de que, sus límites de actuación, se centran en la Constitución y en la ley. Sin embargo, como lo estableciera la profesora ROBLES MORENO, “allí donde el Tribunal Constitucional excede los márgenes de racionalidad en su actuar, provoca un resentimiento del Estado de Derecho, con evidentes perjuicios para la sociedad 2008)”. De esta forma, para evitar dichos perjuicios, “hay que buscar que no se exceda en sus competencias para que prime el Estado de Derecho, pues en base a la defensa del mismo, no se deben vulnerar normas constitucionales” (2008).

Ahora bien, corresponde indicar que, el actuar del Tribunal Constitucional, no ha sido del todo eficiente, debido a que, dicho órgano de control, ha hecho uso extralimitado de sus atribuciones, específicamente de su autonomía

procesal, pues, como lo señalásemos líneas precedentes en las sentencias antes indicadas, ha realizado pronunciamientos del fondo de la controversia, cuando no le competía realizar dicha actuación; ello ha generado vulneración a derechos fundamentales de orden procesal de los justiciables, tales como: afectaciones a la tutela jurisdiccional efectiva, al derecho de defensa y a la seguridad jurídica.

En las siguientes líneas, explicaremos los modos de vulneración a los derechos antes indicados realizada por el Alto Tribunal de la Constitución.

5.1.1. Vulneración de la Tutela Jurisdiccional Efectiva

El Tribunal Constitucional al pronunciarse sobre el fondo de la pretensión, en casos de improcedencia de la demanda, ha ocasionado vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables, debido a las siguientes razones:

A. Se afecta el acceso al proceso de las partes procesales

Corresponde señalar, como se estableció en el capítulo II del presente documento, que, el acceso al proceso, importa la posibilidad que tiene el justiciable, es decir, tanto el demandante como el demandado, de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela judicial efectiva, ello ante la afectación de alguno de sus derechos e intereses protegidos legalmente.

Pero, ¿Cómo es que el Estado otorga Tutela Jurisdiccional Efectiva? Respondiendo indicamos que ello será, de un lado, cuando el Estado prevea los mecanismos de tutela jurisdiccional, tales como, la existencia de órganos jurisdiccionales competentes para la resolución de controversias con relevancia jurídica, a fin de que, ante éstos, se desarrolle el proceso judicial; y, de otro lado, cuando el Estado le permita al justiciable, el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, sin limitación alguna. En el primer caso, el Estado otorgará tutela jurisdiccional efectiva al demandante y, en el segundo caso, al demandado.

En este último supuesto, para que el demandado, pueda ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, deberá existir un proceso judicial, pues, será en este último donde podrá apersonarse al proceso a fin de dar a conocer su interés como parte procesal. Empero, conocerá de la existencia del proceso judicial, cuando se lo notifique de modo expreso y por escrito, pues sólo así tendrá la calidad de emplazado dentro del proceso judicial.

Ahora bien, consideramos que el Alto Tribunal, no ha garantizado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del justiciable, toda vez que, ha emitido pronunciamiento sobre la demanda sin que haya existido la apertura de un proceso judicial y por ende, la notificación con la demanda al demandado o a terceros legitimados, si los hubiere.

Lo dicho merece una breve explicación; así, la apertura de un proceso judicial supone *prima facie*, la declaración de admisión de la demanda, en la cual además, se identifique al demandado y se ordene su notificación, a efectos de que se apersona al proceso para manifestar sus descargos. Sin embargo, ello no ocurre cuando el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado sobre el fondo en casos de improcedencia de la demanda, pues, la improcedencia implica la no declaratoria de la admisión de la demanda; en tal sentido, al no haber existido dicha declaración, no existe proceso judicial y menos, una notificación judicial, al emplazado con la demanda.

Es por ello que, el Alto Tribunal, al efectuar dicho actuar, impide al justiciable (demandado), acceder al órgano jurisdiccional mediante apersonamiento al proceso judicial, a efectos de defender sus derechos e intereses; ello debido a la no existencia de un proceso judicial.

Por tal razón, las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional originadas de la declaración de improcedencia de la demanda de amparo, vulneran el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues limita su ejercicio en todo su contenido, motivo por el cual, se hace necesario el cese de dicho actuar del digno Tribunal, a efectos de garantizar la mencionada garantía fundamental procesal.

B. Se afecta el debido proceso

Como ha quedado dicho, el debido proceso importa el cumplimiento de todas las garantías mínimas que supone un proceso judicial, las cuales deben ser observadas tanto por los administradores de justicia, como por los justiciables, en todas las instancias procesales; de allí que podemos decir que, en el debido proceso interesa, la observancia de todos los actos procesales de manera apegada a la ley y al ordenamiento jurídico y bajo el respeto de todas las normas procesales que conforman una instancia o grado judicial. Aunado a ello, debe indicarse que, el supremo Tribunal ha indicado que, para que se configure la vulneración al debido proceso, debe haberse afectado su contenido constitucionalmente protegido, es decir debe existir vulneración a los derechos que contiene y que se hallen establecidos en la Constitución¹¹⁵.

No obstante ello, el Tribunal Constitucional, al emitir pronunciamiento de fondo de la demanda en casos de improcedencia, ha ocasionado la afectación al derecho al debido al proceso del justiciable; ello en mérito a lo siguiente:

- No ha respetado el cumplimiento del conjunto de actos que deben cumplirse en cada etapa procesal de la instancia judicial; pues, al emitir el referido pronunciamiento, se ha atribuido facultades que

¹¹⁵ Véase el F.J. 2 de la STC, de fecha 18.06.1998, correspondiente al EXP. N° 568-96-HC/TC.

no le son propias, como por ejemplo, conocer como instancia única un proceso de amparo, cuando para tales procesos, la norma adjetiva constitucional, ha previsto que son los jueces del Poder Judicial los competentes para resolver los procesos constitucionales (Art. IV del TP del Código Procesal Constitucional).

- Sumado a ello, el actuar del Tribunal Constitucional, ha producido afectación al debido proceso en su dimensión sustantiva, vale decir, ha causado vulneración al principio de razonabilidad, que no es sino el actuar por parte del juzgador, de acuerdo a lo que la normativa jurídica establece y, entendido por el propio Tribunal Constitucional como un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias.

De esta forma, la decisión del Tribunal Constitucional, producto de un actuar de competencias extralimitado, es irrazonable y arbitrario.

- Asimismo, el Tribunal constitucional, al emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, ha afectado la dimensión procesal del debido proceso, la misma que, está compuesta por un conjunto de garantías de orden netamente procesal. Así, a nuestra consideración, el supremo Tribunal, ha afectado las siguientes garantías:

a) La garantía del derecho a un juzgador predeterminado por la ley

Previamente corresponde anotar que, dicho derecho supone dos situaciones: 1) Que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional y 2) Que la jurisdicción y la competencia del juez sean predeterminadas por la ley. En el primer caso, se requiere que, quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, es decir, que se encuentre investido del poder del Estado para resolver con carácter definitivo, los conflictos de intereses puestos a su conocimiento; en cambio, el supuesto de que la jurisdicción y la competencia del juez sean predeterminadas por la ley, significa que, las normas de derecho procesal y la disposición de un juez competente, sean dadas con anterioridad al inicio de un proceso, de tal modo que, una vez iniciado este último, se apliquen tales normas.

Siendo ello así, a nuestra consideración, el Tribunal Constitucional, al pronunciarse sobre el fondo de la pretensión, desvirtúa la garantía de un juez predeterminado por ley, ello porque:

i) No tiene potestad jurisdiccional para conocer un proceso de amparo en primera instancia, pues, como lo dijéramos anteriormente son los jueces civiles del Poder Judicial los competentes para ello. De otro lado, el Tribunal Constitucional, será competente para conocer el proceso de amparo, en última y definitiva instancia, cuando haya sido denegada la demanda constitucional (Art. 5 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional); asimismo, en caso se refiera al conocimiento del Recurso de Agravio Constitucional, fundado en la declaración de improcedencia o de infundada la demanda (Art. 18 del Código Procesal Constitucional), así como, en casos cuando tenga que conocer las quejas por denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (Art. 5 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional).

En este orden de ideas, colegimos que, el Tribunal Constitucional al pronunciarse sobre el fondo de la controversia, vulnera el derecho del justiciable a un juzgador predeterminado por la ley, dado que no cuenta

con potestad jurisdiccional para resolver la demanda de amparo.

ii) El Tribunal Constitucional no respeta las normas procesales dictadas para cada instancia judicial, de manera predeterminada, porque al pronunciarse sobre el fondo de la controversia, es decir, sobre la demanda de amparo, desconoce la competencia funcional que corresponde a los jueces del Poder Judicial, pues, en virtud a la citada competencia, los Jueces civiles conocerán la demanda constitucional de amparo. Aunado a ello, consideramos que, el supremo Tribunal, ha vulnerado la garantía de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, establecida en el artículo 139.2 de la Constitución, por cuanto ha interferido en las funciones de los jueces del Poder Judicial, pues, como Tribunal de alzada, no le correspondía pronunciarse sobre el fondo de la pretensión, sino sobre el recurso de agravio constitucional fundado en la improcedencia de la demanda constitucional.

b) La garantía del derecho a la doble instancia

El Alto Tribunal, ha vulnerado esta garantía al pronunciarse sobre el fondo de la pretensión, en casos de improcedencia de la demanda de amparo; ello debido a que,

se ha vulnerado la garantía de acceso a los recursos o el derecho de acceso a los medios impugnatorios, los cuales, constituyen un mecanismo mediante el cual, el impugnante pretende la revisión de los actos procesales plagados de vicio o error, esta última prerrogativa, se funda en que, al ser la acción decisoria una actividad humana, las resoluciones judiciales pueden contener errores. En tal sentido, el supremo Tribunal, ha causado vulneración a este derecho, en la medida en que, al justiciable, se le ha impedido el ejercicio de su derecho a impugnar, es decir, de su derecho a expresar su disconformidad con la decisión emitida por el órgano jurisdiccional; por tanto, a efectos de garantizar este derecho, que forma parte del debido proceso, la actuación del Tribunal Constitucional basada en el pronunciamiento de fondo de la pretensión, debe cesar.

c) La garantía del derecho de defensa

El Tribunal Constitucional al pronunciarse sobre el fondo de la demanda de amparo fundada en la improcedencia de la demanda, afecta la prerrogativa del derecho de defensa, debido a que, se le impide al justiciable expresar sus alegaciones que le favorezcan dentro del proceso judicial, aportando para dicho efecto, los medios probatorios que permitan sustenten sus afirmaciones. No

obstante ello, la afectación al derecho de defensa, será tratada con mayor detenimiento, con posterioridad.

C. Se afecta el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

A decir del Tribunal Constitucional¹¹⁶, el contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, será respetado cuando existan los siguientes presupuestos: 1) Fundamentación jurídica, 2) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y 3) Exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada.

Siendo esto así, se vulnerará el derecho a la debida motivación de las resoluciones cuando se afecten los presupuestos antes precisados. En este entender, consideramos que, el Tribunal Constitucional, al emitir pronunciamiento del fondo de la pretensión en casos de improcedencia de la demanda, ha afectado tales presupuestos; ello debido a lo siguiente:

- *El Tribunal Constitucional, en algunas de sus decisiones no ha expresado la fundamentación jurídica requerida para pronunciarse sobre el fondo de la pretensión, verbigracia, en el EXP. N° 04090-2011-PA/TC. Caso Martha Suárez Fachín de*

¹¹⁶ Véase el F.J. 11 de la STC, de fecha 20.06.2002, correspondiente al EXP. N.º 1230-2002-HC/TC.

Oré. Empero, en los demás casos, sólo ha puntualizado que, en mérito a lo dispuesto por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional y los artículos II y III del mismo cuerpo normativo, se encuentra facultado para emitir pronunciamiento de fondo. Lo dicho, ocasiona vulneración al derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales, no sólo porque en ocasiones expresa la fundamentación jurídica de su decisión, sino porque, a nuestra consideración, la fundamentación jurídica no sólo implica el citar la norma aplicable al caso, sino que, dicha norma, sea pertinente al asunto a decidir, es decir, creemos que una correcta fundamentación jurídica se logrará cuando el juzgador elija, de entre todas las normas del sistema jurídico, la que otorgue una mejor solución al conflicto; para ello, el jugador, deberá expresar las razones por las cuales, lo llevaron a decidir sobre una u otra norma; sólo así, se garantizará una debida motivación de las resoluciones judiciales.

Entonces, si ello no se ha presenciado en las decisiones judiciales del Tribunal Constitucional, podemos decir que, éste, en su afán de dar solución a la controversia puesta a su conocimiento, ha vulnerado la debida motivación de las resoluciones judiciales. Sin perjuicio de lo antes indicado, no debemos perder de vista que, lo que con el presente trabajo queremos hacer notar, son las consecuencias jurídico-procesales que el actuar del Tribunal Constitucional ha generado al emitir

pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión en casos de improcedencia de la demanda constitucional.

- *El Tribunal Constitucional en sus decisiones no evidencia el requisito de congruencia entre lo pedido y lo resuelto.* Al respecto, debemos indicar *prima facie* que, lo que se le puso en conocimiento al Alto Tribunal, fue el Recurso de Agravio Constitucional fundado en la improcedencia de la demanda constitucional, y, en mérito a ello, concernía al Tribunal Constitucional, emitir pronunciamiento respecto a la admisibilidad de la demanda, declarando finalmente, la procedencia o no de dicho acto procesal; ello no sólo porque así le correspondía actuar al Tribunal Constitucional, sino porque además, así lo había requerido el recurrente en su recurso impugnatorio. Empero, el supremo Tribunal, desconociendo sus facultades y atribuciones como Tribunal de alzada y vulnerando el principio dispositivo y el principio de limitación, procedió a emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, esto es, sobre la demanda de Amparo, ocasionando con ello, afectación al derecho del justiciable a obtener del órgano jurisdiccional, una decisión debidamente motivada.

De este modo, las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional, no se muestran congruentes con el pedido del recurrente en su Recurso de Agravo Constitucional; en tal

sentido, el hecho de que el digno Tribunal de la Constitución emita pronunciamiento sobre el fondo de la demanda de amparo, en casos de la declaratoria de improcedencia de la misma, ocasiona la afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

- *El Tribunal Constitucional en sus decisiones, no expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada.*

Ello es así, debido a que, la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional, se justifica en razones poco objetivas, verbigracia, los fundamentos que emplea el Tribunal Constitucional para justificar el pronunciamiento de fondo de la pretensión, son irrazonables y se hallan plagados de una motivación aparente, dado que, con dichos fundamentos, el supremo Tribunal, de un lado, no da cuenta de las razones mínimas que sustentan su decisión y, de otro lado, se ampara en frases sin sustento fáctico ni jurídico¹¹⁷. Aunado a ello, conforme lo precisara el propio Tribunal Constitucional, también existe motivación aparente cuando la decisión no responde a las alegaciones de las partes del proceso¹¹⁸, en este último supuesto, debemos remitirnos a lo indicado líneas arriba, cuando hiciéramos mención a la incongruencia de la decisión entre lo decidido y lo resuelto por el digno Tribunal.

¹¹⁷ Véase los fundamentos que justifican el pronunciamiento de fondo del Tribunal Constitucional, en las sentencias citadas *ut supra*.

¹¹⁸ STC, de fecha 13-10-2008, recaída en el EXP. N.° 00728-2008-PHC/TC. F.J. 8.

Por tanto, bajo los lineamientos antes explicados, el justiciable merece, obtener del órgano jurisdiccional, decisiones adecuadamente justificadas, que contengan fundamentos objetivos derivados del ordenamiento jurídico o del caso; de lo contrario, la referida garantía, se verá quebrantada.

En consecuencia, el pronunciamiento sobre el fondo de la demanda, en casos de improcedencia, efectuada por el Tribunal Constitucional, quebranta el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

D. Se afecta el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales

El artículo 6 del Código Procesal Constitucional ha establecido que, “En los procesos constitucionales adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo”. Ello significa que, toda resolución judicial derivada de un proceso constitucional en la cual, el Alto Tribunal, se pronuncie sobre el fondo, adquiere la calidad de cosa juzgada, esto es, la decisión se convierte en inmutable y definitiva.

Siendo ello así, el Tribunal Constitucional, al conocer recursos de agravio constitucional originados de la improcedencia de la demanda de amparo, ha dado lugar a la emisión de una decisión que se funda en el resolver la controversia, pues se ha pronunciado sobre

el fondo de la demanda de amparo, adquiriendo dicha decisión, la calidad de cosa juzgada. Dicha decisión, fundada en un actuar extralimitado del Tribunal Constitucional, ha generado afectación al derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, por cuanto, ha resuelto la controversia, sin que el justiciable tenga la posibilidad de apersonarse al proceso a efectos de ejercer su derecho de defensa aportando para ello, las pruebas que sustenten sus alegaciones; asimismo, no se le ha permitido ejercer su derecho a la impugnación de dicha decisión, limitando, como lo dijéramos con anterioridad, el derecho a la instancia plural.

Por tanto, en este entender, consideramos que el Tribunal Constitucional, no debe emitir pronunciamiento sobre el fondo de la demanda, en casos de improcedencia, a fin de garantizar el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva.

Finalmente, con lo expuesto, ha quedado establecido que, el actuar del Tribunal Constitucional basado en el pronunciamiento de fondo de la demanda de amparo, originada de la improcedencia de ésta última, ha generado vulneración a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, razón por la cual, consideramos que el Tribunal Constitucional, al conocer recursos de Agravio Constitucional fundados en la improcedencia de la demanda, debe actuar, emitiendo pronunciamiento de acuerdo a sus competencias y atribuciones, esto es, declarando la procedencia o no de la demanda,

pues, sólo así se reconocerán los derechos procesales del justiciable, tales como: el libre acceso a la jurisdicción, el debido proceso, la debida motivación de las resoluciones judiciales y la efectividad de las decisiones jurisdiccionales; componentes de la tutela jurisdiccional efectiva.

5.1.2. Vulneración del Derecho de Defensa

Como lo hemos anotado en el Capítulo II del presente documento, el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa es la prohibición de indefensión dentro de un proceso judicial, en tal sentido, cualquier situación que coloque al justiciable en tal estado, genera afectación a esta garantía.

Aunado a ello, ha sido precisado que, el derecho de defensa, se compone de dos dimensiones, una material y otra formal, en el primer caso, nos referimos al derecho del justiciable a contradecir las alegaciones que en su contra se han vertido y, en el segundo caso, hacemos indicación a la defensa técnica de la parte procesal.

Ahora bien, concierne indicar que, el Tribunal Constitucional, al emitir pronunciamiento de fondo, en casos de improcedencia de la demanda, vulnera el Derecho de Defensa en sus dos dimensiones, ello debido a las razones que a continuación puntualizamos:

- El derecho del justiciable (demandado), se ha visto afectado, debido a que no se le ha notificado, de manera expresa y formal, con la demanda de amparo a él dirigida; ello ha producido su no apersonamiento al proceso, a efectos de responder y contradecir, a las alegaciones efectuadas en su contra, mediante el ejercicio de su derecho de defensa; pues, como lo señalara CASTILLO CÓRDOVA, “sólo conociendo los fundamentos y sentido de una resolución se podrá realizar una adecuada defensa”. (2006a, 185).

- A su vez, se ha vulnerado el derecho fundamental, del justiciable, a probar; por cuanto, no ha podido aportar al proceso, los medios probatorios pertinentes que le permitan sustentar sus alegaciones o configurar los hechos que favorezcan a su defensa, con el objeto de desvirtuar las pretensiones en su contra. También, debe indicarse que, al no ofrecer el justiciable las pruebas pertinentes a su defensa, por consiguiente, las mismas, no han podido ser ni admitidas ni actuadas dentro del proceso de amparo.

- Igualmente, el Tribunal Constitucional, al emitir pronunciamiento respecto al fondo de la pretensión en casos de improcedencia de la demanda, únicamente ha considerado y meritado, las pruebas que indicara el recurrente en su Recurso de Agravio Constitucional; esto, no sólo ha constituido un actuar arbitrario de parte del supremo Tribunal, dada la afectación al principio de igualdad procesal; sino que además, ello ha significado vulneración al derecho del justiciable a contradecir las pruebas aportadas por el accionante; produciendo

así, estado de indefensión en el justiciable, traducido en la afectación de su derecho de defensa.

- Integrado a ello, debemos indicar que, no sólo se ha producido afectación al derecho de defensa de la parte procesal indicada como tal en la demanda, sino también de aquellos terceros con interés, que de alguna forma estuvieren involucrados en el proceso judicial; esto último se fundamenta en que, como sabemos, un proceso no únicamente se encuentra compuesto por dos partes procesales, esto es, un demandante o un demandado, sino que también, puede presentarse el caso en el cual exista una pluralidad de sujetos procesales que, ya sea como demandantes o demandados, puedan intervenir en el proceso judicial, dada la presencia de intereses que puedan tener respecto de la resolución de la controversia. Así, se vulnera el derecho de defensa, debido a que, dichos terceros, al no conocer de la demanda de amparo, no han podido apersonarse al proceso, con el objeto de manifestar las alegaciones favorables a la consecución de sus intereses.
- De otro lado, los justiciables, al no haber sido notificados con la demanda de amparo, no han podido contar con el asesoramiento y patrocinio de un abogado, durante todo el desarrollo del proceso judicial; hallándose así, en un estado de indefensión.

En otro contexto, debemos indicar que, el Tribunal Constitucional, para proceder a emitir pronunciamiento de fondo, emplea el argumento

de que, el derecho de defensa del justiciable se encuentra garantizado; debido a que, las partes procesales (demandante o demandado) han conocido del proceso, por cuanto se han apersonado al proceso, e incluso han informado ante el Tribunal Constitucional.

Ante ello es menester reiterar que, lo que se puso en conocimiento de la parte procesal, fue únicamente, el recurso de agravio constitucional interpuesto por el recurrente, mas no la demanda de amparo; ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, cuando establece que, “Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto”.

En este concebir, establezcamos que, lo que permitió al justiciable acudir al Alto Tribunal, fue el conocimiento que éste tuviera del recurso de agravio constitucional basado en la declaración de la improcedencia de la demanda constitucional, pues, como lo dijéramos, lo que se le puso bajo su conocimiento, fue únicamente el recurso impugnatorio mas no la demanda de amparo; máxime si, ésta última, aún no se encontraba admitida formalmente dentro de un proceso judicial.

Siendo ello así, consideramos que los fundamentos esgrimidos del Tribunal Constitucional, en relación a que con las decisiones emitidas no se vio vulnerado el derecho de defensa de las partes, constituyen razonamientos injustificados.

En definitiva, el pronunciamiento de fondo de la demanda por parte del Tribunal, en casos de improcedencia de la misma, ha generado el quebrantamiento del derecho de defensa del justiciable, toda vez que, la referida demanda de amparo no ha sido notificada de modo expreso y formal a los justiciables, en tal sentido, tales sujetos procesales no han podido, ni apersonarse al proceso, ni ejercer su derecho al contradictorio mediante el empleo de los medios legalmente establecidos para garantizar sus derechos fundamentales procesales.

5.1.3. Vulneración de la Seguridad Jurídica

Como lo hemos expresado, la seguridad jurídica, es la garantía consistente en que el derecho sea cumplido; asimismo, este concepto está relacionado con la certeza que tienen los destinatarios de las normas de que un comportamiento es así porque las conductas se encuentran previsibles, es decir, son conocidas por todos, incluso se conoce sus efectos.

En este lineamiento, el Alto Tribunal, al pronunciarse sobre el fondo de la pretensión, en casos de improcedencia de la demanda, vulnera la seguridad jurídica, ello, por lo siguiente:

- La Seguridad Jurídica se ha visto vulnerada, debido a que, el Alto Tribunal, no ha ajustado su actuar a lo que la Constitución y la ley han establecido, verbigracia, cuando el Tribunal Constitucional

conoce el Recurso de Agravio Constitucional, interpuesto en contra de la resolución que declara la improcedencia de la demanda de amparo, le concernirá emitir decisión respecto al recurso interpuesto, el cual se centrará en la declaración de la procedencia de la demanda constitucional; ello es así, en aplicación de lo señalado por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional.

Empero, cuando se ha puesto en conocimiento del Tribunal Constitucional, recursos de agravio constitucional, derivados de la improcedencia de la demanda de amparo, tal órgano, no ha adecuado su actuar a lo que la normativa jurídica establece, pues, en tales casos, ha emitido pronunciamiento respecto al fondo de la pretensión, resolviendo así, el conflicto de intereses y abandonando su atribución, de emitir decisión respecto a la procedibilidad de la demanda, que como tribunal de alzada le competía efectuar.

De esta forma, el principio de seguridad jurídica, vigente en todo estado constitucional de Derecho, -con el actuar del Alto Tribunal, precitado-, se ha visto vulnerado, toda vez que, la normativa jurídica constitucional, no ha sido efectivizada, es decir, no ha sido cumplida por el propio órgano de control de la Constitución, el Tribunal Constitucional.

- Asimismo, el actuar antes descrito del Alto Tribunal, ha constituido afectación a la garantía de la seguridad jurídica, en particular, al

conocimiento que tiene el justiciable, de que las conductas humanas son previsibles y se hallan plasmadas en las normas jurídicas; dicho de otro modo, el justiciable conoce que, ante la realización de determinadas conductas, corresponde la aplicación de ciertas normas jurídicas. Así, es conocido que ante la denegatoria de la demanda de amparo en las dos instancias (grados) precedentes, el sujeto de derechos, podrá acudir al Tribunal Constitucional, empleando el Recurso de Agravio Constitucional, a fin de que éste emita decisión sobre dicho recurso, en específico, respecto a la procedencia de la demanda constitucional denegada; ello es así porque, el ordenamiento jurídico lo ha prescrito (artículo 20 del Código Procesal Constitucional).

Entendiendo ello, el recurrente esperaba obtener de parte del Tribunal Constitucional, una decisión basada en la confirmatoria de la improcedencia de la demanda, o en la declaración de procedencia de la misma; ya que, como es sabido, cuando se interpone un Recurso de Agravio Constitucional fundado en la improcedencia de la demanda, el Tribunal Constitucional tendrá que pronunciarse únicamente sobre la procedencia o admisibilidad de la misma.

Sin embargo, el supremo Tribunal, al emitir pronunciamiento de fondo, en casos de improcedencia de la demanda, ha vulnerado la seguridad jurídica, en particular, la previsibilidad de las normas jurídicas, pues, de un lado, ha generado afectación a la expectativa del

justiciable de esperar determinada decisión de parte del órgano resolutorio (Tribunal Constitucional) y, de otro lado, ha generado que el justiciable conozca que, en casos de recursos de Agravio Constitucional fundados en la improcedencia de la demanda de amparo, el Alto Tribunal, sea el único órgano que resolverá la controversia, y que ello tendrá como consecuencia, el desconocimiento de las competencias de los jueces designados por ley, para conocer el proceso de amparo.

Finalmente con lo antes anotado, hemos dado a conocer que, en efecto, el Tribunal Constitucional, al pronunciarse sobre el fondo de la pretensión en casos de improcedencia de la demanda de amparo, vulnera la seguridad jurídica; por tanto, consideramos que, dicho actuar del órgano de control de la Constitución, debe cesar, a efectos de que, no sólo exista una regularidad estructural y funcional en la aplicación de las normas jurídicas, sino también, a efectos de evitar la arbitrariedad existente en el órgano jurisdiccional que resuelve las controversias constitucionales.

CAPÍTULO VI

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

De la revisión y análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, esto es, de los Expedientes: EXP. N° 03891-2011-PA/TC, caso César José Hinostroza Pariachi; EXP. N° 01865-2010-PA/TC, caso Arturo Ernesto Cárdenas Dueñas; EXP. N.º 02646-2010-PA/TC, caso Jimmy Petter Yaya Flores; EXP. N° 00431-2011-PA/TC, caso Luis Victoriano Blas del Río; EXP. N° 03736-2010-PA/TC, caso César Augusto Elías García; EXP. N° 04090-2011-PA/TC, caso Martha Suárez Fachín de Oré; EXP. N° 00551-2011-PA/TC, caso Carmen Rosa Mendoza Ramos; EXP. N° 3029-2011-PA/TC, caso Fabio Vicente Daza Massia; EXP. N° 03801-2011-PA/TC, caso Luis Alberto Tuesta Piña; EXP. N° 00319-2011-PA/TC, caso Héctor Pérez Núñez y Otros; hemos determinado que, el Alto Tribunal, al resolver Recursos de Agravio Constitucional fundados en la declaración de improcedencia de la Demanda de Amparo, en instancias (grados) inferiores; ha emitido pronunciamiento de fondo de la pretensión, es decir, ha expresado decisión respecto a la demanda de Amparo propuesta por el actor(es); empleando para tal efecto, razones con contenido inmotivado y/o aparente; lo cual, ha significado una muestra de la extralimitación de su autonomía, como órgano de control de la Constitucionalidad y, a su vez, ha generado consecuencias jurídico-procesales consistentes en la afectación al Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, al Derecho de Defensa y, a la Seguridad Jurídica.

Ahora bien, de conformidad a lo señalado por el Artículo 20 del Código Procesal Constitucional y en aplicación del principio de limitación, que constituye un lineamiento de la actividad recursiva; es atribución del supremo Tribunal, emitir pronunciamiento sobre el Recurso de Agravio Constitucional interpuesto, observando lo pedido por el recurrente en dicho recurso. En atención a ello, en casos de Recursos de Agravio Constitucional fundados en la improcedencia de la Demanda de Amparo, como los citados *ut supra*, correspondía al Tribunal Constitucional, emitir decisión acerca de tal recurso, pero, únicamente, en relación a la procedencia de la demanda constitucional de Amparo, dado que fue la declaración de improcedencia de la misma, la que motivó al justiciable a acudir al Tribunal Constitucional, en busca de Tutela Jurisdiccional Efectiva.

De otro lado, se ha determinado que, el referido pronunciamiento de fondo del supremo Tribunal, ha generado afectación a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, por cuanto, se ha limitado el acceso al proceso del justiciable, el debido proceso esencial en todo Estado Constitucional de Derecho, así como, las prerrogativas de la motivación y la efectividad de las resoluciones judiciales.

Asimismo, se ha determinado que, tal pronunciamiento del digno Tribunal, ha constituido afectación a la garantía del Derecho de Defensa, dado que ha colocado al justiciable en estado de indefensión, debido a que, dicho sujeto, básicamente, no ha podido ejercer ni su derecho de contradicción ni su derecho a probar; lo cual a su vez, ha situado al justiciable, en estado de desigualdad procesal.

Integrado a ello, se ha determinado que, el antes descrito pronunciamiento de fondo del Alto Tribunal, ha generado vulneración a la Seguridad Jurídica, dada la inobservancia e incumplimiento de las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico nacional vigente y el actuar arbitrario del órgano de control de la Constitución.

Finalmente, debemos colegir que, el pronunciamiento de fondo del Tribunal Constitucional en casos de improcedencia de demandas de Amparo, ha generado consecuencias jurídico-procesales, que no son sino, la afectación a garantías fundamentales de orden constitucional, que el propio Tribunal, en su tarea de salvaguardar la Constitución, las ha reconocido y tutelado; por tanto, a efectos de garantizar la supremacía constitucional y los derechos fundamentales de los justiciables, es menester que el supremo Tribunal, reoriente y limite su actuar, a lo señalado, en la Constitución y en la ley.

CONCLUSIONES

1. El Tribunal Constitucional, en el ejercicio de sus competencias y atribuciones, tiene un doble aspecto; pues, de una parte, al conocer Recursos de Agravio Constitucional originados en la improcedencia de la Demanda de Amparo, ha emitido pronunciamiento respecto al fondo de la pretensión; y, ello a su vez, ha generado consecuencias jurídico-procesales, consistentes en la vulneración al Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, al Derecho de Defensa y, a la seguridad Jurídica.
2. Dentro del marco de su actuación, el Tribunal Constitucional ha empleado como fundamentos que justifican su pronunciamiento de fondo en casos de Improcedencia de Demandas de Amparo, razones como: “Sería inútil e injusto, obligar al demandante a transitar nuevamente por la vía judicial”, “No es posible actuar medios probatorios, pues en el fondo se trata de un asunto de puro derecho”, “La tutela de urgencia”, “Dada la naturaleza de los derechos invocados y estando a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, así como en virtud de los fines constitucionales y los principios procesales” y, los principios de carácter procesal de “economía y celeridad”; las cuales, constituyen razonamientos inmotivados y aparentes, dada la inobservancia de la garantía constitucional de la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales; lo cual ocasiona, vulneración a las garantías fundamentales de orden procesal, tales como, la Tutela Jurisdiccional Efectiva, el Derecho de Defensa y, la Seguridad Jurídica.

3. El pronunciamiento de fondo del Tribunal Constitucional, en casos de improcedencia de la demanda en procesos de Amparo, vulnera la Tutela Jurisdiccional Efectiva, debido a que, por la ausencia de declaración expresa, respecto de la apertura del proceso judicial, los demandados y los terceros legitimados, no han conocido del proceso constitucional, pues, no han sido notificados de modo expreso y formal, con el escrito de demanda; ello, no sólo ha constituido restricción al derecho al libre acceso al proceso, sino también, limitación al derecho a un proceso debido, dada la inobservancia de las garantías procesales mínimas exigidas; por último, ello ha significado, afectación a las garantías procesales fundamentales de motivación y efectividad de las resoluciones judiciales.
4. El pronunciamiento de fondo del Tribunal Constitucional, en casos de improcedencia de la demanda en procesos de Amparo, genera vulneración al Derecho de Defensa; dado que, el justiciable demandado, al no conocer el contenido de la demanda, de un lado, se ha visto impedido de contradecir y desvirtuar las alegaciones del actor y, de otro lado, se ha visto inhabilitado para ejercer su derecho a la prueba, ofreciendo para ello, el material probatorio pertinente, que justifique sus alegaciones y desvirtúe la pretensión dirigida contra él.
5. El pronunciamiento de fondo del Tribunal Constitucional, en casos de improcedencia de la demanda en procesos de amparo, genera vulneración a la Seguridad Jurídica; por cuanto, el mismo, representa un acto de arbitrariedad del poder, del órgano garante de la Constitución, dada la presencia de un actuar

extralimitado y de la inobservancia e incumplimiento de las normas constitucionales del ordenamiento jurídico.

6. El actuar extralimitado del Tribunal Constitucional, expresado en el pronunciamiento del fondo de la pretensión, en casos de improcedencia de la demanda, ha provocado afectación a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, al Derecho de Defensa y a la seguridad jurídica, las cuales no sólo constituyen garantías procesales fundamentales de los justiciables, sino que además, son requisitos indispensables en todo Estado Constitucional de Derecho, en el cual, el respeto por las normas constitucionales, es una tarea que concierne no sólo a los ciudadanos, sino también, a los órganos de control constitucional.

RECOMENDACIONES

1. Se hace indispensable, que el Alto Tribunal, al conocer Recursos de Agravio Constitucional, fundados en la declaración de improcedencia de la demanda de Amparo, adecúe su actuar, a lo regulado en el ordenamiento jurídico nacional, a efectos de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales procesales de los justiciables.
2. El Tribunal Constitucional, al conocer Recursos de Agravio Constitucional, únicamente, debe emitir pronunciamiento de fondo, ante dos situaciones; de un lado, en caso dicho recurso se funde en la desestimación de la demanda constitucional de amparo; dado que, en tal supuesto, el Alto Tribunal actuará como órgano revisor de la decisión de fondo expedida por el órgano jurisdiccional y; de otro lado, cuando considere que la resolución impugnada, haya sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que sólo alcance a tal resolución. Ello permitirá, que el órgano garante de la constitucionalidad, acondicione su actuar, a lo establecido en la Constitución y en la ley, pues, de este modo, las prerrogativas procesales fundamentales de los justiciables, se verán efectivizadas.
3. El Congreso de la República, debe regular situaciones puntuales, mediante las cuales, las decisiones del Tribunal Constitucional peruano, puedan cuestionarse en sede nacional; a efectos, de controlar la calidad de las resoluciones emitidas por dicho órgano y, de dotar de garantías, al proceso constitucional peruano.

LISTA DE REFERENCIAS

1. TEXTOS

- ALEXY, Robert. 1997. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de estudios constitucionales Madrid.
- ARCOS RAMÍREZ, Federico. 2000. *La Seguridad Jurídica: Una Teoría Formal*. Madrid: Editorial Dykinson S.L. Universidad Carlos III de Madrid.
- CARRIÓN LUGO, Jorge. 2000. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Vol. I. Lima: Editorial GRIJLEY.
- CASTILLO CÓRDOVA, Luis. 2006a. *Comentarios al Código Procesal Constitucional*. Tomo I. 2º Ed. Lima: Palestra Editores.
- _____ 2006b. *Comentarios al Código Procesal Constitucional*. Tomo II. 2º Ed. Lima: Palestra Editores.
- CHAMORRO BERNAL, Francisco. 1994. *La Tutela Judicial Efectiva: Derechos y garantías procesales derivados del artículo 24.1 de la Constitución*. Barcelona: Editorial Bosch S.A.
- COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. 2000. *Los procesos de Amparo y Hábeas Corpus, un análisis comparado*. Director Ejecutivo: Diego García-Sayán: Lima.
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor. 2009. *El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Lima: Editorial Palestra.
- DIÁLOGO CON LA JURISPRUDENCIA: Actualidad, análisis y crítica jurisprudencial. 2010. *Tendencias Jurisprudenciales. Principios Procesales Constitucionales*. I parte. N° 140. Año 15. (Mayo): Lima, Gaceta Jurídica.
- ETO CRUZ, Gerardo. 2002. *Estudios de Derecho Constitucional*. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.

- GARCÍA CHÁVARRI, Abraham. 2008. *Acusación Constitucional y Debido Proceso*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- GARCÍA TOMA, Víctor. 2010. *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. 3º edición corregida y aumentada. Lima: Editorial ADRUS S.R.L.
- GRÁNDEZ CASTRO, Pedro. 2010. *EL DEBIDO PROCESO: Estudios sobre Derechos y Garantías Procesales*. Lima: GACETA JURÍDICA S.A.
- HENRÍQUEZ FRANCO, Humberto. 2007. *Derecho Constitucional. Documentos Históricos y Documentos Internacionales*. Lima: Editora FECAT E.I.R.L.
- HURTADO REYES, Martín. 2009. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial IDEMSA.
- MONROY GÁLVEZ, Juan. 1996. *Introducción al Proceso Civil*. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- MORÓN URBINA, Juan Carlos. 2011. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. 9º Ed. revisada y actualizada. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- OBANDO BLANCO, Víctor Roberto. 2002. *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en la Jurisprudencia*. 2º Ed. Lima: Editorial Palestra.
- PEYRANO, Jorge W. 1995. *Derecho Procesal Civil de acuerdo al Código Procesal Civil Peruano*. Ediciones Jurídicas. Lima.
- PRADA CÓRDOVA, José Mario. 2004. *Vigencia y Protección de los Derechos Humanos*. Lima: Editorial Rao Jurídica S.R.L.
- QUIROGA LEÓN, Aníbal. 2003. *El Debido Proceso Legal en el Perú y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*. Lima: Editorial Jurista Editores.
- RIOJA BERMÚDEZ, Alexander. 2011. *El Nuevo Proceso Civil Peruano*. Lima: Editorial ADRUS.

RUBIO CORREA, Marcial. 2006. *El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

SAGÜÉS, Néstor Pedro. 1999. *Elementos de Derecho Constitucional. Tomo I*. 3° Ed. Actualizada y ampliada. Buenos Aires: Editorial ASTREA.

_____ 1995. *Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo*, Vol. 3. 4° ed. Buenos Aires: ASTREA.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy, et al. 2005. *Derechos Fundamentales y Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Editorial Jurista Editores E.I.R.L.

TICONA POSTIGO, Víctor. 1998. *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Lima: Editorial Rodhas.

2. TESIS

BURGOS MARIÑOS, Víctor. 2002. El Proceso Penal Peruano: Una Investigación sobre su Constitucionalidad. Tes. Maestría., Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Escuela de Postgrado. Mención: Ciencias Penales. En la web del Sistema de Bibliotecas, Tesis - Ciencias Penales, http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/Tesis/human/burgos_m_v/cap3.htm. (Consultada el 28 de mayo de 2013).

MARTEL CHANG, Rolando Alfonso. 2002. Acerca de la Necesidad de Legislar sobre las Medidas Autosatisfactivas en el Proceso Civil. Tes. Maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Escuela de Postgrado. Mención: Derecho Civil y Comercial. En la web del Sistema de Bibliotecas, Tesis - Derecho Civil y Comercial. http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/human/martel_c_r/titulo2.pdf. (Consultada 27 de mayo de 2013).

3. REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

ALVA ORLANDINI, Javier. 2005. *La Constitución Comentada. Tomo II*. Gaceta Jurídica S. A. Lima. <http://es.scribd.com/doc/14257434/La-Constitucion-Comentada>. (Consultada 02 de febrero de 2013).

DONAIRES SÁNCHEZ, Pedro. 2007-2008. Principios de la Impugnación. En: *Derecho y Cambio Social*. Núm. 12. Año IV. Lima-Perú. <http://www.derechocambiosocial.com/revista012/principios-de-la-impugnacion.htm>. (Consultada 10 de febrero de 2013).

EGUIGUREN PRAELI, Francisco José. [¿2007?] *El amparo como proceso "residual" en el Código Procesal Constitucional peruano*, http://www.iidpc.org/revistas/8/pdf/163_190.pdf. (Consultada 14 de febrero de 2013).

LANDA ARROYO. 2005. *El amparo en el nuevo Código Procesal Constitucional peruano*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Anuario Tomo I. <http://biblio.juridicas.unam.mx/revistas/resulart.htm>. (Consultada 10 de febrero de 2013).

_____. *s.f. El Amparo en el Nuevo Código Procesal Constitucional*. Biblioteca Jurídica Virtual de Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2005.1/pr/pr19.pdf>. (Consultada 24 de marzo de 2013).

OBANDO BLANCO, Victor Roberto. 2001. *Tutela Jurisdiccional Efectiva: Proceso Civil y el Derecho Fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*, publicación: 27-11-2011. <http://luisernestolazom.blogspot.com/2011/11/tutela-jurisdiccional-efectiva.html>. (Consultada 17 de abril de 2013).

PJ - Poder Judicial del Perú- Diccionario. http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario_detalle.asp?codigo=915. (Consultada 19 de febrero de 2013).

QUIROGA LEÓN, Aníbal. Artículo Virtual: 2001. *El Debido Proceso Legal en el Perú*, <http://blog.pucp.edu.pe/item/121396/el-debido-proceso-legal-en-el-peru>. (Consultada 03 de abril de 2013).

RIOJA BERMÚDEZ, Alexander. 2008. *Celeridad Procesal y Actuación de la Sentencia Impugnada en el Proceso Civil Peruano*. <http://blog.pucp.edu.pe/item/39075/celeridad-procesal-y-actuacion-de-la-sentencia-impugnada-en-el-proceso-civil-peruano>. (Consultada 09 de febrero de 2013).

ROBLES MORENO, Carmen del Pilar. 2008 *Los Límites al Tribunal Constitucional Peruano*. <http://blog.pucp.edu.pe/item/18286/los-limites-al-tribunal-constitucional-peruano>. (Consultada 28 de mayo de 2013).

TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. 2009. *La Jurisprudencia como Fuente del Derecho*, <http://www.ettorresvasquez.com.pe/La-Jurisprudencia.html>. (Consultada 04 de abril de 2013).

4. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1. Proceso Constitucional de Amparo

EXP. N° 2220-2002-AA/TC, de fecha 05-12-2002.

EXP. N° 1612-2003-AA/TC, de fecha 23-09-2003.

EXP. N° 2206-2002-AA/TC, de fecha 19-12-2003.

EXP. N.° 2293-2003-AA/TC, de fecha 05-07-2004.

EXP. N° 0071-2002-AA/TC, de fecha 03-11-2004.

EXP. N° 763-2005-PA/TC, de fecha 13-04-2005.

EXP N° 2302-2003-AA/TC, de fecha 13-04-2005.

EXP. N.° 1417-2005-AA/TC, de fecha 08-07-2005.

EXP. N° 4119-2005-PA/TC, de fecha 29-08-2005.

EXP. N° 8605-2005-PA/TC, de fecha 14-11-2005.

EXP. N° 0206-2005-PA/TC. , de fecha 28-11-2005.

EXP. N° 6512-2005-PA/TC, de fecha 02-05-2006.

EXP. N° 4945-2006-AA/TC, de fecha 16-08-2006.

EXP. N° 5033-2006-PA/TC, de fecha 29-08-2006.

EXP. N° 5637-2006-PA/TC. , de fecha 12-04-2007.

EXP. N° 10340-2006-PA/TC, de fecha 26-04-2007.

EXP. N° 00654-2007-AA/TC, de fecha 10-07-2007.

EXP. N° 00926-2007-PA/TC, de fecha 03-11-2007.

EXP N° 10490-2006-PA/TC, de fecha 12-11-2007.

EXP. N° 03303-2006-PA/TC, de fecha 19-11-2007.

EXP. N° 6348-2008-PA/TC, de fecha 30-01-2008.

EXP. N° 3072-2006-PA/TC, de fecha 27-02-2008.

EXP. N.° 05037-2007-PA/TC, de fecha 13-04-2009.

EXP. N° 1672-2010-PA/TC, de fecha 14-04-2009.

EXP. N° 03843-2008-PA/TC, de fecha 01-07-2009.

EXP. N° 05942-2006-PA/TC, de fecha 25-08-2009.

EXP. N° 00431-2007-PA/TC, de fecha 07-12-2009.

EXP. N° 00607-2009-PA/TC, de fecha 15-03-2010.

EXP. N° 05195-2008-PA/TC, de fecha 15-09-2010.

EXP. N° 1672-2010-PA/TC, de fecha 03-03-2011.

EXP. N.° 00470-2011-PA/TC, de fecha 26-04-2011.

EXP. N° 02098-2010-PA/TC, de fecha 22-06-2011.

EXP. N° 00813-2011-PA/TC, de fecha 05-07-2011.

EXP. N° 03736-2010-PA/TC, de fecha 15-07-2011.

EXP. N° 01865-2010-PA/TC, de fecha 20-07-2011.

EXP. N° 02566-2011-PA/TC, de fecha 31-08-2011.

EXP. N° 02928-2011-PA/TC, de fecha 08-11-2011.

EXP. N° 00319-2011-PA/TC, de fecha 12-09-2011.

EXP. N° 00551-2011-PA/TC, de fecha 11-11-2011.

EXP. N° 01499-2011-PA/TC, de fecha 10-01-2012.

EXP. N° 00431-2011-PA/TC, de fecha 10-01-2012.

EXP. N° 04904-2011-PA/TC, de fecha 12-01-2012.

EXP. N° 03891-2011-PA/TC, de fecha 16-01-2012.

EXP. N.° 01592-2011-PA/TC, de fecha 14-03-2012.

EXP. N° 04031-2011-PA/TC, de fecha 19-03-2012.

EXP. N° 01820-2011-PA/TC, de fecha 21-03-2012.

EXP. N° 3029-2011-PA/TC, de fecha 18-04-2012.

EXP. N° 03801-2011-PA/TC, de fecha 05-07-2012.

EXP. N° 04090-2011-PA/TC, de fecha 09-08-2012.

EXP. N° 02646-2010-PA/TC, de fecha 08-10-2012.

4.2. Proceso Constitucional de Hábeas Corpus

EXP. N° 568-96-HC/TC, de fecha 18-06-1998.

EXP. N° 1120-2002-HC/TC, de fecha 20-06-2002.

EXP. N° 1230-2002-HC/TC, de fecha 20-06-2002.

EXP. N° 2876-2005-PHC/TC, de fecha 22-06-2005.

EXP N° 0032-2005-PHC, de fecha 28-06-2005

EXP. N° 3789-2005-PHC/TC, de fecha 09-11-2005.

EXP. N° 8123-2005-PHC/TC, de fecha 14-11-2005.

EXP. N° 06218-2007-PHC/TC, de fecha 17-01-2008.

EXP. N° 01924-2008-PHC/TC, de fecha 03-10-2008.

EXP. N° 00728-2008-PHC/TC, de fecha 13-10-2008.

EXP. N° 05975-2008-PHC/TC, de fecha 12-05-2010.

EXP. N° 7811-2006-PHC/TC, de fecha 20-09-2010.

EXP. N° 03245-2010-PHC/TC, de fecha 13-10-2010.

EXP. N° 02666-2010-PHC/TC, de fecha 12-11-2010.

EXP. N° 01469-2011-PHC/TC, de fecha 30-06-2011.

4.3. Proceso Constitucional de Hábeas Data

EXP. N° 4264-2007-PHD/TC, de fecha 04-10-2007.

4.4. Proceso Constitucional de Cumplimiento

EXP. N° 0790-2000-AC/TC, de fecha 22-01-2001.

EXP. N° 3997-2005-PC/TC, de fecha 12-08-2005.

4.5. Proceso Constitucional de Inconstitucionalidad

EXP. N° 009-2001-AI/TC, de fecha 29-01-2002.

EXP. N° 0016-2002-AI/TC, de fecha 30-04-2003.

EXPS. ACUMS. N°s 0001/0003-2003-AI/TC, de fecha 04-07-2003.

EXP. N° 0048-2004-PI/TC, de fecha 28-03-2005.

EXP. N° 0020-2005-AI/TC, de fecha 08-08-2005.

EXP. N° 00025-2005-PI/TC y EXP. N° 00026-2005-PI/TC, de fecha 28-10-2005.

EXP. N° 0023-2005-PI/TC, de fecha 27-10-2006.

EXP. N° 0005-2007-PI/TC, de fecha 26-08-2008.

4.6. Conflicto de Competencia

EXP. N° 004-2004-CC/TC, de fecha 31-12-2004.